



ORDENANZAS FISCALES

INDICE

I. ORDENANZAS DE CARACTER GENERAL

0.- ORDENANZA FISCAL GENERAL 25

II) TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES

1.A.- SUMINISTRO DE AGUA 49

1.B.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO 57

1.C.- RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS 61

1.D.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS 66

1.E.- SERVICIOS DE CEMENTERIO 70

1.F.- RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA 74

1.G.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TURISMOS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER 77

1.H.- LICENCIAS URBANISTICAS 80

1. I. EXPEDICION DE DOCUMENTOS 85

1. J.- EXTINCION DE INCENDIOS 90

1. K.-INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO 93

1.-L TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE DEPURACION DE AGUAS Y VERTIDOS DEL POLIGONO INDUSTRIAL “ LA PESQUERA “ 96

1.M POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS 100

1. N POR UTILIZACION DE LAS PISCINAS MUNICIPALES 103

1. O POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL 107

1. P POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN LA CASA DE LA CULTURA 113

1.Q POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EMISORA RADIOFONICA MUNICIPAL 116

1.R POR LA PRESTACION DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE A LA UTILIZACION DE LAS CABINAS DE ASEO AUTOLIMPIABLES 119

1.S POR LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS 121

1.T POR LA UTILIZACION TEMPORAL DEL CENTRO DE FORMACION 134

III) IMPUESTOS

2.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 137

3.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA 147

4.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS 153

5.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA 158

6.- IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS 166

IV 7.- TASAS POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

7.A.- ENTRADA DE CARRUAJES Y VEHICULOS EN EDIFICIOS PARTICULARES, Y RESERVA DE ESPACIO PARA APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO 171

7.B.- TRIBUNAS, TOLDOS, MARQUESINAS, MESAS, SILLAS Y VELADORES 178

7.C. INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES 183



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

7.D. UTILIZACION DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO CON POSTES, PALOMILLAS, CANALIZACIONES Y OTRAS ANALOGAS EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL	188
7.E. APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL	195
7.F. PORTADAS ESCAPARATES, VITRINAS, ANUNCIOS Y LETREROS	199
7.G. VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS	203
7.H. KIOSKOS	207
7.I. ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN DETERMINADAS VIAS PUBLICAS	212
7.J. ACCESO CON VEHICULOS AL CASCO HISTORICO (PUEBLAVIEJA)	219
V) CONTRIBUCIONES ESPECIALES	
8.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES	221
VI) PRECIOS PUBLICOS	
9. POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA	229
10.- GRABACION Y ENTREGA DE LAS CINTAS GRABADAS EN LAS SESIONES MUNICIPALES	231
11.- SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO	235
12.- SERVICIO DEL CENTRO AVANZADO DE COMUNICACIONES Y SERVICIOS DE LAREDO (C.A.S.C.)	244
13.- SERVICIO CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL	252



AYUNTAMIENTO DE Laredo

El texto íntegro de las ordenanzas fiscales fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989, habiendo sido aprobados por acuerdo de pleno de 29 de septiembre de 1989, y entrando en vigor el día 1 de Enero de 1990.

La modificación introducida por acuerdo plenario de 20 de Febrero de 1991, en la ordenanza reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, cuyo texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 10 de Junio de 1991, entró en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

La modificación introducida por acuerdo plenario de 26 de Abril de 1991, en la ordenanza reguladora de la tasa de expedición de documentos, cuyo texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 18 de Septiembre de 1991, entró en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

La ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de inspección de establecimientos abiertos al público aprobada por acuerdo plenario de 15 de Marzo de 1991, cuyo texto íntegro fue publicado en el B.O.C. del 2 de Agosto de 1991, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado

La ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas aprobada por acuerdo plenario de 30 de Marzo de 1992, cuyo texto íntegro fue publicado en el B.O.C. del 14 de Mayo de 1992, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado

Por acuerdo plenario de 12 de Noviembre de 1991, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- De la tasa por suministro de agua.
- De la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- De la tasa por recogida de basuras.
- Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- De los precios públicos por ocupación del dominio público Municipal.
- Ocupación de vía pública con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- De los precios públicos por ocupación del dominio público Municipal.
- Entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva espacio para aprovechamiento exclusivo.
- De los precios públicos por servicios de enseñanzas especiales prestados en la Casa de la Cultura.
- De los precios públicos por la prestación de servicios y actividades en el polideportivo municipal.
- De los precios públicos por servicios prestados en la piscina municipal.
- De la tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal.
- Del precio público por la prestación de los servicios de mercado de abastos.
- De la tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos de la vía pública.
- De la tasa por servicio extinción de incendios.
- De la tasa por servicio de inspección de establecimientos abiertos al público.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- De los precios públicos por ocupación del dominio público municipal. Precios públicos por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- De los precios públicos por ocupación del dominio público municipal. Utilización de quioscos municipales.
- De los precios públicos por ocupación del dominio público municipal. Apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.
- De la tasa por licencias urbanísticas.
- De la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 6 de Febrero de 1992, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 30 de Marzo de 1992, se modificaron la siguientes ordenanzas:

- Del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.
- Del precio público por servicios prestados en la piscina municipal.
- Del precio público por servicios de enseñanzas especiales prestados en las Casa de Cultura.
- Del Precio público por la prestación de servicios y actividades en el polideportivo.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 27 de Agosto de 1992, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 12 de Noviembre de 1.992 se modificaron las siguientes ordenanzas:

- De la tasa reguladora por suministro de agua.
- De recogida y eliminación de basuras.
- De servicio de alcantarillado.
- Del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- De otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.
- De servicio de cementerios
- De retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- De licencias urbanísticas.
- Por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Por utilización de las piscinas municipales.
- Por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal
- Por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de la cultura
- Entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares, y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo
- Tribunas, toldos, marquesinas, mercadillos y similares.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Precios públicos por mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Utilización de quioscos municipales.
- Puestos de ferias, barracas, mercadillos y similares.
- Expedición de documentos.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal general.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1.992, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación

Por acuerdo plenario de 1 de Diciembre de 1.993, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- De la tasa por suministro de agua.
- De la tasa por recogida de basuras.
- De la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Del otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.
- De servicio de cementerios.
- De retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- Por utilización de las piscinas municipales.
- Por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de la cultura.
- Entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tribunas, toldos marquesinas, mercadillos y similares.
- Precios públicos por mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Utilización de quioscos municipales.
- Puestos de ferias, barracas, mercadillos y similares.
- Expedición de documentos.
- Extinción de incendios.
- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.
- Ordenanza fiscal general.
- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de emisora radiofónica municipal.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 15 de Febrero de 1.994.

La ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de emisora radiofónica municipal aprobada por acuerdo plenario de 1 de Diciembre de 1.993, cuyo texto



AYUNTAMIENTO DE Laredo

Íntegro fue publicado en el B.O.C. del 15 de Febrero de 1.994, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado.

Por acuerdo plenario de 21 de noviembre de 1.994, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- De la tasa por suministro de agua.
- De la tasa por recogida de basuras.
- De la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Del otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.
- De servicio de cementerios.
- De retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- Por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Por utilización de las piscinas municipales.
- Por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de la cultura
- Entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tribunas, toldos marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Precios públicos por mercancías materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Utilización de quioscos municipales.
- Puestos de ferias, barracas, mercadillos y similares.
- Tasa por expedición de documentos.
- Extinción de incendios.
- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de emisora radiofónica municipal
- Ordenanza fiscal General.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 31 de diciembre de 1.994, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 25 de Octubre de 1.995, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- De la tasa por suministro de agua.
- De la tasa por recogida de basuras.
- De la tasa por prestación del servicio de alcantarillado.
- Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- De servicios de cementerios.
- De retirada e inmovilización de vehículos de la vía pública.
- Por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Por utilización de las piscinas municipales.
- Por prestación de servicios en el pabellón polideportivo



AYUNTAMIENTO DE Laredo

municipal.

- Por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de la cultura
- Entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y similares.
- Precios públicos por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones.
- Utilización de quioscos municipales.
- Puestos de ferias, barracas, mercadillos y similares.
- tasa por expedición de documentos.
- Extinción de incendios.
- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza reguladora del precio público por prestación de servicios de emisora radiofónica municipal.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 29-12-95, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

La ordenanza reguladora del precio público por entrada de vehículos modificada por acuerdo plenario de 24 de junio de 1.996, cuyo texto íntegro fue publicado en el B.O.C. del 2 de agosto de 1.996, entró en vigor el día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado.

Por acuerdo plenario de 24 de Octubre de 1.996, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- Tasa por Suministro de Agua.
- Tasa por Servicio de Alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y otras.
- Precios públicos por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Precios públicos por utilización de las piscinas municipales.
- Precios públicos por prestación de servicios en el polideportivo municipal.
- Precios públicos por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de la Cultura.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Precios públicos por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Precios públicos por ocupación del dominio público municipal.
- Ordenanza fiscal general.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanza mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 25-12-96, entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 12 de Noviembre de 1.997, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por Suministro de Agua.
- Tasa por Servicio de Alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Precios públicos por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Precios públicos por prestación de servicios en el polideportivo municipal.
- Precios públicos por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de la cultura.
- Precios públicos por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Precios públicos por ocupación del dominio público municipal.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 30-12-97 entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 29 de Octubre de 1.998, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por Servicio de alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por retirada e inmovilización de vehículos en la vía pública.
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del polígono industrial “ La Pesquera”.
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por servicios prestados en el mercado de abastos.
- Tasa por utilización de las piscinas municipales.
- Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de la Cultura.
- Tasa por la prestación de servicio de emisora radiofónica municipal.
- Tasa por la entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares, y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tasa por tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Tasa por puestos de feria, barracas, mercadillos y similares, así como industrias callejeras o ambulantes.
- Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por la apertura de calicatas o zanjas y cualquier emoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.
- Tasa por vallas, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.
- Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública.
- Ordenanza reguladora del estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas de Laredo (RAV).

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 31-12-98 entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 3-11-99, se modificaron las ordenanzas:

- *Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.*
- Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.
- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por suministro de agua.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Tasa por servicio de alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del Polígono Industrial " La Pesquera
- Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.
- Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.
- Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimentos o aceras en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por portadas , escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.
- Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.
- Tasa por quioscos.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 31-12-99 entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 6-11-2.000 se modificaron las ordenanzas:

- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por servicio de alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública.
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del Polígono Industrial " La Pesquera ".
- Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.
- Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.
- Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.
- Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrial callejeras y ambulantes.
- Tasa por utilización del suelo, subsuelo y velo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por apertura de calcatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal
- Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.
- Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.
- Tasa por quioscos.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 30-12-00 entrando en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

Por acuerdo plenario de 16-11-01 se modificaron las ordenanzas:

- Ordenanza fiscal general.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por servicio de alcantarillado.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por licencia de apertura.
- Tasa por servicio de cementerio.
- Tasa por retira e inmovilización de vehículos en vías públicas
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismo y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimiento abiertos al público.
- Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del polígono industrial La Pesquera.
- Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Tasa por utilización de las piscinas municipales.
- Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la casa de cultura.
- Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.
- Tasa por la tenencia de perros y otros animales domésticos
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares, y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo
- Tasa por tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Tasa por instalación de puestos, barracas, caseta de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrial callejeras y ambulantes.
- Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por apertura de calcatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por portadas escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.
- Tasa por vallas, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas.
- Tasa por Quioscos.
- Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.
- Precios públicos por la prestación de servicio de tele asistencia domiciliaria.
- Precios públicos por grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 31-12-01 entrando en vigor al día siguiente de la publicación.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

Por acuerdo plenario de 30 de Octubre de 2.002, se modificaron las ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por suministro de alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicio de cementerio.
- Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en las vía pública.
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del Polígono Industrial “ La Pesquera “.
- Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.
- Tasa por prestación d servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.
- Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.
- Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.
- Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.
- Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrial callejeras y ambulantes.
- Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.
- Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción y otras instalaciones análogas.
- Tasa por quioscos.
- Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.
- Precios públicos por la prestación de servicio de tele asistencia domiciliaria.
- Precios públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.



El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 31-12-02 entrando en vigor al días siguiente de la publicación.

Por acuerdo plenario de 31 de Octubre de 2.003, se modificaron las ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por servicio de alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por licencias urbanísticas.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.
- Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.
- Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.
- Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.
- Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por apertura de calcatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.
- Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Tasa por quioscos.
- Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.
- Precios Públicos por la prestación de servicio de tele asistencia domiciliaria.
- Precios Públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 22-12-03 , entrando en vigor el 1 de Enero de 2.004..

Por acuerdo plenario de 11 de Noviembre de 2.004, se modificaron las ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por servicio de alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.
- Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.
- Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.
- Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.
- Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Tasa por portadas , escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.
- Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.
- Tasa por quioscos.
- Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.
- Precios Públicos por la prestación de servicio de tele asistencia domiciliaria.
- Precios Públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.
- *Precio Público por la prestación del servicio del centro avanzado de comunicaciones y servicios de Laredo (C.A.S.C.)*

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 28-12-04 entrando en vigor el 1 de Enero de 2005.

Por acuerdo plenario de 17 de Noviembre de 2.005, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por servicio de alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por extinción de incendios.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.
- Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.
- Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.
- Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.
- Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por apertura de calcatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.
- Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.
- Tasa por quioscos.
- Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.
- Precios Públicos por la prestación de servicio de tele asistencia domiciliaria.
- Precios Públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.
-

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fue en el Boletín Oficial de Cantabria de 28-12-05, entrando en vigor el 1 de Enero de 2006.

Por acuerdo plenario de 27 de Septiembre de 2006, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por servicio de alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.
- Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.
- Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.
- Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.
- Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por apertura de calcatas o zanjas y cualquier remoción del pavimentos o aceras en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.
- Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.
- Tasa por quioscos.
- Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.
- Precios Públicos por la prestación de servicio de tele asistencia domiciliaria.
- Precios Públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.
- Prestación del servicio del centro avanzado de comunicaciones y servicios de Laredo (C.A.S.C.)

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 15-12.-06, entrando en vigor el 1 de Enero de 2007.

Por acuerdo plenario de 30 de Octubre de 2007, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- Ordenanza Fiscal General.
- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por servicio de alcantarillado.
- Tasa por recogida y eliminación de basuras.
- Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.
- Tasa por servicios de cementerio.
- Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública
- Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.
- Tasa por expedición de documentos.
- Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.
- Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.
- Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.
- Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.
- Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.
- Tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de las cabinas de aseo autolimpiables.
- Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre actividades económicas...
- Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.
- Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimentos o aceras en bienes de dominio público municipal.
- Tasa por portadas , escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.
- Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.
- Tasa por quioscos.
- Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.
- Precios Públicos por la prestación de servicio de tele asistencia domiciliaria.
- Precios Públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.
- Prestación del servicio del centro avanzado de comunicaciones y servicios de Laredo (C.A.S.C.)

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 21 -12.-07 , entrando en vigor el 1 de Enero de 2008.

Por acuerdo plenario de 6 de Noviembre de 2008, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- *Ordenanza Fiscal General.*
- *Tasa por suministro de agua.*
- *Tasa por servicio de alcantarillado.*
- *Tasa por recogida y eliminación de basuras.*
- *Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.*
- *Tasa por servicios de cementerio.*
- *Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública*
- *Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.*
- *Tasa por expedición de documentos.*
- *Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.*
- *Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.*
- *Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.*



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- *Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.*
- *Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.*
- *Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal.*
- *Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.*
- *Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.*
- *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*
- *Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.*
- *Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.*
- *Impuesto sobre actividades económicas.*
- *Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.*
- *Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.*
- *Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.*
- *Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.*
- *Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimentos o aceras en bienes de dominio público municipal.*
- *Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.*
- *Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.*
- *Tasa por la instalación de quioscos en la vía pública.*
- *Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.*
- *Precios Públicos por la prestación de servicio de tele asistencia domiciliaria.*
- *Precios Públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales.*
- *Prestación del servicio del centro avanzado de comunicaciones y servicios de Laredo (C.A.S.C.)*
- *Precio Público por la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil.*
- *Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por acceso con vehículos al caso histórico de Laredo (Puebla Vieja)*

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 29-12-2008, entrando en vigor el 1 de Enero de 2009.

Por acuerdo plenario del 13 de Noviembre de 2009, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- *Ordenanza Fiscal General.*
- *Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.*
- *Impuesto sobre bienes inmuebles.*



AYUNTAMIENTO DE Laredo

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 31-12-2009, entrando en vigor el 1 de Enero de 2010.

Por acuerdo plenario de 5 de Noviembre de 2010, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- *Ordenanza Fiscal General.*
- *Tasa por suministro de agua.*
- *Tasa por servicio de alcantarillado.*
- *Tasa por recogida y eliminación de basuras.*
- *Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.*
- *Tasa por servicios de cementerio.*
- *Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública*
- *Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.*
- *Tasa por expedición de documentos.*
- *Tasa por extinción de incendios.*
- *Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.*
- *Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del polígono industrial La Pesquera.*
- *Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.*
- *Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.*
- *Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.*
- *Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.*
- *Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal..*
- *Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.*
- *Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.*
- *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*
- *Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.*
- *Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.*
- *Impuesto sobre actividades económicas.*
- *Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.*
- *Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.*
- *Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.*
- *Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.*
- *Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimentos o aceras en bienes de dominio público municipal.*
- *Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.*
- *Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.*
- *Tasa por quioscos.*



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- *Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.*
- *Tasa por acceso con vehículos al caso histórico (Puebla Vieja).*
- *Precios Públicos por la prestación de servicio de tele asistencia domiciliaria.*
- *Precios Públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales*
- *Precio público por servicio de asistencia a domicilio..*
- *Prestación del servicio del centro avanzado de comunicaciones y servicios de Laredo (C.A.S.C.)*
- *Prestación de servicio celebración de matrimonio civil.*

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 15-12-2010 , entrando en vigor el 1 de Enero de 2011.

Por acuerdo plenario de 9 de Noviembre de 2011, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- *Ordenanza Fiscal General.*
- *Tasa por suministro de agua.*
- *Tasa por servicio de alcantarillado.*
- *Tasa por recogida y eliminación de basuras.*
- *Tasa por otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos.*
- *Tasa por servicios de cementerio.*
- *Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública*
- *Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler.*
- *Tasa por expedición de documentos.*
- *Tasa por extinción de incendios.*
- *Tasa por inspección de establecimientos abiertos al público.*
- *Tasa por prestación del servicio de depuración de aguas y vertidos del polígono industrial La Pesquera.*
- *Tasa por servicios prestados en el mercado municipal de abastos.*
- *Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.*
- *Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.*
- *Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.*
- *Tasa por la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal..*
- *Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.*
- *Ordenanza reguladora de utilización temporal del centro de formación.*
- *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*
- *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*
- *Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.*
- *Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.*
- *Impuesto sobre actividades económicas.*
- *Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.*
- *Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.*



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- *Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.*
- *Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.*
- *Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.*
- *Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.*
- *Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.*
- *Tasa por quioscos.*
- *Tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas vías públicas.*
- *Tasa por acceso con vehículos al caso histórico (Puebla Vieja).*
- *Precios Públicos por la prestación de servicio de tele asistencia domiciliaria.*
- *Precios Públicos por la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales*
- *Precio público por servicio de asistencia a domicilio..*
- *Prestación del servicio del centro avanzado de comunicaciones y servicios de Laredo (C.A.S.C.)*
- *Prestación de servicio celebración de matrimonio civil.*

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 22-12-2011, entrando en vigor el 1 de Enero de 2012.

Por acuerdo plenario de 9 de Noviembre de 2012, se modificaron las siguientes ordenanzas

- Ordenanza Fiscal General.
- *Tasa por suministro de agua.*
- *Tasa por recogida y eliminación de basuras.*
- *Tasa por inmovilización, depósito y retirada de vehículos en la vía pública*
- *Tasa por licencia urbanísticas.*
- *Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.*
- *Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal.*
- *Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.*
- *Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos.*
- *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*
- *Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.*
- *Tasa por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo.*
- *Tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas y veladores.*
- *Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes.*
- *Tasa por utilización del suelo, subsuelo y vuelo con postes, palomillas, canalizaciones y otras análogas en bienes de dominio público municipal.*



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- *Tasa por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en bienes de dominio público municipal.*
- *Tasa por portadas, escaparates, vitrinas, anuncios y letreros.*
- *Tasa por vallas, puntales, asnillas mercancías, materiales de construcción, y otras instalaciones análogas.*
- *Tasa por quioscos.*

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 31-12-2012, entrando en vigor el 1 de Enero de 2013.

Por acuerdo plenario de 30 de Septiembre de 2015, se modificó la siguiente ordenanza:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.

El texto íntegro de la modificación introducida, de la ordenanza mencionada fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria de 14 de octubre de 2015. Entrando en vigor el 1 de Enero de 2016.

Por acuerdo plenario de 30 de Junio de 2016, se modificaron las siguientes ordenanzas:

- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas de las ordenanzas mencionadas fueron publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria de 14-7-16, entrando en vigor al día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Por acuerdo plenario de 30 de Marzo de 2017, se modificó la siguiente ordenanza:

- *Tasa por prestación de servicios en el pabellón polideportivo municipal*
- *Tasa por prestación de servicios en las piscinas municipales.*
- *Tasa por prestación de servicios de enseñanzas especiales en la Casa de Cultura.*

El texto íntegro de la modificación introducida de la ordenanza mencionada fue publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de 13-6-2017, entrando en vigor al día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION CAPITULO I

Principios Generales.

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sean o no de carácter tributario, siempre que se trate de ingresos de Derecho público, por tanto será de aplicación a los Precios públicos, independientemente de la



adaptación. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no esté especialmente regulado en estas.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

a) Ámbito territorial: en todo el territorio del término municipal.

b) Ámbito temporal: de conformidad con lo establecido en el RDL 2/2004, de 5 de Marzo desde su publicación completa en el Boletín Oficial de Cantabria.

c) Ámbito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3º.- Interpretación de las Ordenanzas.

1. *No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.*
2. Para evitar el fraude de la ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.
3. La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Artículo 4º.- Consultas tributarias.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, en relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 107 de la Ley General Tributaria corresponde a la entidad que ejerza dichas funciones.
2. Cuando dicha Entidad sea el Ayuntamiento de Laredo, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso corresponda.
 - a) La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal salvo que por Ley se disponga lo contrario o se trate de consultas formuladas, en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.
 - b) No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que, tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que se den los siguientes requisitos:



- c) Que la consulta comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración municipal.
- d) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.
- e) Que se hubiese formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

El Ayuntamiento podrá rechazar las consultas que no reúnan los antecedentes y circunstancias a que se refiere la letra a) del apartado anterior.

La presentación de la consulta no interrumpe los plazos previstos en las Normas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

CAPITULO II

Elementos de la relación tributaria

Artículo 5º.- El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir. Dicho concepto viene descrito dentro de algunas Ordenanzas como “objeto”.
2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 6º.- Sujeto pasivo.

En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar, domicilio fiscal, etc.) se estará a lo que establezca en cada caso la Ordenanza particular de la exacción de que se trate y a lo dispuesto en los artículos 30 al 46 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, los constructores y contratistas de obras. Toda modificación del sujeto pasivo sea como contribuyente o sustituto deberá darse cuenta al Ayuntamiento en el plazo de un mes siendo en otro caso responsable fiscal el propietario.



- c) En las tasas establecidas por la prestación de servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 7º.- Base de gravamen.

Se entiende por base de gravamen:

- a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.
- b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.
- c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar el valor base de imposición.

CAPITULO III La deuda tributaria

Artículo 8º.- Deuda tributaria.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos establecidos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, y en concreto:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor de la Diputación Regional o de otros entes públicos.
- b) El interés de demora que será el básico del Banco de España vigente el día en que comience el devengo de aquél.
- c) El recargo de aplazamiento y prórroga.
- d) El recargo de apremio; y,
- e) Las sanciones pecuniarias.

Los recargos citados en las letras d) y e) serán los que se fijen reglamentariamente.

Artículo 9º.- *Determinación de la cuota.*

La cuota se determinará:

- a) Según la cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.
- b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base de gravamen.
- c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.



- d) El importe total de las Contribuciones Especiales se distribuirá entre los sujetos pasivos de conformidad con las reglas establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Fiscal y Ley 39/1.988 de 28 de diciembre.

Artículo 10º.- Extinción de la deuda tributaria.

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.

Artículo 11º.- Del Pago.

- 1. Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el título II, capítulo V, sección 2ª, de la Ley General Tributaria.
- 2. Prevalcerán, respecto del sistema general a que se concreta el precedente núm. 1, las normas que a continuación se establecen para atemperar aquél sistema a las peculiaridades específicas del Régimen Local:
 - 2.1. En primer término, las normas de la Ordenanza particular de cada tributo, que atemperan la gestión a sus particulares necesidades y características.
 - 2.2. En cuanto a períodos o plazos de pago, sin perjuicio de lo previsto en el precedente apartado 2.1., se estará a la regulación que se estatuye en la presente Ordenanza Fiscal General al tratar la “Recaudación” de las deudas tributarias.
 - 2.3. En cuanto a la consignación de los importes de la deuda a que alude el artículo 63 de la referida Ley General Tributaria con los efectos suspensivos o liberatorios que las disposiciones reglamentarias determinen.

Artículo 12º.- De la prescripción.

- 1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:
 - 1.1. En favor de los sujetos pasivos:
 - a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
 - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
 - c) La acción para imponer sanciones tributaria contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.
 - 1.2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.
- 2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1. del número anterior se interrumpen:
 - a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento,



AYUNTAMIENTO DE Laredo

comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2. del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.
4. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda quedará está definitivamente extinguida.

CAPITULO IV Garantías de las deudas tributarias

Artículo 13º.-

1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público deba percibir, el Ayuntamiento ostentará las prerrogativas legalmente establecidas para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.
2. La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.
3. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos haya inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.
4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.
5. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.



6. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.
7. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendiente transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.
8. En el caso de Sociedades o Entidades disuelta o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

CAPITULO V

Las infracciones tributarias y su sanción

Artículo 14º.- Infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes, Ordenanzas Fiscales y demás disposiciones que regulan la Hacienda de este municipio.
2. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.
3. Las infracciones podrán ser:
 - a) Infracciones simples.
 - b) Infracciones graves.

Artículo 15º.- Infracciones simples.

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.
2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las normas reglamentarias de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 16º.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria, teniendo en cuenta además que según establece la disposición adicional 5ª de la Ley de 26 de abril de 1.985 que modifica parcialmente la Ley General Tributaria las remisiones contenidas en cualquier clase de norma a las infracciones de omisión o defraudación, deberán entenderse hechas a partir de la entrada en vigor de la Ley a las infracciones tributarias graves.

Artículo 17º.- Las sanciones.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

En materia de sanciones se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones de Régimen Local, vigentes en el momento de producirse la infracción objeto de sanción.

Artículo 18º.- Condonación de sanciones.

1. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos resolutores de la Corporación Municipal dentro de los siguientes límites:
 - a) Por la Alcaldía mediante el oportuno Decreto, cuando el importe de la sanción no exceda de 601 euros.
 - b) Por el Pleno las superiores a 601 euros.
2. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo por el que se apruebe la liquidación en la que se comprenda o de la que se derive la sanción tributaria cuya condonación se solicite.

Artículo 19º.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo que dispongan además de la Ley General Tributaria y leyes propias del Régimen Local a lo establecido en el Real Decreto 2.631/1.985 de 18 de diciembre sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias. A fin de adecuar los órganos municipales que serían competentes en relación con el mencionado Decreto para sancionar se establece el siguiente parangón:

Gobierno..... Ayuntamiento Pleno.
Ministro, Directores Generales, Delegados
o Administradores del Gobierno u órganos
inferiores.....Alcalde.

CAPITULO VI Normas de Gestión

Artículo 20º.- Principios generales.

1. La gestión de las exacciones comprende todas las situaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.
2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio a virtud de los recursos pertinentes.
3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras, con otras personas con el alcance y limitaciones que se señalan en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

Artículo 21º.- Modos de iniciación de la gestión de exacciones.

La gestión de exacciones se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.



d) Por denuncia pública.

Artículo 22º.- La declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.
2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.
3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.
4. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 23º.- Obligatoriedad de su presentación. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 24º.- Efectos de la presentación.

1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.
2. La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Artículo 25º.- Plazos de trámite.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquél en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.
2. La inobservancia de los plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para reclamar en queja.
3. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en



el Artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 26º.- Las consultas.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponde.
2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.
3. No obstante el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:
 - a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.
 - b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.
 - c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ello.

Artículo 27º.- Investigación e inspección.

La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 28º.-

1. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.
2. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 29º.- Inspección.



1. Las actuaciones de la Inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas, en las que se consignarán:
 - a. El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.
 - b. Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
 - c. La regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.
 - d. La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable subsidiario.
2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.
3. La resolución del expediente se notificará al sujeto pasivo en los términos establecidos en la legislación vigente. A efectos de equiparación de Órganos estaremos a la siguiente regla:

Consejo de Ministros y Presidente del Gobierno ⇨⇨	Ayuntamiento Pleno.
Ministro y Órgano inferior a Ministro ⇨⇨⇨⇨⇨⇨	Alcalde o en quien este delegue.

Artículo 30º.- La denuncia.

1. La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la Administración Tributaria y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.
2. Recibida una denuncia se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las situaciones que procedan.
3. Las denuncias infundadas podrán archivar sin más trámite.
4. No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 31º.- Liquidación de la exacciones.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.
2. Tendrán la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.



b) Las liquidaciones provisionales que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 32º.-

1. La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 33º.-

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a. De los elementos esenciales de aquéllas.
- b. De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c. Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

4. Padrones de exacciones. En las exacciones de cobro periódico por recibo se procederá a la confección de los correspondientes Padrones o Matrículas que serán remitidos a la aprobación de la Alcaldía, exponiéndose al público una vez aprobados para examen y recursos por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre.

5. La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los respectivos Padrones o Matrículas.

6. Las altas, bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matrículas y Padrones se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas. De no establecerse plazo alguno en la correspondiente Ordenanza lo será de un mes y no producirá efectos sino hasta el trimestre o ejercicio siguiente al que se produzca la baja..

Artículo 34.-



AYUNTAMIENTO DE Laredo

1.-Cuota Mínima a liquidar. No se practicará liquidación no periódica por cuota inferior a 20,90 euros salvo que esta suponga alta en algún padrón fiscal.

2.-Redondeo. El redondeo se practicará en el proceso de conversión al euro tomando como referencia el tercer decimal para su redondeo al segundo decimal en aplicación del artículo 11 de la Ley 46/98 de 17 de Diciembre.

En el caso de precios, pagos, tarifas etc.calculados a partir de precios unitarios, el redondeo se realizará sobre la cantidad final una vez efectuado el calculo intermedio y acumulativo, oportuno previa conversión del precio unitario al tercer decimal.

La conversión se efectuará por los servicios municipales en desarrollo de los actos que impliquen la necesidad de conversión al euro, sin que tal conversión requiera nuevo acuerdo, resolución o autorización de los órganos decisorios municipales.

CAPITULO VII

La Recaudación

Artículo 35.-

En aquellos tributos en que para el cálculo de la cuota sea necesario determinar la categoría de la calle se estará a lo que dispongan las ordenanzas específicas. En defecto de previsión en las ordenanzas propias de cada tributo se aplicarán las siguientes categorías:

1.-Vías de primera categoría:

ALFONSO RUIZ MARTINEZ.
ALMIRANTE RAMON BONIFAZ
ANGEL GUTIERREZ UNZUE.
BERNARDINO DE ESCALANTE.
CALVO SOTELO
CAMELIAS
CARLOS V PLAZA
CENON PARQUE DE
COMANDANTE VILLAR
CACHUPIN PLAZA DE
CANTABRIA.
CONSTITUCION PLAZA DE LA
CORREGIMIENTO DE LAREDO.
DALIAS
DERECHOS HUMANOS AVENIDA
DERECHOS HUMANOS TRAVESIA
DOCTOR SENDEROS.
DOCTOR VELASCO
DUQUE DE AHUMADA
EGUILIOR
ENRIQUE MOWINCKEL
EMILIO CAPRILE
EMPERADOR



AYUNTAMIENTO DE Laredo

ESCUULTOR JOSE GRAJERA
ESPAÑA AVDA.
ESPIRITU SANTO
FEDERICO DE LA LASTRA
FELIPE REVUELTA
FRANCIA AVENIDA DE
GARCIA LEANIZ
GARELLY DE LA CAMARA
GERARDO DIEGO
GONZALEZ GALLEGO
GUTIERREZ RADA
HERMANDAD DONANTES DE SANGRE
JOSE MARIA PEREDA
LIBERTAD, AVDA.
LOPEZ SEÑA
LOS TRES LAREDOS PARQUE
MARTINEZ BALAGUER
MARQUES DE COMILLAS
MARQUES DE VALDECILLA
MAXIMINO BASOA OJEDA.
MENENDEZ PELAYO
NAVEGANTE MARTIN DE ISLARES
PADRE IGNACIO ELLACURIA
PASEO MARITIMO
PINTOR ANGEL ALONSO
PINTOR FRANCISCO VELASCO.
PINTOR SANTIAGO MONTES.
PUERTO
PELEGRIN
RAIMUNDO REVILLA
RECONQUISTA DE SEVILLA
REPUBLICA DE ARGENTINA
REPUBLICA DE BOLIVIA
REPUBLICA DE CHILE
REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COSTA RICJA
REPUBLICA DE CUBA
REPUBLICA DOMINICANA
REPUBLICA DE ECUADOR
REPUBLICA DE FILIPINAS
REPUBLICA DE GUATEMALA
REPUBLICA DE HONDURAS
REPUBLICA DE MEJICO
REPUBLICA DE PANAMA
REPUBLICA DE PARAGUAY



AYUNTAMIENTO DE Laredo

REPUBLICA DE PERU
REVELLON
ROSAS
SAN ANDRES DE GILES.
SAN LORENZO
TINACO DEL.
VICTIMAS DEL TERRORISMO
VIRGEN DEL CARMELO.
VILLA DE FOZ
ZAMANILLO.

2.-Vias de segunda categoría: las demás no incluidas en la relación anterior.

3.-Aquellos inmuebles que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se les aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo de normal utilización.

4.-Bonificaciones.

En aquellas ordenanzas fiscales en los que aparezca regulada la bonificación para familias numerosas, se sustituirá la referencia del nivel de ingresos familiares, por el importe que se obtenga de multiplicar el 75% del salario mínimo interprofesional mensual , por 14, por el número de miembros de la unidad familiar.

CAPITULO VII

RECAUDACION

Artículo 36.-

Obligados al pago.Responsables solidarios y subsidiarios.

1. Están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos
- b) Los retenedores
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias

1. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no pagan la deuda, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios
- b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

1. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, esta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.
2. Los sucesores “mortis causa” de los obligados al pago se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor so se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.



Responsables solidarios

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.
2. La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones pecuniarias.

Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1. Transcurrido el periodo voluntario de pago, el Jefe de la Unidad de Recaudación preparará el expediente, en base al cual, el Tesorero propondrá al Alcalde que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.
2. Desde la Unidad de Recaudación se notificará al responsable el inicio del periodo de audiencia, por plazo de quince días, previo a la derivación de responsabilidad, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.
3. Vistas las alegaciones en su caso presentadas y si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad, determinando el alcance de la misma. Dicho acto será notificado al responsable, con el siguiente contenido:
 - a) Los elementos esenciales de la liquidación
 - b) Texto integro del acuerdo de declaración de responsabilidad
 - c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse
 - d) Lugar, plazo y forma en que debe satisfacerse el principal de la deuda.
 - e) Advertencia de que transcurrido el periodo voluntario que se concede, si el responsable no efectúa el ingreso, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.
4. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras que no se cobre la deuda por completo.
5. Responsables subsidiarios
6. En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad
7. La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada en período voluntario.
8. El acto administrativo de derivación de responsabilidad será dictado por el Alcalde y se observará lo dispuesto en él artículo anterior.

Artículo 37.- Sucesores en las deudas tributarias



1.- Disuelta y liquidada una Sociedad se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.- Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda, la gestión recaudadora continuará con sus herederos.

Si no existieran herederos conocidos o cuando los conocidos hayan renunciado a la herencia o no la hayan aceptado, el Jefe de la Unidad de Recaudación ejecutiva pondrá los hechos en conocimiento del Tesorero quien dará traslado a la Asesoría jurídica a los efectos pertinentes.

3. Si procediere dictar acto de derivación de responsabilidad, se observará el procedimiento regulado anteriormente.

Artículo 38.-Legitimación para efectuar y recibir el pago

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras persona con plenos efectos extintivos de la deuda.
2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio que en vía civil pudieran corresponderle

Artículo 39.-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

1.- Con el fin de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con N.I.F del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, se observarán los siguientes criterios:

Se procederá al embargo en cuentas corrientes si el importe de la deuda supera la cantidad de 60,00 euros

Se procederá al embargo de salarios cuando la deuda supere 180,00 euros

Se procederá al embargo de bienes inmuebles si la deuda supera la cantidad de 600,00 euros.

2.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, estos criterios podrán ser modificados cuando a juicio del órgano de recaudación concurran circunstancias que así lo aconsejen. Asimismo cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de su solicitud, siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

3.- Cuando el procedimiento recaudatorio afecte a ingresos no tributarios, se consideraran las particulares circunstancias de la deuda.

Por lo que se refiere a las multas de circulación, se atenderán los criterios de gravedad de la infracción y reiteración.

4.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulara propuesta de crédito incobrable.

RECAUDACION VOLUNTARIA

Artículo 40.- Periodos de recaudación



1. Los plazos de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento en el siguiente calendario de cobranza

Los plazos para ingreso en período voluntario de las deudas por recibo, se fijarán por edictos publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, si bien, de no disponerse otros plazos en las respectivas ordenanzas se estará a los siguientes según su periodicidad:

Anual: Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, Entradas de vehículos en edificios particulares, y reserva de espacio para aprovechamiento exclusivo, y Censo de animales: Del 20 de Marzo al 20 de Mayo.

Impuesto sobre bienes inmuebles y restantes tributos y precios públicos de carácter anual: Del 1 de Junio al 20 de Agosto.

Impuesto sobre actividades económicas: Del 20 de Septiembre al 20 de Noviembre.

Semestral: Del 20 de Marzo al 20 de Mayo y del 20 de Septiembre al 20 de Noviembre.

Trimestral: Se iniciará el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de Mayo y Junio para el 1er. Trimestre, Agosto y Septiembre para el 2º, Noviembre y Diciembre para el 3º y Febrero y Marzo para el 4º.

El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

2. Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación o autoliquidaciones, presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, se incrementarán con los siguientes recargos:

<u>Declaración después del periodo voluntario</u>	<u>Recargos</u>
En el plazo de tres meses	5%
Entre tres y seis meses	10%
Entre seis y doce meses	15%
Más de 12 meses	20%

3. Las deudas no satisfechas en el periodo voluntario se exigirán en período ejecutivo, computándose, en su caso, como entregas a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

4. Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad

Desarrollo del cobro en periodo voluntario

1. Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.



2. También podrán satisfacerse las deudas en la oficina de recaudación, o en su caso en la Caja municipal, cuando no se disponga otra cosa. En este último supuesto el importe de la deuda no deberá superar las 601,02 euros

3. Los medios de pago admisibles son el dinero de curso legal y el cheque bancario o conformado que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento.

4. El deudor de varias deudas podrá, al realizar el pago en período voluntario, imputarlo a las que libremente determine.

Conclusión del período voluntario

1. Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado se expedirán por el Departamento de Informática las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario.

2. En la misma relación se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago o anulación.

3. La relación de deudas no satisfecha y que no estén afectadas por alguna de las situaciones del punto anterior servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio

Artículo 41º.-Intereses de demora

1. Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso

2. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio

3. El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General presupuestaria, según se trate de deudas tributarias y no tributarias, respectivamente. Cuando a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que corresponda a cada período.

4. Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5. Cuando se satisfaga una deuda en período ejecutivo antes de que sea notificada la providencia de apremio, no se exigirán intereses de demora.

6. Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

7. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.



8. No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 6 cuando su importe sea inferior a 3,01 euros.

Artículo 42.-APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

1. 1.-La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago, con relación a la posibilidad de satisfacer los débitos

2. La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económicas, aportando los documentos que se crean convenientes

3. Será preciso detallar la garantía que se ofrece o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento y, también, acreditar las dificultades económicas

4. Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

- a) Las deudas de importe inferior a 1.502,53 euros podrán aplazarse por un período máximo de seis meses
- b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.502,53 euros y 9.015 euros podrá ser aplazado o fraccionado hasta un año

Si el importe excede de 9.015 euros los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

5. Solo, excepcionalmente, se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150,26 euros, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

Artículo 43.-Garantías

1. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 % de la suma de ambas partidas.

Se aceptarán las siguientes garantías:

- a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en seis meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.
 - b) Certificaciones de obra aprobadas por el Ayuntamiento, cuyo pago quedará retenido en tanto no se cancele la deuda afianzada.
2. En las deudas de importe inferior a 601,02 euros, además de las garantías anteriores, se podrá admitir fianza personal y solidaria de un vecino del Municipio.



3. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará con el procedimiento de apremio.
4. Se podrá dispensar de aportar garantía, siempre que la deuda no supere los 18.000,00 euros.
5. Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

Artículo 44.-RECAUDACION EJECUTIVA

1. El período ejecutivo se inicia, para las liquidaciones previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.
2. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Inicio del procedimiento de apremio

- 1) El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, expedida por el Tesorero Municipal
- 2) La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.
 - a) La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:
 - b) Pago o extinción de la deuda
 - c) Prescripción
 - d) Aplazamiento
 - e) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma
- 3) Cuando la impugnación, razonablemente fundada, se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.



CAPITULO VIII

Revisión y Recursos

Artículo 45º.- Revisión y recursos en vía administrativa y jurisdiccional.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 de la Ley General Tributaria.
2. En los demás casos, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.
3. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 46º.-

1. Contra los actos del Ayuntamiento sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales podrá formularse, ante el mismo Órgano que los dictó, el recurso de reposición contra la denegación expresa o tácita los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.
2. Para Interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se concederá la suspensión instada.
3. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:
 - a. Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o, en su caso, en la Caja de la Corporación.
 - b. Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.
 - c. Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,02 euros.



En casos muy cualificados y excepcionales, podrá sin embargo, el Ayuntamiento acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

4. La jurisdicción Contencioso-Administrativo será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre el Ayuntamiento y los sujetos pasivos, los responsables y cualquier otro obligado tributario, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 47º.-

a) Las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento regirán durante el plazo determinado o indefinido previsto en las mismas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso administrativo, que se podrá interponer a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma, en la forma, y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

b) Si por virtud de resolución judicial resultaren anulados o modificados los acuerdos del Ayuntamiento o el texto de las Ordenanzas fiscales, la Corporación publicará, en los términos previstos en el artículo 19.2 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, bien la anulación, bien la nueva redacción de los preceptos modificados conforme a la resolución judicial correspondiente.

CAPITULO IX

Otras Normas

Artículo 48º.- Del ingreso o depósito previo.

1. La Administración municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, al amparo de lo dispuesto en el RDL 2/2004 de 5 de marzo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio ejercicio de actividad deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y, en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la Administración de Ingresos declaración conforme a modelo de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.



4. Llegado el momento de practicar la liquidación procedente, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado, resultare cantidad de exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencia que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengada la tasa por el hecho de la concesión de aquélla.

Artículo 49º.- Refundición del cobro de exacciones.

1. Las exacciones que tengan la misma base imponible o recaigan sobre las cuotas de un mismo tributo, o se exijan por razón de su aplicación, podrán ser refundidas en tipo único a efectos de su liquidación y recaudados en documento único.
2. Asimismo podrá refundirse la liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo y cuyas bases de gravamen se determinen en función de valoraciones o elementos de un mismo objeto, o bien de servicios que se prestarán en este a aquél sujeto pasivo, caso de los servicios de recogida domiciliaria de basuras, suministro de agua, y servicio de alcantarillado, aunque tenga distinta naturaleza jurídica, permitiéndose así la refundición de tasas y precios públicos en un sólo recibo.
3. La refundición a que alude el precedente núm. 2 requerirá los siguientes requisitos:
 - 3.1.1. En cuanto a la liquidación, han de constar en la misma las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
 - 3.1.2. Respecto de la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA Nº 1 A

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106, en relación con el 1 y 17 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, se establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Están obligadas al pago de la tasa por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio.

Serán Sujetos Pasivos de la Tasa, y estarán por tanto obligados al pago los usuarios del Servicio a cuyo nombre figure otorgado el Suministro. En las acometidas serán sujetos del gravamen las personas que lo hubieran solicitado.

Serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles beneficiados bien por el consumo de agua, o la autorización para el mismo, bien por la acometida.

En el caso de que el usuario tenga el carácter de arrendatario o inquilino de la vivienda o local, la solicitud de suministro dirigida al Ayuntamiento deberá contar con la autorización del propietario del inmueble, aportando los documentos necesarios que justifiquen las respectivas condiciones de titularidad. En el supuesto de que se incumpla el deber de comunicar la baja, responderán solidariamente de la deuda tributaria el transmitente y el adquirente del negocio, cuando exista continuidad en el negocio o empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del R.D. 1684/1.990, de 20 de Diciembre.

TARIFAS

Artículo 3º.-

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

1.-Instalación del contador:

Usos domésticos	
Usos domésticos (13 m.m.)	107,52 Euros vivienda
Usos domésticos (15 m.m.)	117,92 Euros vivienda.
Usos industriales (13m.m)	228,25 Euros .local o actividad
Usos industriales (15 m.m.)	236,50 Euros. local o actividad.
Usos domésticos e industriales	
Contadores de 20 m.m.	257,85 Euros.
Contadores de 25 m.m.	303,75 Euros.
Contadores de 30m/m.	357,50 Euros.
Contadores de 40m/m	493,55 Euros..



AYUNTAMIENTO DE Laredo

Contadores de 50m/m	765,95 Euros.
Contadores de 65m/m	936,25 Euros.
Contadores de 80m/m	1.146,45 Euros.
Contadores de 100m/m	1.421,15 Euros.
Contadores combinados de 30/13 m.m.	909,75 Euros.
Contadores combinados de 40/13 m.m.	1.004,25 Euros.
Contadores combinados de 50/15 m.m.	1.365,40 Euros
Contadores combinados de 65/20 m.m.	1.747,30 Euros.
Contadores combinados de 80/25 m.m.	2.279,15 Euros.
Contadores especiales contra incendios 60m/m	417,00 Euros.
Contadores especiales contra incendios 80m/m	446,00 Euros.
Contadores especiales contra incendios 100m/m	492,75 Euros.
Contadores especiales contra incendios 150m/m	587,20 Euros.
Contadores especiales contra incendios 200m/m	723,35 Euros.

Los usuarios que al solicitar la prestación del servicio dispongan de un contador debidamente verificado por la Delegación de Industria, cuyas características sean las señaladas por el Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua, se beneficiarán de una bonificación de la cuota del 50%.

2.-Consumo:

a. Usos domésticos:

- -Mínimo 40 m3/trimestre a 0,52 Euros./m3.
- -Exceso 0,76 Euros./m3.

b. Usos industriales comerciales:

- -Mínimo 40 m3/trimestre a 0,76 Euros./m3.
- -Exceso 0,98 Euros./m3.

c. Usos industriales de alto consumo:

Se incluirá en esta tarifa a los usuarios que consuman más de 2.000 m3 en dos o más trimes-tres del año.

- -Mínimo:40 m3/trimestre a 0,76 Euros/m3.
- -Exceso:40 m3/trimestre a 1,23 Euros/m3.

d) Utilización para obras:

- -Mínimo 50 m3/trimestre a 1,05 Euros./m3.
- -Exceso 1,05 Euros./m3.

3.-Conservación de contadores:

Cuota trimestral

Contadores de 13 y 15 m.m.	2,25 Euros.
Contadores de 20 m.m.	2,75 Euros.
Contadores de 25 m.m.	7,00 Euros.
Contadores de 30 m.m.	8,65 Euros.
Contadores de 40 m.m.	22,50 Euros.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

Contadores de 50 m.m	11,50 Euros.
Contadores de 65 m.m.	13,65 Euros.
Contadores de 80 m.m.	15,80 Euros.
Contadores de 100 m.m.	17,90 Euros.

4.-Conservación de acometidas:

-Cuota trimestral por abonado 2,15 Euros..

5.-Bajas.

Devengarán una tasa de 56,65 Euros, incluido el coste del precinto del contador.
Las transmisiones de titularidad en el Servicio no devengarán tasa alguna.

6.-Altas.

El alta de cualquier contador que haya sido dado de baja con anterioridad, devengará una tasa de 56,65 Euros.

El alta del contador Industrial o de Obra, que haya sido dado de baja con anterioridad y cuya verificación sea correcta, devengará una tasa de 131,20 Euros

7.- Bonificaciones asistenciales.

1º).Los requisitos exigidos para su otorgamiento son:

- a) Llevar empadronado en este municipio al menos dos años consecutivos en el momento de presentar la solicitud.
- b) Que los ingresos de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante, junto con los ingresos del resto de las personas que convivan en el domicilio del mismo no superen en el año la cantidad de 9.264,45 Euros brutos, entendiéndose por ingresos brutos los siguientes conceptos:
 - Pensiones o sueldos obtenidos en 2.010, y en general rendimientos del trabajo
 - Intereses percibidos de cuentas de ahorro o plazo en 2.010, y en general rendimientos de capital mobiliario.
 - 2% del valor catastral reflejado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles Ingresos obtenidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros y en general rendimientos del capital inmobiliario.

En caso de que en la unidad familiar del solicitante hubiera algún miembro con minusvalía superior al 33% el límite de ingresos se ampliará a 11.682,50. Euros, y si la minusvalía es superior al 60% el límite será de 14.232,75 Euros.

2º) Antes de la adopción del acuerdo, se deberá emitir un informe por la asistente social, en el que se evaluará la capacidad económica del contribuyente, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

3º) La tarifa para el consumo mínimo (40 m³/ trimestre), y usos domésticos señalada en el apartado 2,a, será de 0,11 Euros/m³ al trimestre.

4º) La bonificación se practicará durante un año. La aplicación podrá prorrogarse, durante periodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su reconocimiento y se acredite el mantenimiento de la situación económica existente, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

5º) Las solicitudes se presentarán en los dos primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 4º.-

De conformidad con el artículo 24.3 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

En el 1º caso serán objeto de liquidación las cantidades que excedan de 40 m³ trimestrales.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 5º.-

La obligación de pago nace desde que se preste el servicio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6º.-

El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes a efectos de que pueda formularse el oportuno recurso administrativo de reposición por parte de los que consideren de no ser conforme la liquidación practicada.

Las cuotas exigibles tendrán carácter trimestral, recaudándose conjuntamente con el recibo por recogida de basuras y alcantarillado.

Los períodos de cobranzas serán: Se iniciarán el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de Mayo y Junio para el 1er. trimestre, Agosto y Septiembre para el 2º, Noviembre y Diciembre para el 3º y Febrero y Marzo para el 4º

Las altas en el Servicio de agua, así como las obras, previo por enganche y demás precedentes serán exigidos previa liquidación y en los plazos establecidos legalmente para las liquidaciones tributarias.

La determinación de las características de las nuevas acometidas, y de las obras a que dieran lugar, o la ampliación del servicio de un inmueble, su instalación, conservación y manejo será siempre competencia exclusiva del servicio municipal de aguas, quien realizará



estos trabajos a cargo del usuario, conforme a lo señalado en el reglamento del servicio.

Artículo 7º.-

Todas las solicitudes de petición de aguas, cualquiera que sea el solicitante, será también firmada por el propietario de la finca.

Artículo 8º.-

Todos los contadores que se coloquen estarán previamente homologados y el diámetro y tipo de contador será el indicado por el servicio municipal de aguas.

La colocación de los contadores se llevará a cabo por el servicio municipal de aguas. Toda autorización para disfrutar del servicio implicará la obligación de instalar un contador, que deberá ser individualizado para cada vivienda o local, siendo colocado en sitio visible y de acceso público de uso común. Cuando la ubicación del local no permita la instalación de un contador en lugar público o de acceso común, evitando siempre la necesidad de penetrar en la propiedad para hacer la lectura, deberá solicitarse la instalación del mismo en una hornacina, resolviendo el Ayuntamiento en función de las características estéticas de la zona.

Artículo 9º.-

A todo peticionario de aguas para finca habitable o industria que sea susceptible de ello, va unida la obligación de colocar inodoro en el retrete de servicio de agua.

Artículo 10º.-

Siempre que la tubería de un abonado se hiciera injerto en otra tubería, o se condujese agua por cualquier medio a otro local que el del abonado, será suspendido el servicio y el suscrito causante, abonará como perjuicio una cantidad que podrá llegar hasta el triple de la cuota correspondiente que se liquidará desde la última inspección de su cañería, sin perjuicio de denunciarle a los tribunales de Justicia.

El importe mínimo a abonar como perjuicio, será la cantidad de 300 €.

Artículo 11º.-

Las aguas se tomarán de la tubería general en el punto que designe el Ayuntamiento, que procurará sea el más próximo al inmueble que se destine.

Todos los gastos de instalación de un servicio particular incluso el empalme de la tubería general, así como todos los materiales, aparatos que aquella exija y los que pueda ocasionarse por comprobación y reparación de contadores, serán de cuenta del suscriptor.

Artículo 12º.-

Las bajas en la prestación del servicio que se soliciten surtirán efecto en el trimestre natural siguiente, cualquiera que sea la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, estando obligado al pago del recibo del trimestre en que se solicite la baja. Las altas deberán solicitarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de obtención de la licencia de primera ocupación. Tanto las altas como las bajas en el servicio deberán ser solicitadas en el Negociado correspondiente exigiéndose del Encargado, un recibo expreso de la alta o de la baja, para justificación en caso de reclamación.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

En cuanto a la concreción del sujeto pasivo habrá que estar a lo determinado en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 13º.-

Las notas de los contadores serán tomadas a presencia del interesado si éste así lo desea, siendo válida la liquidación del Ayuntamiento, aunque no la presencie el suscriptor. Si el contador no funcionase, sea cualquiera la causa, se calculará el consumo término medio del que resultó en igual período del año anterior y a falta de este dato, por el período en el que el consumo haya sido mayor; caso de hallarse inútil dicho aparato deberá avisarse al Encargado del servicio y ordenar su inmediata reparación, pues de lo contrario se suprimirá el servicio de agua con el corte inmediato y con un recargo del 25 por 100 de la cuota resultante. Caso de solicitar nuevamente el servicio, los interesados incurso en este Artículo abonarán por la instalación el 125% de la tarifa señalada en el artículo 3.

Artículo 14º.-

El Ayuntamiento no responderá de las interrupciones por averías en las tuberías y aparatos de servicio particular.

Artículo 15º.-

Los usuarios quedan obligados a permitir la entrada de los encargados del Ayuntamiento en todos los sitios donde hubiere aparatos de instalación y por donde pasare tubería, a fin de que pueda verificarse la inspección, que se verificará cuantas veces la Alcaldía lo disponga y cuando menos, una vez al año.

Artículo 16º.-

Procede la suspensión del suministro de agua en los siguientes casos:

1. A petición del usuario cuando así lo desee el mismo, a cuyo efecto deberá dar aviso a la Oficina encargada del servicio o proveerse de un volante justificativo de la baja.
2. Cuando el abonado se niegue a la colocación del contador o al pago del suministro.
3. Por la resolución del Ayuntamiento, cuando según el Reglamento, proceda imponérsele a quien lo infrinja.
4. Por exigencias del servicio o por interrupción, según se previene en otros artículos, o por falta de pago en tiempo reglamentario.

Artículo 17º.-

Toda infracción de este Reglamento, da derecho a la Alcaldía para interrumpir en el acto la comunicación de la finca con la cañería general, dando cuenta al Ayuntamiento, quien podrá exigir daños y perjuicios, además de la multa a que diere lugar el causante de la infracción.

Artículo 18º.



El Ayuntamiento podrá suspender el servicio total o parcial durante algunas horas del día o de la noche, por roturas, obstrucciones, reparación, limpieza o necesidad del servicio, sin que por esta suspensión tengan derecho a indemnización alguna los suscriptores.

Cuando pueda proveerse se les avisará oportunamente.

Artículo 19º.-

El Ayuntamiento podrá variar las tarifas y alterar el Reglamento en todo o parte.

Artículo 20º.-

Las deudas por tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, ya citados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21º.

1.-Infracciones tributarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el régimen de infracciones y sanciones se regulará por lo dispuesto en el Ley General Tributaria y su legislación de desarrollo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2.- Clases de Infracciones.

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, y en particular lo siguiente:

- -Toma de agua o engancho a las redes municipales sin contar con la preceptiva autorización.
- -Rotura de precintos.
- -Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora municipal.
- -Incumplimiento de los deberes de comunicación de alta, baja o modificación del beneficiario.
- -Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados.

Constituyen infracciones graves todas las conductas del sujeto pasivo que imposibiliten a la Administración Municipal la determinación de la base imponible: a estos efectos se tendrán en cuenta los consumos no autorizados, sin instalación de contador que permitiera la determinación de la base imponible y la inutilización o manipulación de contadores con la finalidad de falsear el consumo real.

3.-Cuadro de Sanciones.

Las infracciones simples establecidas en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo al cuadro de multas de cuantía fija que se señala a continuación:

Toma ilegal de Agua	1000,00 Euros.
Rotura voluntaria e intencionada de precintos .	800,00 Euros.
Manipulación intencionada del contador.	900,00 Euros.
Resistencia o negativa a la acción investigadora municipal.	300,00 Euros.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

Incumplimiento de comunicaciones de alta, baja o modificación de beneficiario.	200,00 Euros.
Utilización del suministro para fines distintos de los autorizados	600,00 Euros.

Independientemente de la multa por estos motivos, se facturará el consumo según la tarifa más elevada de los diferentes usos utilizados.

Las infracciones graves se sancionarán con multa proporcional del tanto al triple, con una cuantía mínima de 614,90 Euros, de la cuota descubierta y liquidada en el acta de inspección.

La imposición de tres o más sanciones graves, en el plazo de tres años por concepto de manipulación del contador, determinará la suspensión del suministro por plazo de seis meses a tres años.

Si un contador resultara dañado como consecuencia de su manipulación éste será sustituido debiéndose abonar, independientemente de la sanción, una tasa idéntica a la de la instalación del contador por primera vez.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA Nº 1 B

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el art 106 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del citado Decreto , este Ayuntamiento acuerda establecer "la Tasa por Servicio de Alcantarillado" de conformidad con el artº 58 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:
 - Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, agua negras y residuales.
2. Siendo obligatoria, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, la recepción del servicio de alcantarillado cuando concurren las circunstancias previstas en aquéllas, se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillados municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

1. 1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.
2. 2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiados afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos.
3. 3.- En el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, será sustituto de los contribuyentes la Comunidad de propietarios.

BASE IMPONIBLE



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

Artículo 4º.-

Se tomará como base imponible de la tasa:

En lo que al servicio de alcantarillado se refiere, el consumo de agua, medido en metros cúbicos, de cada vivienda o local.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5º.-

1.-La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

a) Servicio de Alcantarillado:

1.Servicio doméstico: 0,18 Euros./m3

Mínimo trimestral: 40 m3

2. Uso no doméstico: 0,24 Euros./m3

Mínimo trimestral : 40 m3

b. Por acometida: por cada vivienda o local, siendo la cuota mínima de 274,65 Euros. 17,45 Euros

3.- Bonificaciones asistenciales

A) Los requisitos exigidos para su otorgamiento son:

1.- Llevar empadronado en este municipio al menos dos años consecutivos en el momento de presentar la solicitud.

2.- Que los ingresos de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante, junto con los ingresos del resto de las personas que convivan en el domicilio del mismo no superen en el año la cantidad de 9.264,45 Euros brutos, entendiéndose por ingresos brutos los siguientes conceptos:

- Pensiones o sueldos obtenidos en 2.010 y en general rendimientos del trabajo.
- Intereses percibidos de cuentas de ahorro o plazo en 2.010 y en general rendimientos de capital mobiliario
- 2% del valor catastral reflejado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Ingresos obtenidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros, y en general rendimientos del capital inmobiliario

En caso de que en la unidad familiar del solicitante hubiera algún miembro con minusvalía superior al 33% el límite de ingresos se ampliará a 11.682,50 Euros y si la minusvalía es superior al 60% el límite será de 14.232,75 Euros.

B) Antes de la adopción del acuerdo, se deberá emitir un informe por la asistente social, en el que se evaluará la capacidad económica del contribuyente, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos.



C) La tarifa para el consumo mínimo del servicio doméstico (40 m³/ trimestre), señalada en el apartado 1a anterior, será de 0,07 Euros/m³ al trimestre.

D) La bonificación se practicará durante un año. La aplicación podrá prorrogarse, durante periodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su reconocimiento y se acredite el mantenimiento de la situación económica existente, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

E) Las solicitudes se presentarán en los dos primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 6º.-

De conformidad con el artículo 24.3 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquéllos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

En el 1º caso serán objeto de liquidación las cantidades que excedan de 40 m³ trimestrales.

DEVENGO

Artículo 7º.-

La tasa se considerará devengada desde que se inicie la prestación del servicio, que, para el alcantarillado, a tenor de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2º, se presume que coincide con la instalación de la acometida a la red.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 8º.-

1.- La Administración municipal formará el censo o padrón de los usuarios del servicio en sus dos manifestaciones. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.

2.- El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios, con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes, a efectos de que pueda formularse en su caso, el oportuno recurso de reposición.

3.- No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles.

4.- Las bajas, producirán efecto en el trimestre natural siguiente estando obligado al pago del trimestre en que se solicita la baja.

5.- La cobranza se realizará: Se iniciará el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de Mayo y Junio para el 1er.trimestre, Agosto y Septiembre para el 2º, Noviembre y Diciembre para el 3º y Febrero y Marzo para el 4º.



INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA Nº 1 C

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del mencionado Decreto, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y todo tipo de locales.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias o material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5º.-

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Se entiende por unidad de local como mínimo cada uno de los locales que figuran en el Impuesto de Bienes Inmuebles de naturaleza urbana. No obstante, cuando alguno de los locales del I.B.I. este separado en varias actividades de las tarifadas a continuación se liquidará por cada una de ellas.

2. Las tarifas que se establecen son:

Euros .trimestre

- a) Viviendas 15,42
- b) Hoteles,Hostales,Autoservicios Cafeterías, Restaurantes,
Mesones,Discotecas y Pubs. 181,45
- c) Bares 33,65
- d) Establecimientos industriales 181,45
- e) Establecimientos industriales pequeños 55,45
- f) Hipermercados 838,60
- g) Supermercados. 275,10
- h) Comercios de alimentación 43,70
- i) Campings 275,10
- j) Establecimientos comerciales varios 33,65
- k) Bancos y análogos 50,50
- l) Oficinas. 38,20
- m) Garajes colectivos. 38,80
- n) Garajes individuales. 7,10
- o) Establecimientos comerciales cerrados Definitivamente. 33,65
- p) Agencias de viajes, seguros e inmobiliarias 58,15
- q) Servicios de enseñanza (academias) 86,80
- r) Servicios de enseñanza (colegios) 143,70
- s) Servicios sanitarios 86,80
- t) Industria de madera, papel, caucho ,etc. 58,15
- u) Construcción (actualmente no se aplica) 58,15
- v) Peluquería y Salón de Belleza. 58,15
- w) Comercio de muebles 58,15
- x) Lonjas, productos de pescado al por mayor 86,80
- y) Servicios profesionales (Economistas, Médicos, abogados, etc.) 58,15
- z) Artes gráficas y diseño. 86,80
- aa) Chocos. 28,70
- bb) Otros locales no tarifados anteriormente. 24,10



3.-La tarifa O señalada en el párrafo anterior se aplicará únicamente a aquellos locales que estén cerrados definitivamente, y hayan sido dados de baja del I.A.E. En ningún caso será de aplicación esta tarifa a aquellos establecimientos que permanezcan cerrados únicamente durante una parte del ejercicio, aún en el supuesto de que estén dados de alta, a efectos del I.A.E. durante una parte del ejercicio.

4.- Bonificaciones asistenciales

A) Los requisitos exigidos para su otorgamiento son:

1.- Llevar empadronado en este municipio al menos dos años consecutivos en el momento de presentar la solicitud.

2.- Que los ingresos de la unidad familiar a la que pertenece el solicitante, junto con los ingresos del resto de las personas que convivan en el domicilio del mismo no superen en el año la cantidad de 9.264,45 euros brutos, entendiéndose por ingresos brutos los siguientes conceptos:

- Pensiones o sueldos obtenidos en 2.010, y en general rendimientos del trabajo.
- Intereses percibidos de cuentas de ahorro o plazo en 2.010, y en general rendimientos de capital mobiliario.
- 2% del valor catastral reflejado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles
- Ingresos obtenidos por el alquiler de viviendas o locales a terceros y en general rendimientos del capital inmobiliario.

En caso de que en la unidad familiar del solicitante hubiera algún miembro con minusvalía superior al 33% el límite de ingresos se ampliará a 11.682,50 euros., y si la minusvalía es superior al 60% el límite será de 14.232,75 euros.

B) Antes de la adopción del acuerdo, se deberá emitir un informe por la asistente social, en el que se evaluará la capacidad económica del contribuyente, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos.

C) La tarifa para viviendas, señalada en el apartado 2,A anterior de 1,50 euros., trimestrales.

D) La bonificación se practicará durante un año. La aplicación podrá prorrogarse, durante periodos de un año, siempre que se solicite nuevamente su reconocimiento y se acredite el mantenimiento de la situación económica existente, para lo cual deberá comprobarse nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

E) Las solicitudes se presentarán en los dos primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 6º.-

De conformidad con el artículo 24.3 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

Artículo 7º.-



1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y serán anuales, o en su caso el primer día del trimestre natural en que se comience a prestar el servicio, pero se prorrateará el pago por trimestres, realizándose el cobro conjuntamente con el recibo por consumo de agua y alcantarillado.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 8º.-

1. Para la aplicación y efectividad de esta tasa se formará por la Administración de Rentas y Exacciones un padrón en el que figuraran todas las viviendas y locales de negocio beneficiarios del servicio, que será expuesto al público por espacio de un mes a efectos de poder formular el oportuno recurso de reposición, y ello de conformidad en el artículo 14.4 Dell RDL 2/2004, de 5 de Marzo. Dicha matrícula será aprobada por Resolución de Alcaldía.

2. Los períodos de cobranza serán: Se iniciará el segundo mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de Mayo y Junio para el 1er.trimestre, Agosto y Septiembre para el 2º, Noviembre y Diciembre para el 3º y Febrero y Marzo para el 4º.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

1.-Se considerarán infracciones leves:

- Depositar la basura fuera de los contenedores establecidos a tal fin.
- Depositar la basura sin bolsa debidamente cerrada.
- Depositar la basura fuera del horario establecido.

2. Se considerarán infracciones graves:

- El vertido de basuras o residuos en las vías públicas.
- La manipulación no autorizada de los contenedores para facilitar o impedir su uso.

Las infracciones leves se sancionarán con multas de 30 a 50 €.

Las infracciones graves se sancionarán con multas de 51 a 1.000 €.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA Nº 1 D

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, la cual se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1.- El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de la Licencia de apertura de los establecimientos comerciales, mercantiles e industriales.

2.- Tendrán la consideración de aperturas:

- a) Las primeras instalaciones de establecimientos.
- b) Los traslados de local.
- c) El cambio de actividad o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas de Licencia Fiscal, aun cuando continúe el mismo titular.
- d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

3.- Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que sólo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas, y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

RESPONSABLES



Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º.-

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales del impuesto de actividades económicas, incluidos los recargos legalmente establecidos, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento.

Si el ejercicio de las actividades a realizar supusiese el alta en más de un epígrafe, sus cuotas se acumularán a efectos de determinar la base imponible.

2.- La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por el I.A.E. corresponda al establecimiento principal.

3.- En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del art. 2º-, y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre lo satisfecho por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

4.- A efectos de esta tasa, y con la finalidad de determinar la base imponible de la misma, se considerará que la cuota o cuotas anuales del impuesto sobre actividades económicas, está constituida por la cantidad resultante de aplicar a la cuota tarifa, en todo caso, el coeficiente de situación que resulte aplicable en función de la categoría de la calle en que se encuentre, aun cuando el contribuyente sea declarado exento, en virtud de lo establecido en la Ley 51/2002, de 27 de diciembre. A efectos de fijar la base imponible de la tasa, no se tomara en consideración el coeficiente de ponderación que, en su caso, resulte aplicable.

CUOTA

Artículo 5º.-

1.-La cuota tributaria de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible, calculada de acuerdo con el artículo 4 de esta ordenanza, los siguientes tipos de gravamen::

- a) Actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas el 300%.
- b) B) Actividades no comprendidas en el apartado anterior el 100%.



2.-Las oficinas administrativas, contables, o cualesquiera otras de análoga naturaleza, por ser dependencias de otra actividad principal, aunque figura comprendidas entre las actividades que disfruten de bonificación o exención en el impuesto sobre actividades económicas, abonarán una tarifa especial de 263,50 euros.

3.-La cuota tributaria mínima, en todo caso será de 263,50 euros, incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

NORMAS ESPECIALES

Artículo 6º.-

1.- Las Licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Alcalde a la que se acompañará Fotocopia del Alta en el Impuesto Sobre Actividades Económicas, memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: Fotocopia de la Licencia municipal para acondicionamiento del local, maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

2.- Cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento del 30 de noviembre de 1.961 y disposiciones complementarias.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

DEVENGO

Artículo 7º.-

1.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal, que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.-Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.



3.-La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.-En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 20% de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA Nº 1 E

REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del mencionado Decreto , este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de Cementerio Municipal; conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios siguientes:

- a. Concesión de terrenos
- b. Concesión de nichos
- c. Construcción de panteones
- d. Exhumaciones y cualesquiera otros que sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

- a) Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.
- b) En la conducción de cadáveres, el pago de la tasa habrá de efectuarse por la agencia que realice el servicio al tiempo de registrar la defunción en el Ayuntamiento, y a tal fin, las empresas se encargarán de percibir la tasa por cuenta de la Corporación, con el coste del servicio gravado.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-



1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5º.-

Estarán exentos del pago de la presente tasa:

- a) Los enterramientos de pobres de solemnidad.
- b) Los de las personas incluidas en el padrón de beneficencia municipal.
- c) Los que por cualquier causa haya de satisfacer el Ayuntamiento.
- d) Las personas que hayan formado parte de la plantilla del Ayuntamiento, durante el primer período de 10 años, incluyendo la cantidad correspondiente al cierre.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 6º.-

Concesión de terrenos con cláusula de reversión automática.

Terrenos para panteones de nueva construcción por metro cuadrado o fracción por los primeros diez años. La superficie a conceder será de cuatro metros de ancho por tres de frente, siempre que las disponibilidades de terrenos lo permitan	700,95 euros.
Prórroga por periodos de cinco años, que podrán concederse a solicitud de la persona interesada, por cada m2 o fracción.	236,10 euros.

A) Concesión de nichos.		
1.-	Por la inhumación de cadáveres durante un período de diez años.	143,00 euros.
2.-	Prórroga por período de cinco años.	143,00 euros.
3.-	Por cada placa de 60X 70 cm. O fracción necesarias para el cierre de nichos y panteones.	49,60 euros.
4.-	Bolsas para restos cadavéricos.	14,75 euros.
5.-	Sudarios para cadáveres	36,00 euros
6.-	Si por un nuevo cadáver se ocupase un nicho ya ocupado y pendiente de vencimiento en cuanto a su renovación, se compensará en la nueva liquidación decenal por el importe resultante de los años completos pendientes de su vencimiento.	



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

7.-	Por cada cadáver en depósito, por día o fracción, en las horas en que permanece abierto el cementerio.	14,75 euros.
B) Nichos para urnas con cenizas para un período de 10 años		67,20 euros.
Nichos para urnas con cenizas por prórrogas de 5 años.		67,20 euros.
Por cada placa de 25x 28 cm o fracción necesaria para el cierre de urnas con cenizas		22,40 euros.

Artículo 7º.-

De conformidad con el artículo 24.3 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

DEVENGO

Artículo 8º.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9º.-

De los nichos cedidos en arrendamiento será exhumado el cadáver y depositados sus restos en el osario común al terminar el tiempo por el que se hubiere pagado la ocupación, si antes no se renueva el derecho.

La concesión de prórrogas es de absoluta discrecionalidad del Ayuntamiento en razón a la necesidad del cementerio.

Artículo 10º.-

En la concesión de terrenos exclusivamente para panteones, la superficie máxima que podrá ser concedida a particulares será de cuatro metros de profundidad por tres de frente en total doce metros cuadrados quedando facultada la Comisión de Gobierno para adjudicar a cualquiera de los dueños de los terrenos colindantes el sobrante de terrenos al precio que esté establecido el metro cuadrado en cada momento.

El lugar así como la forma, característica, estilo del panteón, será fijado por el Ayuntamiento a propuesta de los particulares, concediéndosele el plazo de cinco años para la



AYUNTAMIENTO DE Laredo

realización del mismo, finalizado el cual se entenderá caducada la concesión con pérdida para el interesado del precio pagado.

Para llevar a cabo la construcción del panteón el adquiriente del terreno deberá solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia de obras, debiendo expresar con claridad la obra a realizar y acompañar memoria y planos, siguiéndose en la tramitación el mismo procedimiento establecido en la Ordenanza reguladora de las Tasas por Licencias Urbanísticas y devengándose las cuotas en la forma y cuantía en ella establecidas.

Las obras de albañilería necesaria para el cierre de panteones, en su caso, y nichos serán realizadas, en todo caso, por los servicios municipales.

Artículo 11º.-

El pago deberá hacerse en el momento de expedirse la licencia o concesión.

En caso de producirse la exhumación de un cadáver, de forma que quede libre el nicho que ocupaban, se practicará, a instancia del interesado, la devolución de la cuota correspondiente a los ejercicios que queden hasta el momento del vencimiento.

Se considerará que ha transcurrido un año completo, desde el primer día computado a partir de la inhumación, o de las prórrogas anuales sucesivas.

Artículo 12º.-

Por el Servicio de Rentas y Exacciones se llevará un registro de las licencias concedidas en el que se indicará con claridad el vencimiento del período.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA Nº 1 F

**REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZACION, DEPOSITO Y RETIRADA
DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA**

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con el artículo 106 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales y con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del mencionado Decreto ; este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por retirada, depósito, e inmovilización de vehículos de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.
- b) La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Serán sujetos pasivos los conductores de los vehículos objeto del servicio y subsidiariamente, el titular de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor; esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.-

1.-La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Tel. 942-60-51-00 – Fax: 942-60-76-03
Avda. España Nº 6 • 39770 LAREDO (Cantabria)
www.laredo.es



Epígrafe 1º.- Retirada de vehículos:		
a)	Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros, y demás vehículos de características análogas.	60,00 €.
b)	Automóviles de turismo, y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 kgs.	100,00 €
c)	Camiones, tractores, remolques, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kgs.	400,00 €.
Epígrafe 2º.-Deposito de vehículos:		
a)	Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por día.	30,00 €
b)	Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por día.	90,00 €.
c)	Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por día.	70,75 €.
Epígrafe 3º.-Inmovilizado de vehículos:		
	Por vehículo inmovilizado.	90,00.€

2.- Cuando se hayan iniciado los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal, debido a la presencia del sujeto pasivo, se abonarán 31,65 Euros.

3.- El cómputo de los días, a efectos de aplicación del epígrafe 2º por depósito de vehículos, se iniciará transcurrido el plazo de veinticuatro horas desde la retirada del vehículo sin haber sido recogido por su titular.

4.- La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 2º por depósito de los mismos.

DEVENGO

Artículo 5º.-

La tasa se considerará devengada en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

No serán devueltos a su propietario o a persona autorizada ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de los servicios citados, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el apartado 1º del artículo 4º, salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el artículo 14-4 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, y sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7º.-



Transcurrido 5 días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o propietario lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la tasa; apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciera, se procederá a su cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en la orden de 14 de febrero de 1.974, sobre vehículos abandonados.

Artículo 8º.-

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA Nº 1 G

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TURISMOS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER CON CONDUCTOR

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto turismos y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a. La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-turismos y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b. El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C
- c. La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, que se indican:

- a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.
- b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

DEVENGO

Artículo 4º.-



La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa, en la fecha en que se conceda o expida, la correspondiente licencia o autorización.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

1. La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.
2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFAS

	CONCEPTO	EUROS
a)	Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia:	
	1. De la clase A " Auto-taxis "	2.345,60
	2. De la clase B " Auto-turismos"	2.345,60
	3. De la clase C "especiales o de abono "	138,15
b)	Sustitución de vehículos. Por cada licencia:	
	1. De la clase A " Auto-taxis "	50,00
	2. De la clase B " Auto-turismos"	50,00
	3. De la clase C " Especiales o de abono"	50,00
c)	Transmisión de licencias intervivos y mortis-cause Por cada licencia:	
	A.3 De la clase C " Especiales o de abono "	270,05
	A.4 Transmisiones intervivos de las licencias de las clases A y B, entre familiares de 1er. Grado.	360,15
	A.5 Transmisiones intervivos de las licencias de la clase C entre familiares de 1er. Grado	270,10

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

Artículo 7º.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 8º.-



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

Las liquidaciones de la tasa se notificaran a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZAS Nº 1 H

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por licencia urbanística" y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de las licencias urbanísticas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

- 1.- Serán sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia.
- 2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 4º.-

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE



Artículo 5º.-

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real efectivo de las obras para las que se solicite la licencia.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 6º.-

La base imponible de la tasa será gravada conforme a la siguiente tarifa:

- CONCEPTOS TIPO
 - Obras de nueva planta 2%
 - Restantes obras 0,15%

Artículo 7º.-

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquéllos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

DEVENGO

Artículo 8º.-

La tasa se devenga en el momento en que se conceda la licencia urbanística, aunque se exigirá el depósito previo de su importe sobre la base anteriormente citada.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 9º.-

1.- Los sujetos pasivos a título de contribuyentes o, en su caso, sustitutos del mismo, vendrán obligados a formular, al tiempo de solicitar la licencia urbanística, en el modelo oficial establecido y facilitado por la Administración municipal, la correspondiente autoliquidación de la tasa y a ingresar su importe en la Caja municipal o Entidad colaboradora. No podrá ser objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante de pago de la cantidad resultante de la declaración-liquidación. El régimen de autoliquidación será potestativo para las obras de nueva planta y obligatorio para las restantes obras.



2.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, que tendrá el carácter de provisional, y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia de la carta de pago.

3.- Tanto la autoliquidación formulada por los interesados como la liquidación resultante de la modificación de la misma por la Administración municipal tendrán el carácter de provisionales.

4.- A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración municipal, previa oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible considerada en la autoliquidación o en la liquidación provisional y practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la diferencia que corresponda.

Cuando sin variar la obra, aumente el importe calculado para la misma, los contribuyentes o sustitutos vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento antes de la petición de la licencia de primera utilización, para el caso de nuevas construcciones, y en otros casos dentro de los diez días siguientes al plazo concedido para su ejecución.

5.- Hasta que recaiga resolución municipal sobre la concesión de la licencia urbanística, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando en tal caso reducido el importe de la tasa al 20 por 100 de la cuota liquidada, siempre que no se haya emitido aún la correspondiente propuesta de concesión, y al 50 por 100 si una vez concedida y en el plazo máximo de 6 meses se renuncia a la licencia.

6.- La denegación de la licencia solicitada producirá la devolución del importe ingresado provisionalmente por la tasa. En caso de modificación de la resolución municipal por su revisión en vía administrativa o jurisdiccional que acuerde el otorgamiento de la licencia, el interesado vendrá obligado a ingresar el importe de la tasa que hubiere sido devuelto.

7.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla totalmente expedito y sin edificación ni obstrucción alguna que impida la construcción; en caso contrario, deberá solicitarse licencia para su demolición, movimientos de tierra, etc.

Para las obras que de acuerdo con las disposiciones municipales o por expreso deseo del solicitante, lo requiera o no la ejecución y/o uso de la obra cuya licencia se solicita deberá pedir la oportuna licencia cuya copia acompañará a la solicitud de licencia urbanística.

8.- Las licencias caducan a los seis meses de la fecha en que se acuerde su concesión o de su paralización, si bien podrá prorrogarse hasta otros seis meses si dentro del plazo inicialmente establecido es solicitado.

La caducidad se producirá automáticamente y se declarará por el Ayuntamiento previa audiencia al interesado. Las obras que se ejecuten una vez iniciado el expediente, no podrán, en ningún caso, suspender la caducidad.

Artículo 9.

Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas de la tasa de obras la construcción de edificios cuyo destino principal sea la de viviendas de protección oficial y que sean construidas por cualquier tipo de empresa pública.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

Se establece una bonificación del 90 % de las obras o instalaciones de reforma o rehabilitación que tengan por objeto el favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados , para ello se deberá contemplar en el proyecto técnico en que se ampare la descripción exacta de dichas obras y será preciso el informe favorable de los servicios técnicos municipales que acrediten que la ejecución de las mismas tiene como finalidad fundamental favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de personas con discapacidad. Las bonificaciones se referirán exclusivamente a la parte de la obra que favorezca a los discapacitados.

Obras de mantenimiento en tejados y fachadas, así como de carácter estructural en el área afectada por el Plan Especial de la Puebla Vieja.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

1.-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta ordenanza, y en particular el inicio de las obras, sin contar con la correspondiente licencia, que se sancionará con multa de 150,25 euros., siendo la cuantía mínima el 20% de la cuota por licencia urbanística que resulte.

2.-Se considerará infracción simple, la declaración de la obra a realizar por importe inferior al coste real de la misma, cuando el importe de dicha declaración, pese a ser inferior, supere el 50% del coste real, siendo considerada infracción grave cuando dicho importe declarado no supere el 50% del coste real de la misma.

En estos casos, la infracción simple se sancionará con multa equivalente al 100% del importe del impuesto dejado de ingresar y la infracción grave con multa del 300% del importe del impuesto dejado de ingresar. En ambos casos, el contribuyente deberá ingresar, independientemente de la multa, el importe íntegro del impuesto dejado de ingresar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

Departamento | Intervención
Referencia
Expediente

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA Nº 1 I

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/20004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por expedición de documentos y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se tiene que regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la expedición de los documentos que sean solicitados de la Administración municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de los documentos.

RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

TARIFA

Artículo 4º.-



AYUNTAMIENTO DE Laredo

La tarifa a aplicar por tramitación completa en cada instancia, de toda clase de expedientes de competencia municipal, desde su iniciación hasta su resolución final, será el siguiente:

EPIGRAFE UNO.- Certificaciones de acuerdos y documentos:	
Nº1.-Relativos al último quinquenio por hoja	2,25 euros
Nº2.-De fecha anterior a 5 años, y hasta 10 años por hoja.	6,70 euros
Nº3.-De más de 10 años hacía atrás por hoja	10,65 euros
EPIGRAFE DOS.- En materia de Censos de población y habitantes del Municipio. No se exigirá el pago de cantidad alguna por certificaciones de empadronamiento, certificados de conducta, y volantes de fe de vida	
EPIGRAFE TRES.- Expedientes de solicitud de licencias y autorizaciones municipales relativos a:	
Nº1.-Saca de arena y de otros materiales de construcción	5,50 euros
Nº2.-Apertura de calcatas, zanjas y remoción del pavimento o aceras.	5,50 euros
Nº3.-Aprovechamientos publicitarios.	5,50 euros
Nº4.-paso de vehículos y carruajes y reserva de espacio para aparcamiento.	5,50 euros.
Nº5.-Ocupación del suelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal.	6,50 euros
Nº6.-Ocupación del subsuelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal	10,65 euros
Nº7.-Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.	6,50 euros
Nº8.-Habilitación de conductores de vehículos de servicio público	5,50 euros
Nº9.-Autorización y sustitución de vehículos de servicio público.	5,50 euros
Nº10.-Autorización de transporte urbano de mercancías.	5,50 euros
Nº 11.-Apertura de establecimientos: el 10% de la tasa municipal por licencia de apertura.	
Si estuviese exento.	22,20 euros
EPIGRAFE CUATRO.-	
Nº 1.-Bastanteo de poderes	21,40 euros
Nº 2.-Informaciones testificales.	11,15 euros
Nº 3.-Compulsa de documentos de carácter o a efectos exclusivamente municipales.	3,65 euros
EPIGRAFE CINCO.- Cédulas e Informes Urbanísticos.	
Nº1.- Cédulas urbanísticas. La cuantía de los derechos correspondientes a la expedición de cada Cédula Urbanística	106,20 euros
Nº 2.-Informes Urbanísticos	92,05 euros
Para poder retirar tanto la cédula como los informes urbanísticos será preciso acreditar el previo pago de la tasa	
Por trabajos de alineaciones, niveles, rasantes, etc., realizados por el personal técnico del Ayuntamiento se devengará la siguiente tasa:	
Suelo urbano y urbanización programado	254,20 euros
Suelo rústico y urbanizable no programado	51,55 euros
EPIGRAFE SEIS.- párrafo 2º.-Parcelaciones y reparcelaciones.	



La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente no podrá ser inferior a 17,15 euros y llegará a alcanzar la cifra equivalente a la de los derechos por las Cédulas Urbanísticas de las fincas que resulten de la parcelación, reduciendo su importe en la mitad.

La obligación de pago recaerá sobre el solicitante de la licencia de parcelación, siendo requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier solicitud de licencia de parcelación el pago previo de la cantidad de 17,15 euros. Este pago se considerará hecho con iguales características y condicionamientos que los señalados para las cédulas urbanísticas en el epígrafe 5º.

La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de reparcelación, tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada, reparación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas no podrá ser inferior a 501,80 euros, y llegará a alcanzar la cifra que arroje el resultado de aplicar el área comprensiva de la unidad reparcelable, los mismo tipos y módulos fijados en el artículo 3º para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20.

No obstante, como requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier proyecto de reparcelación tanto por procedimiento normal, como por tramitación abreviada promovida con carácter voluntario, se exigirá a la presentación de aquella del pago previo de la cantidad de 96,25 euros. Este pago se considerara hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno ni aun cuando la reparcelación no prosperase, sin embargo, se computará como anticipo del que corresponda por la liquidación de derechos que se habrá de practicar al ultimarse el expediente de reparcelación.

EPIGRAFE SIETE.- Proyectos de Compensación.

La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de los proyectos de compensación será la misma que se establezca en esta ordenanza para los proyectos de reparcelación.

EPIGRAFE OCHO.- Proyecto de bases, estatutos y constitución de las juntas de compensación.

La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y aprobación de los proyectos de bases, estatutos y constitución de las juntas de compensación se fija en la cantidad de 988,25 euros. Este pago se considerará hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno

EPIGRAFE NUEVE.- Expropiación forzosa a favor de particulares.

La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente individualizado de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares no podrá ser inferior a 475,75 euros y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros por los metros cuadrado de la superficie del suelo comprendida en la finca objeto de expropiación de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de la superficie tipo en euros. Por cada m2 comprendida en la expropiación de superficie.	Euros
Hasta 5 hectáreas	0,06
Exceso de 5 hasta 10 hectáreas	0,06
Exceso de 10, íde.25 ídem.	0,06
Idem.de 25, ídem.50 ídem.	0,06
Idem. De 50, ídem.100 ídem.	0,02
Idem. De 100 en adelante.	0,02

EPIGRAFE DIEZ.- Licencias de 1ª ocupación o utilización de viviendas y locales.

La cuota se determinará con aplicación de los siguientes porcentajes sobre la cuota de la tasa de licencia urbanística.

El 10% de los primeros 3.005 euros de cuota de la tasa de licencia urbanística.



El 7% de los 3.005 a 15.025 euros siguientes cuota de la tasa de licencias urbanísticas.	
El 5% de los 15.025 a 30.050 euros siguientes cuota de la tasa de licencias urbanísticas.	
El 2% de los 30.050 euros en delante de cuota de la tasa de licencias urbanísticas.	
EPIGRAFE ONCE.-Fotocopias.	
Por cada fotocopia de cualquier tipo de documento:	0,16 euros
EPIGRAFE DOCE.- Certificaciones catastrales.	
Certificaciones catastrales literales Bienes Urbanos	4,35 € /documento
	+ 4,35 euros bien inmueble.
Certificaciones catastrales literales Bienes Rústicos	4,35 € /documento
	+ 4,35 euros parcela.
Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica.	17,75 €/documento
Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles como por ejemplo, linderos, la cuantía se incrementa en 4,35 € por cada inmueble.	
Certificaciones catastrales con antigüedad superior a cinco años.	
Precio de la certificación según los puntos anteriores más 44,60 € por cada documento expedido	
Certificaciones negativas de bienes no devengan tasas	
EPIGRAFE TRECE.-Informes técnicos de accidentes de circulación.	
Informe en el que estén implicados dos vehículos	60,05 €
Cuando hay más de dos vehículos implicados	89,45 €

Artículo 5º.-

De conformidad con el artículo 24.3 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquéllos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

NORMAS COMUNES

Artículo 6º.-

La liquidación o liquidaciones de las tasas fijadas en los puntos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Artículo 7º.-



AYUNTAMIENTO DE Laredo

El devengo de los derechos y tasas regulados en la presente Ordenanza será independiente del coste de los proyectos urbanísticos que sean redactados por los órganos municipales cuando haya de ser sufragado por los propietarios de suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso.

Artículo 8º.-

Dicho coste será equivalente al 70 por 100 de los honorarios correspondientes a los profesionales que exija la respectiva actuación urbanística.

Artículo 9º.-

La exacción de la presente tasa es compatible e independiente de la que proceda aplicar por el otorgamiento de licencias urbanísticas, reguladas en la legislación del suelo y ordenación urbana, a excepción de las licencias de parcelación sujetos a la presente ordenanza.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

La modificación introducida por acuerdo de pleno de 26 de Abril de 1991 cuyo texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria del 18 de Septiembre de 1991, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado.



ORDENANZA Nº 1 J

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible:

- a. La asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio, por el Servicio de Extinción de Incendios con personal y material adscritos al mismo.
- b. La intervención en toda clase de auxilios y salvamentos..
- c. Cualquier otra actuación para la que fuera solicitada la intervención de este Servicio.

La prestación de este servicio solo será obligatoria en el siguiente supuesto:

- a) Cuando los servicios enunciados en el art. anterior fueren requeridos dentro de los límites del Término Municipal de Laredo.
- b) referente a servicios de prestación obligatoria
Fuera del ámbito expresado, sola podrá exigirse la prestación de servicio en los casos de siniestro grave a requerimiento de la Dirección General de Protección Civil, de conformidad con el convenio firmado con dicho Organismo el 31 de Diciembre de 1.988. Asimismo en el caso de que el servicio fuese solicitado por la Guardia Civil

DEVENGO

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir dimana de la asistencia concreta, prestada en prevención y extinción de incendios, salvamentos y otros análogos que beneficien especialmente a personas determinadas o, aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que, en



este último caso, la actividad Municipal haya sido motivada por dichas personas, directa o indirectamente.

Se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de los particulares cuando con sus actuaciones o negligencias obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio la prestación de este Servicio por razones de seguridad.

La exacción se devenga por la salida del vehículo y personal de sus habituales lugares de acuartelamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.-

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídica propietarias o poseedoras de inmuebles o edificaciones en el sentido más amplio de estos términos, sean cualesquiera los elementos de que estén constituidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales, cuando solicitan cualquiera de los servicios ya citados o sin solicitarlos redunden en su beneficio.

En la presente tasa será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. En los restantes casos el propietario de los bienes.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5º.-

Las cuotas exigibles por esta exacción serán las siguientes:

Por cada salida en el municipio	164,05 euros
Por cada salida fuera del término municipal.	328,00 euros
Por cada hora de prestación del servicio o fracción	141,45 euros.
Los servicios prestados desde las 20 horas a las 8 horas sufrirán un incremento del 30%.	
Por cada Km. de recorrido incluida ida y vuelta.	1,40 euro/Km.

En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizar en caso de apuntalamiento o análogos, servicios de grúas u otros.

Artículo 6º.-



De conformidad con el artículo 24.3 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquéllos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

Artículo 7º.-

En todos los casos serán responsables directos del pago de las cuotas, los propietarios de los bienes beneficiados por el servicio y con carácter subsidiario las Compañías de Seguros que cubran el riesgo en cuya prevención, extinción o defensa en general haya actuado este Servicio Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA Nº 1 K

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de inspección de establecimientos públicos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible:

- a. La inspección efectuada en cualquier establecimiento público sobre el cumplimiento de la Ordenanza de protección del Medio Ambiente.
- b. Cualquier otra actuación para la que fuera solicitada la Intervención de este Servicio. La prestación de este servicio solo será obligatoria en el siguiente supuesto:

Cuando los servicios enunciados en el apartado anterior sean requeridos dentro de los límites del Término Municipal de Laredo.

En todos los casos el importe de la Tasa será incrementado con los costes adicionales que en cada caso se originen, previa justificación de los mismos.

DEVENGO

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir dimana de la asistencia concreta, prestada en prevención o extinción de ruidos o molestias al vecindario u otros análogos que benefician especialmente a personas determinadas o, aunque no les benefician, les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad Municipal haya sido motivada por dichas personas, directa o indirectamente.



Se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de los particulares cuando con sus actuaciones o negligencias obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio la prestación de este servicio por alteración del orden y la tranquilidad ciudadana.

La exacción se devenga por la realización de la inspección prevista en la ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.-

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de establecimientos, inmuebles o edificaciones en el sentido más amplio de estos términos, sean cualesquiera los elementos de que estén constituidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen y al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales, cuando solicitan cualquiera de los servicios ya citados o sin solicitarlos se hicieren necesarios.

En los restantes casos el titular del establecimiento o actividad comercial.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5º.-

Las cuotas exigibles por esta exacción serán las siguientes:

Por salida	93,50 euros
Por cada hora de prestación de servicio o fracción.	75,50 euros
Los servicios prestados desde las 20 h.a las 8 h. sufrirán un incremento del 30%.	

En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizar en su caso.

Artículo 6º.-

Si la inspección se efectuase en virtud de denuncia de particulares, y se demostrase que la misma carece de todo fundamento, el importe de la Tasa devengada será de cuenta del denunciante.



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

Artículo 7º.-

En todos los casos serán responsables directos del pago de las cuotas, los propietarios o regentes de los locales e inmuebles beneficiados o afectados por el servicio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el B.O.C. y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.



ORDENANZA Nº 1 L

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE
DEPURACION DE AGUAS Y VERTIDOS DEL POLIGONO INDUSTRIAL “ LA PESQUERA”**

Art.1.-Fundamento Legal y Objeto.

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la “tasa por el Servicio de Depuración de Aguas Residuales del Polígono Industrial de “La Pesquera”, de conformidad con el art.58 del citado Decreto, que se regirá por la presente ordenanza.

El Ayuntamiento de Laredo, es propietario como bien de Servicio público de la Depuradora de Aguas Residuales del Polígono de Industrial “ La Pesquera”, con una capacidad de recepción de 725,76m3/día, a la cual han de verter obligatoriamente las aguas residuales industriales procedentes de la red de saneamiento del polígono, para su depuración antes del vertido a la red municipal.

Art. 2. Ámbito de actuación.

El ayuntamiento de Laredo es el organismo encargado de la conservación, mantenimiento y puesta en servicio de la depuradora instalada en el Polígono Industrial, al servicio de las parcelas y de cuantos industriales se instalan en aquel, así como de aquellas que por su proximidad a la instalación interesase conectar sus vertidos a aquella.

Art.3.-Conservación y mantenimiento.

Su mantenimiento y conservación se adjudicará a una empresa de demostrada experiencia en el sector de la depuración de aguas residuales, siendo responsabilidad de este Ayuntamiento su funcionamiento, debiendo autofinanciarse mediante las tasas que se regulan en la presente Ordenanza.

Art. 4.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación por el Ayuntamiento de Laredo del servicio público de recepción obligatoria, de la depuración de las aguas residuales de las industrial instaladas en el polígono industrial de La Pesquera o de aquellas que por su proximidad depuren sus aguas residuales a través de la R.D.A.R. municipal. Las industrias que se instalen el polígono industrial “ La Chimenea “ de Laredo (Cantabria) (deberán realizar obligatoriamente los vertidos de sus aguas residuales o de proceso, a la red de saneamiento de dicho polígono. Deberán realizar un tratamiento de depuración previo aquellas empresas que por sus características especiales de fabricación puedan aportar en su vertido sustancias



contaminantes o concentraciones elevadas de éstas, que puedan perturbar un correcto funcionamiento de la E.D.A.R. que fue construida para dar servicio a todo el polígono.

Art.5.-Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente ordenanza, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y Entidades que se refiere el art. 33 de la L.G.T. ocupantes de las industrias instaladas en el polígono industrial de La Pesquera. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las industrias instaladas y/o los propietarios de las parcelas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art.6.-Autorización.

La autorización municipal para el enganche y vertido de cualquier agua residual, estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento del peticionario de los requisitos legales previstos y será precisa su obtención para obtener la autorización de agua para el consumo.

Art.7.-

Tendrán la condición de usuarios de pleno derecho, todos los propietarios de parcelas o industrias del mismo polígono “ La Pesquera “ y aquellos que por su proximidad a la instalación se autoriza por el Ayuntamiento la conexión de sus vertidos.

Art.8.-Coste.

El importe estimado por la prestación de este servicio no podrá exceder en su conjunto, del coste real o previsible del mismo. Para la determinación del coste se tomarán en consideración ,los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizados y generales que sean de aplicación.

El coste total del funcionamiento, mantenimiento y conservación de la depuradora será sufragado por los usuarios al Ayuntamiento a través de la tasa que se fija en la presente Ordenanza, de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Cuota de enganche:

- Todos los titulares de industrias o de parcelas en el Polígono Industrial, al darse de alta para el consumo de agua deberán abonar la cantidad fija de 0,38 euros por m2 de superficie de parcela afecta a la industria, en concepto de enganche de sus vertidos a la depuradora y a la red de saneamiento del Polígono industrial.

b) Cuota de vertido.

- Que a su vez se divide en cuota de derechos de uso y cuota por consumo.



- Cuota de derecho de uso: que será una tarifa trimestral básica que abonarán los propietarios de las parcelas o de las industrias instaladas en aquellas, por derecho de uso, . que se dividirán en cuatro trimestres a repartir entre las parcelas que integran el Polígono, se encuentren o no instaladas las industrias, resultando una tarifa trimestral de 0,30 euros por m² de parcela .
- Cuota por consumo: que corresponde a una cantidad fija por m³ de agua, consumida en el trimestre y se cifra en la cantidad de 8,35 euros/m³ .

Art.9.Devengo.

La cuota de enganche se devenga en el momento de solicitar el alta del agua para el consumo, expidiéndose la correspondiente licencia de uso, recaudándose de una sola vez. Tendrá la consideración de cuota tributaria mínima y podrá elevarse hasta alcanzar el importe de la obra a realizar para hacer posible la acometida a la red general de saneamiento del Polígono Industrial.

La cuota por derecho de uso se devenga en el momento de obtener la licencia de uso, facturándose trimestralmente y tendrá el carácter de cuota mínima se encuentre o no en funcionamiento la Industria.

La tasa por consumo se devenga en el momento de inicio de la actividad, facturándose, asimismo trimestralmente.

Art. 10.-

Los recibos de las cuotas de derechos de uso y de consumo podrán facturarse junto con el recibo de alcantarillado, debidamente desglosados los conceptos.

Art. 11.-Gestión Tributaria.

1. 1.-la Administración municipal formará el censo o padrón de los usuarios del servicio en sus dos manifestaciones. Todo cambio de la titularidad habrá de ser comunicado a aquella en el mes natural siguiente a aquel en que se produzca.
2. 2.-El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios, con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes, a efectos de que pueda formularse en su caso, el oportuno recurso de reposición.
3. 3.-Nos e admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles
4. 4.-Las bajas, producirán efecto en el trimestre natural, siguiente estando obligado al pago del trimestre en que se solicita la baja.



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

5. 5.-La cobranza se realizará durante los meses de junio y julio, para el primer trimestre, septiembre y octubre para el segundo, diciembre y enero para el tercero y marzo y abril para el cuarto.

Art. 12.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA:

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General-

SEGUNDA:

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 25 de marzo de 1.998 y comenzará a aplicarse a partir de que sea publicada en el Boletín Oficial de Cantabria y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.



ORDENANZA Nº 1 M

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE MERCADO DE ABASTOS

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Decreto 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de mercado de abastos, que se regirá por la presente Ordenanza .

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los distintos servicios, en el mercado de abastos, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. 1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. 2.Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. 3.Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.Beneficios fiscales.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.



Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La tarifa de esta tasa será de 21,25 €/m² al trimestre, para todo tipo de puestos. Los puestos eventuales abonarán una cuota fija trimestral de 57,45 €.
2. Los puestos fijos se adjudicarán por tiempo máximo de 30 años, conforme a lo establecido en el Reglamento Municipal del Mercado, por el procedimiento previsto en el mismo.
3. Los precios que, inicialmente, habrán de regir para la concesión, como únicos de la misma, se obtendrán, para cualquier tipo de puesto, multiplicando el número de m² por la cantidad de 560,20 €.
4. Los tipos de canon señalados en el apartado anterior de esta Ordenanza, podrán ser fraccionados en los términos previstos en la legislación vigente.
5. Cuando se produzca alguno de los traspasos por precio, que contemplan los artículos 20 y 21 del Reglamento Municipal del Mercado, el Ayuntamiento participará en el precio de traspaso, percibiendo el 20 por 100 del mismo. A éste efecto los interesados (cedente y cesionario), al solicitar la autorización para llevar a efecto el traspaso, habrán de consignar en el escrito de solicitud el precio que hubieren acordado para el traspaso. La participación en traspaso habrá de ser necesariamente revisada antes de concluir el primer plazo decenal, y después de cada bienio.
El ayuntamiento, en el plazo de 1 mes desde la fecha de solicitud del traspaso podrá ejercitar el derecho de retracto.

Artículo 7.- Devengo.

- 1) 1.-Nace la obligación de pago:
 - a) Para los puestos que sean objeto de concesión, desde el momento que esa se produzca por acuerdo del Ayuntamiento, con arreglo a lo establecido en el art. 10º del reglamento municipal de mercado de abastos.
 - b) Para las bancadas y puestos libres que se utilizan por día, desde el momento mismo de su utilización.
- 2) 2.-Estará obligado al pago:
 - a) En el caso a) del artículo anterior, la persona natural o jurídica que sea titular de la concesión, según el acuerdo del Ayuntamiento.
 - b) En el caso b) del párrafo anterior, quienes sean propietarios de los objetos o bienes que se trate de vender en las bancadas y puestos libres, presumiéndose, a los efectos del pago, que es propietario quien solicita su instalación.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la instalación del puesto autorizado deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

3. Cuando se inicie la actividad en el primer trimestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar después del primer trimestre se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
4. Si se cesa en la actividad durante el último trimestre del ejercicio no procederá la devolución parcial de la cuota por trimestres naturales. Si el cese tiene lugar antes del último trimestre se prorrateará las cuotas por trimestre natural.
5. Cuando no se autorizara la instalación del puesto o por causas no imputables al sujeto pasivo, no se instalará el puesto, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar puesto en la vía pública se presentará debiendo contener la declaración de todos los elementos necesarios para practicar la liquidación.
2. Una vez practicada la notificación de la liquidación correspondiente al inicio de la actividad se procederá al cobro de las cuotas trimestralmente. El período se iniciará el tercer mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración será de 2 meses, es decir, el de junio y julio para el 1er. Trimestre, septiembre y octubre para el 2º trimestre y enero para el 1º y marzo y abril para el 4º.
3. Al cesar en dichos aprovechamientos, sea cualquiera la causa que lo motivó, vienen obligados a formular a la Administración Municipal las oportunas declaraciones de baja, antes del 31 de Diciembre del año en que el hecho se produzca. Quienes incumplen tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA Nº 1 N

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LA PISCINA MUNICIPAL.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y actividades en la piscina municipal que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los distintos servicios, en la piscina municipal, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados, por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. 1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. 2.Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
4. 3.Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - A) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - B) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible
 - C) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.



5. 4.La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda al margen de las recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa:

PISCINA	CUOTA	
Anual Jubilado, Pensionista, y personas, con ingresos inferiores a los señalados; e infantiles.	95 €	
Anual Adulto	124 €	
Anual FAMILIAR 1 (Pareja y hasta 2 hijos)	177 €	
Anual FAMILIAR 2 (Pareja y 3 hijos o más)	224 €	
Entrada baño Grupo	1,10 €	
Entrada Adulto	4 €	
Entrada Infantil	2,50 €	
Entrada Jubilado/Pensionista	2,50 €	
Bono Sauna	52 €	
Bono Hidromasaje	52 €	
Bono Squash	26 €	
Bono Masaje	99 €	
Bono Masaje Club	52 €	
	ABONADO	NO ABONADO
Sauna	4 €	8 €
Hidromasaje	4 €	8 €
Squash	2 €	4 €
Raqueta squash (alquiler)	2 €	4 €
Pelota (alquiler)	1 €	2 €
Masaje	8,50 €	17 €
Masaje Club	4 € Federados	
Bono 15 Adulto	37,50 €	
Bono 15 Jubilado, Pensionista, y personas con ingresos inferiores a los señalados.	22,50 €	
Bono 15 Infantil	22,50 €	



Gorros Tela/Goma	1,50 €
Gorros Silicona	5 €

CURSOS	Abonado	No Abonado
Mensual de 1 día/semana	16 €	32€
Mensual de 2 días/semana	32,50 €	65 €
Mensual de 3 días/semana	43,50 €	87 €
Bimensual 1 día/semana	29 €	58 €
Bimensual 2 días/semana	58 €	116 €
Bimensual 3 días/semana	78 €	156 €
Trimestral 1 día/semana	39€	78 €
Trimestral 2 días/semana	77,50€	155 €
Trimestral 3 días/semana	104 €	208 €
Anual 1 día/semana	90,50 €	181 €
Anual 2 días/semana	180 €	360 €
Anual 3 días/semana	242,50 €	485 €
Quincenal de verano	32,50 €	65 €
Escuela natación 3 días	126 €	252 €
Mantenimiento anual	126 €	252 €

- Se consideran ABONADOS a los usuarios con carnet ANUAL.
- Se consideran ADULTOS a los mayores de 18 años.

Se aplicará una bonificación del 20% de las tasas aplicables para aquellos jubilados, pensionistas y personas con unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional (707,60 €/mes, 9.906,40 €/año, marzo 2017) . Previa acreditación

Artículo 7.- Devengo.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26,1,b, del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. Los interesados en los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar solicitud con expresión del servicio que requieran.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización.
2. Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la caja del centro, o de la entidad colaboradora que se señale.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General..

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998, y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA Nº 1 O

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN EL PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y actividades en el polideportivo municipal que se registrá por la presente Ordenanza .

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los distintos servicios, en el polideportivo municipal, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.



4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda. Al margen de las recogidas en la presente Ordenanza.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

Existen sólo dos tipos de carnets combinados:

- Combinado 1 (Da acceso a dos actividades) con una cuota de 210 €.
- Combinado 2 (Da acceso a todas las actividades) con una cuota de 270 €.

Se añade una cuota de 2 euros por cada carnet de abonado (soporte físico).

En caso de pérdida del carnet, se abonará nuevamente esta cuota.

Para el cálculo de los carnets trimestrales se aplicará un recargo del 26% respecto al anual.

Para el caso de los familiares, solo pagarán un 32% más de la cuota individual.

En el caso de pensionistas, jubilados y personas con unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional (707,60 €/mes, 9.906,40 €/año, marzo 2017) tendrán una bonificación del 20 % en todas las cuotas. Previa acreditación.

Los infantiles (menores de 16 años) tendrán una bonificación del 20 % en todas las cuotas.

ACTIVIDAD	INDIVIDUAL		FAMILIAR	
	Trimestral	Anual	Trimestral	Anual
GIMNASIO	57,5 (46)	183 (146,5)	76 (61)	242 (193,5)
AEROBIC	53 (42,5)	126 (101)	70 (56)	166,5 (133)
RITMICA	52,5 (42)	166,5 (133)	69 (55)	219,5 (175,6)
JUDO	53 (42,5)	126 (101)	70 (56)	166,5
MANTENIMIENTO	53 (42,5)	126 (101)	70 (56)	166,5 (133)
CICLO INDOOR	40 (32)	126 (101)	52,5 (42)	166,5 (133)
COMBINADO 1	67 (53,5)	212 (169,5)	88 (70,5)	279,5 (233,5)
COMBINADO 2	86 (69)	272 (217,5)	113 (90,5)	359,5 (287,5)

El precio entre paréntesis corresponde a jubilados, pensionistas, y personas, con unos ingresos inferiores a los señalados anteriormente; e infantiles.

- En los “BONO 15 Y BONO 15 PENSIONISTA/INFANTIL”, sería conveniente rebajar un 10% su coste, al igual que planteamos con el combinado TOTAL, al no poder prestar el servicio de piscina que incluye dichos carnets y bonos.

De esta manera, quedarían así:



Bono 15 Adulto	33,5 €
Bono 15 Pensionista/Infantil	(20 €)

- Las entradas diarias, mantienen los mismos precios: 4€ para los adultos y 2,5 € para los infantiles , y dan acceso a la piscina municipal, Polideportivo Emilio Amavisca o Estadio Javier Cortezón.

Uso de instalaciones deportivas

Uso de instalaciones deportivas		
	ABONADOS	NO ABONADOS
Polideportivo para espectáculos	775 € / día	
Alfombras para espectáculos	21 € / día	
Marcador electrónico	12,50 € Oficial 25€ Ocio	
Megafonía	12,50 € Oficial 25€ Ocio	
PARTIDOS OCIO		
Menores con luz	24 €	48 €
Menores sin luz	15 €	30 €
Adultos con luz	50 €	100 €
Adultos sin luz	38 €	76 €
PARTIDOS FEDERADOS		
Menores con luz	18 €	36 €
Menores sin luz	12 €	24 €
Adultos con luz	64 €	128 €
Adultos sin luz	25 €	50 €
ENTRENAMIENTOS EQUIPOS FEDERADOS (1 hora)		
Menores con luz	6 €	18 €
Menores sin luz	4 €	12 €
Adultos con luz	12 €	36 €
Adultos sin luz	8 €	24 €

SERVICIO	PRUEBAS INCLUIDAS	TASA
Reconocimiento Médico Deportivo Preventivo Previo (RMDPP)	encuesta sobre los antecedentes del deportista antropometría (peso, talla) balance morfo-estático medición de tensión arterial auscultación cardiopulmonar electrocardiograma en reposo	15 €
Espirometría (se añade al RMDPP)	Espirometría	10 €
Prueba de Esfuerzo (se añade al RMDPP)	Ergometría monitorizada (registro de ECG en tiempo real)	15 €
Test de Aptitud Avanzado menores de 12 años	encuesta sobre los antecedentes del deportista antropometría (peso, talla) balance morfo-estático examen bucodental (+ otoscopia en el caso de natación)	25 €



AYUNTAMIENTO DE Laredo

	medición de tensión arterial auscultación cardiopulmonar electrocardiograma en reposo prueba de esfuerzo monitorizada: de carácter submaximal. Espirometría	
	ALUMNOS ESCUELAS DEPORTIVAS DE INTERES MUNICIPAL Y DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL.	gratuito
Test de Aptitud Avanzado mayores de 12 años	encuesta sobre los antecedentes del deportista antropometría (medición de peso, talla y composición corporal por impedancia). balance morfo-estático examen bucodental (+ otoscopia en el caso de la natación y el submarinismo) medición de tensión arterial auscultación cardiopulmonar electrocardiograma en reposo espirometría pre y post esfuerzo prueba de esfuerzo monitorizada: de carácter máxima.	45 €
	DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL	22 €
	ALUMNOS ESCUELAS DEPORTIVAS DE INTERES MUNICIPAL Y DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL hasta juveniles (incluidos) .-	Gratis
Test de Aptitud Avanzado + Test Lactato	encuesta sobre los antecedentes del deportista antropometría (medición de peso, talla y composición corporal por impedancia+ pliegues cutáneos). balance morfo-estático examen bucodental medición de tensión arterial auscultación cardiopulmonar electrocardiograma en reposo espirometría pre y post esfuerzo prueba de esfuerzo monitorizada: de carácter máxima con analítica de lactato.	75 €
	DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL.	22 €
Test Lactato	antropometría (medición de peso, talla y composición corporal por pliegues cutáneos). prueba de esfuerzo de carácter máxima con analítica de lactato.	49 €



	DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL.	38 €
Lesiones: 1ª Consulta y Tratamiento		18 €
	DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL	9 €
	ALUMNOS ESCUELAS DEPORTIVAS DE INTERES MUNICIPAL y categorías inferiores de CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL.	Gratuito
Lesiones: 2ª Consulta y Tratamiento (de la misma patología)		9 €
	DEPORTISTAS DE CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL.	4,5 €
	ALUMNOS ESCUELAS DEPORTIVAS DE INTERES MUNICIPAL y categorías inferiores de CLUBES DEPORTIVOS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN EL TERMINO MUNICIPAL	Gratuito

Artículo 7.- Devengo.

- 1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 26,1,b, del RDL 2/2004, de 5 de Marzo, se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- 2.-Los interesados en los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar solicitud con expresión del servicio que requieran.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización.
2. Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la caja del centro, o de la entidad colaboradora que se señale.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 , y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA Nº 1 P

TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES EN LA CASA MUNICIPAL DE CULTURA.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios y actividades en la casa municipal de cultura que se registrá por la presente Ordenanza .

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los distintos servicios, en la casa municipal de cultura, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.



Artículo 5. Beneficios fiscales.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

Matrícula	8,33 euros./curso.
-----------	--------------------

Las tarifas a aplicar mensualmente serán las siguientes:

Cursos formativos, aulas musicales y talleres artísticos de la Casa de Cultura:	20,78 €.
---	----------

La cantidad resultante se podrá liquidar mensualmente, trimestralmente, o por curso completo.

Los alumnos admitidos en los cursos estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se les facilitará, la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en la caja del centro o entidad colaboradora y el justificante del pago se unirá a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta.

Se aplicará una bonificación del 20% de las tasas aplicables para aquellos jubilados, pensionistas y personas con unos ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional (707,60 €/mes, 9.906,40 €/año, marzo 2017). Previa acreditación

Entradas al cine municipal.

Entradas azules.	4,55 euros/sesión.
Entradas amarillas	3,85 euros/sesión.
Entradas verdes	2,00 euros/sesión.
Cine en 3 D	6,00 euros/sesión.

Artículo 7.- Devengo.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26,1,b, del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar solicitud con expresión del servicio que requieran.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

2. Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la caja del centro, o de la entidad colaboradora que se señale.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA Nº 1 Q

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE EMISORA RADIOFONICA MUNICIPAL.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de emisora radiofónica municipal a través de la emisión de mensajes publicitarios, que se regirá por la presente Ordenanza .

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de emisora radiofónica municipal a través de mensajes publicitarios, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes tarifas:

Cuñas 15 segundos	4,65 euros
Cada segundo más.	0,29 euros
Cuñas 30 segundos.	6,80 euros
Cuñas 45 segundos.	9,15 euros
Cuñas 1 minuto.	12,10 euros

PROGRAMAS PATROCINADOS.

De 3 minutos.	22,80 euros
De 5 minutos	39,80 euros
De 10 minutos	62,85 euros
De 15 minutos.	91,20 euros.
De 20 minutos	136,60 euros
De 30 minutos	170,55 euros.
De 60 minutos	284,85 euros.

ANUNCIOS POR PALABRAS.

Mínimo de 15 palabras:	2,25 euros
Cada palabra más:	0,20 euros

DESCUENTOS POR TIEMPO

Para 60 radiaciones	5%
Para 90 radiaciones	10%
A partir de 91 radiaciones	15%

Artículo 7.- Devengo.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26,1,b, del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza deberán presentar solicitud con expresión del servicio que requieran.



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización.
2. Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la caja del centro, o de la entidad colaboradora que se señale.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento en sesión de

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA Nº 1 R

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE A LA UTILIZACION DE LAS CABINAS DE ASEO AUTOLIMPIABLES.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio correspondiente a la utilización de cabinas de aseo autolimpiables que se registrá por la presente Ordenanza .

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio derivado del uso de las cabinas de aseo autolimpiables, que se detallan en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Por la utilización de cada cabina, por el período máximo de tiempo permitido, la cuota será de 0,60 euros

Artículo 7.- Devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26,1,b, del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la prestación del servicio deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la autorización.
2. Cuando no se autorizara la prestación del servicio, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

Deberá procederse al ingreso de la tasa, con anterioridad, a la utilización del servicio.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

La presente Ordenanza Fiscal, fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de Febrero de 1.999 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La aplicación de esta ordenanza comenzará a partir del momento en que se produzca la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria.



ORDENANZA Nº 1 S

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE PERROS Y OTROS ANIMALES DOMESTICOS.

TITULO 1.: Objetivo y Ámbito de Aplicación.

Artículo 1

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Laredo, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

Esta ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y lucrativos.

Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Artículo 2

La competencia del Ayuntamiento, en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Artículo 3

La residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los establecimientos dedicados a la cría y venta de los mismos están sujetos a la obtención de licencia municipal previa para el ejercicio de la actividad correspondiente en los términos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y según lo determinado en los capítulos II y III del título IV de esta Ordenanza.

Asimismo, requerirán su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos dependiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, como requisito indispensable para su funcionamiento.

TITULO II SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capitulo I. Normas de carácter general.

Artículo 4

1.-Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que sus alojamientos cuenten con una ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.



2.-La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, safaris y demás agrupaciones zoológicas, está totalmente prohibida.

3.-Las personas que utilicen para la vigilancia en general o de obras, en particular, deberán alimentarlos, proporcionarles el alojamiento y la atención médico-sanitaria adecuada y tenerlos inscritos en el censo canino. Estos perros serán machos mayores de seis meses y se avisará mediante letrero visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa si el recinto es abierto.

No retirar el perro una vez concluida la obra se considerará abandono. El abandono tiene la consideración de infracción grave y será sancionado como tal.

4.-Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información que les sea requerida sobre los animales que vivan donde ellos prestan sus servicios.

Artículo 5

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas u otros animales análogos dentro del núcleo urbano está terminantemente prohibida.

Artículo 6.

1.-El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias por lo que su alojamiento deberá contar con una ambiente cómodo e higiénico. Asimismo, deberá proporcionarle alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas del animal.

2.-Es recomendable la desparasitación interna, como mínimo cada seis meses, destinada a erradicar la hidatidosis. Se recomienda la eliminación de parásitos redondos (áscaris, oxiuros...) y la desparasitación externa de los animales en la lucha contra los hongos, ácaros, pulgas, garrapatas...

Artículo 7

Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos: estos serán recogidos gratuitamente y a petición de los dueños por el Servicio que tenga establecida tal competencia.

Artículo 8

Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia o de que padezcan otras enfermedades transmisibles al hombre, tendrán que ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por un Veterinario Colegiado.

El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal como sobre la persona que, en ausencia de los anteriores, asuma la responsabilidad temporal del mismo.



1.-El propietario del animal mordedor está obligado a facilitar sus datos personales a la persona agredida y a las autoridades competentes; debiéndole llevar a observación veterinaria, en las veinticuatro horas siguientes a la mordedura en el Servicio Veterinario. Los gastos ocasionados durante este periodo de observación serán a cargo del propietario del animal.

2.-La persona afectada por la mordedura del animal se someterá a tratamiento médico inmediato, dando cuenta de lo sucedido a la policía local e interesándose posteriormente sobre el resultado de la observación del animal.

3.-el Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía en el caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria a juicio del informe veterinario, ya sea para someterlos a tratamiento curativo o para sacrificio si fuera necesario.

Capitulo II: Normas específicas para perros.

Artículo 9

1.-El propietario o poseedor del animal está obligado al cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás legislación aplicable; siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

2.-El propietario de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 10

1.-Los propietarios o poseedores de los perros están obligados a censarlos en el Ayuntamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su nacimiento y en el plazo de un mes desde su adquisición. En el momento de la inscripción será entregada una chapa identificativa que deberá ser fijada en el collar del animal.

2.-Los animales de compañía deberán poseer una carnet o cartilla sanitaria expedida por el Veterinario que haya efectuado la vacuna contra la rabia y que será mostrada en el momento de la inscripción.

3.-Cuando se produzca un cambio de propietario se deberá de comunicar éste en el plazo de un mes desde su adquisición.

4.-En caso de fallecimiento del animal, su propietario está obligado a comunicarlos en el Ayuntamiento al objeto de darle de baja del censo.

Artículo 11

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos toda clase de animales en espacio públicos. La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso. Según informe que emitan los inspectores del Servicio Veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después



de ser requerido para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

Artículo 12.

Expediente de inscripción censal de animales domésticos.	
Inscripción y renovación anual en el censo municipal.	
Por cada perro:	25,25 euros.
Por cada chapa de inscripción	5,80 euros.
Por la entrega de animales a terceros, por cada animal.	38,30 euros.
Por la devolución de animales a los propietarios, por cada animal por cada día de estancia. (En este caso abonarán también el coste de los medicamentos que fuera necesario suministrar al animal durante su estancia en las instalaciones municipales.)	38,30 euros.

Artículo 13

- 1En las zonas y vías públicas, los perros irán sujetos por una correa o cadena. Llevarán bozal aquellos perros que presente un peligro manifiesto para los viandantes.
2. Se consideran perros de raza de guarda y defensa, aquellos ejemplares que dados sus características raciales de actitud para el adiestramiento, pueden resultar adecuados para el ejercicio de labores de guarda y defensa.
Se consideraran perros de raza de guarda y defensa los ejemplares de las razas señaladas a continuación, o de cruces en primera generación de éstos:
 - American Staffordshire Terrier.
 - Bóxer.
 - Bullmastiff
 - Dobermann.
 - Dogo Argentino.
 - Dogo de Burdeos.
 - Dogo del Tibet.
 - Fila Brasileiro
 - Mastín Napolitano.
 - Pit Bull Terrier
 - Presa Canario
 - Presa Mallorquin (ca de Bou)
 - Rottweiler
 - Staffordshire Bull Terrier
3. Los poseedores de perros de raza de guarda y defensa, que lo sean por cualquier título, adquieren la obligación de censarlos en el Ayuntamiento, así como de comunicar los cambios de titularidad y las bajas que se produzcan de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Cantabria 3/1.992 de 18 de marzo de protección de los animales.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/92 de 18 de marzo de protección de animales, los propietarios de perros de razas de guarda y defensa deberán constituir un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y perjuicios que pudiera provocar dicho animal por una valor mínimo de 120.202,42 euros. La constitución de dicho seguro será requisito indispensable para su correspondiente inscripción en el censo.
5. Para el censado, del animal se deberán proporcionar los siguientes datos:
 - Raza y Sexo.
 - Año de nacimiento
 - Domicilio habitual del animal
 - Nombre del propietario.
 - Domicilio del propietario
 - D.N.I. del propietario
 - Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cedente.
 - Póliza del seguro de responsabilidad civil.
6. Los poseedores de perros de raza de guarda y defensa deberán adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda circular libremente por las vías y espacios públicos o privados, así como impedir su libre acceso a personas, animales o cosas que se hallen en ellos.
Los ejemplares de estas razas deberán, en todo caso, circular sujetos de correa y llevar bozal.
7. El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de estos animales en los casos previstos en el artículo 18 de la Ley de Cantabria 3/1.992, y en aquellos otros en que manifestaren síntomas de comportamiento agresivo y peligroso.

Artículo 14

1. Se considera animal vagabundo aquel que carezca de identificación y no vaya acompañado de persona que se responsabilice de él.
2. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá un plazo de tres días para recuperarlo, abonando previamente los gastos de recogida, mantenimiento y otros que se hubieren ocasionado. Una vez transcurrido dicho plazo, el animal se considerará abandonado y su propietario será sancionado por dicho abandono.
3. Los animales vagabundos serán recogidos por el Servicio Municipal correspondiente y los tendrán en observación durante un plazo de 14 días, transcurrido dicho plazo, podrán ser sacrificados por procedimiento eutanásico, donarlos o cederlos.
4. Previamente a la retirada del animal, el propietario deberá abonar en concepto de gastos de recogida, estancia, manutención y otros que se hubieran generado, la cantidad de 33,05 euros ,por día o fracción, de estancia en el recinto.
5. En el caso de que una persona adopte a un animal para librarlo del sacrificio eutanásico, esta persona no deberá abonar cantidad alguna, siempre que acredite que no se trate de su anterior propietario, procediéndose al alta en el censo.



6. Para alojamiento de los animales recogidos, el Ayuntamiento dispondrá de instalaciones adecuadas o concertará la realización del servicio. A estos efectos, se dispondrá de los equipos y medios indispensables para la recogida de los animales.

Artículo 15

1. El traslado de animales por medio de transporte público queda terminantemente prohibido realizarlo en los lugares destinados a pasajeros; se efectuará, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin, con los dispositivos pertinentes en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.
2. Los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrarán por lo dispuestos en el Real Decreto 3.250834, de 7 de Septiembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel.
Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico-sanitarias y seguridad que prevé la Ordenanza.

Artículo 16

1. Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares, y en general en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.
2. En establecimientos hosteleros y pensiones, la estancia de los perros estará condicionada a unas óptimas circunstancias higiénicas de alojamiento, a la existencia o no de incomodidades y molestias para los residentes, y no al libre criterio del propietario.

Artículo 17

1. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros similares en las piscinas públicas durante la temporada de baño.
2. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros, y otros animales en las playas, fuera de las horas y lugares que la autoridad municipal señale.
3. Queda absolutamente prohibida la venta ambulante de toda clase de animales vivos, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 18

1. Las personas que conduzcan los perros están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucien cualquier espacio público, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, jardines, parques o cualquier espacio público.



2. En el caso de que se produzcan, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca el perro y se introducirán en bolsas de basura que existen para tal fin, colocándose en los contenedores o papeleras existentes en la vía pública.
3. Del cumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

TITULO IV: Sobre sus albergues.

Capítulo I: Cuadras, Establos y Porquerizas.

Artículo 19

1. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de vaquerías, cuadras, establos y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano.
2. En las zonas calificadas como rústicas por el Plan General se estará a lo que establezca el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ordenanza Municipal Urbanística en vigor y demás legislación aplicable.

Capítulo II: Consultorios, Clínicos y Albergues de pequeños animales.

Artículo 20

Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter de ambulatorio podrán ejercerse en edificios aislados o en bajos. Queda prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.

Artículo 21

Dispondrán en todo caso y como mínimo de los siguientes locales: sala de espera, sala de consultas y servicios. En el caso de efectuarse actividades de peluquería, estas requerirán un local separado.

Artículo 22

Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables, las paredes también impermeables hasta 1,80 metros del suelo y el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

Artículo 23

Sin perjuicio de que puedan ser contempladas estas instalaciones por las normas de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los locales en que se ejerciten deberán contar con las máximas medidas de insonorización, para evitar el nivel de ruidos producidos en ellos o los emitidos por los animales, perturbe el adecuado desarrollo de las actividades vecinas u origine molestias al vecindario.



AYUNTAMIENTO DE **Laredo**

Artículo 24

El horario de funcionamiento de estas actividades deberá procurarse supeditar al de comercio en general, al objeto de evitar molestias al vecindario en horas intempestivas.

Artículo 25

La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos, y otros análogos, así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieren producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeables especiales, cerradas, haciéndose constar en las mismas su origen y contenido.

Artículo 26

En estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de los animales enfermos.

Artículo 27

Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluyera la hospitalización, el albergue o la estancia prologada o no, sólo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de parte o espacios libres, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza disponibles.

Dispondrán además de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, caseta o jaulas individuales, aislados unos de otros para evitar contaminaciones.

Artículo 28

Será necesaria la existencia de un vehículo móvil, cerrado para el traslado de los animales enfermos, debiendo disponerse también de sistemas de desinfección del vehículo y de las instalaciones.

Artículo 29

Precisará también de instalaciones que permitan la aplicación de tratamientos antiparasitarios internos y externos.

Artículo 30

Tanto en el caso de clínica ambulatoria como en el de hospitalaria, se dispondrá del personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades.

Capítulo III. Establecimientos comerciales.

Artículo 31.



Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con los animales, como son: clínicas y consultorios, hoteles, criaderos, tiendas especializadas.

Artículo 32

Teniendo estas actividades la consideración de molestas por los ruidos y malos olores derivados de ellas, los establecimientos dedicados a la venta de pájaro, perros... se acomodarán en cada caso a las medidas correctoras que se apliquen y, en general, a las siguientes.

1. No se permitirá el ejercicio de la venta de animales domésticos o peri domésticos en establecimientos que no estén debidamente registrados en el Ayuntamiento.
2. En el momento de efectuar la petición de autorización de funcionamiento acompañará a la solicitud un documento-contrato suscrito entre el peticionario y un profesional veterinario, en el que se haga constar que éste se responsabiliza en el cumplimiento de lo preceptuado en materia de higiene y sanidad pecuarias y zoonosis relacionado con el ejercicio de la actividad.

Artículo 33

Esta actividad habrá de cumplir lo señalado en los artículos 20,21,22,23,24, y 25 de esta Ordenanza.

Artículo 34

Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosas como perros, gatos, monos, roedores, y otros análogos, se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes.

Artículo 35

Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de estos locales, así como prácticas de reproducción controlada.

Artículo 36

La práctica de la actividad de taxidermia estará regulada en función de su actividad siendo de aplicación respecto de dicha actividad., lo dispuesto para los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos.

Artículo 37

Las actividades señaladas habrán de reunir, como mínimo para ser autorizadas, los siguientes requisitos:



1. El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.
2. Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.
3. Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.
4. Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.
5. Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.
6. Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces.
7. Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.
8. Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

TITULO V: Sobre la protección de animales.

Capítulo I: Reglas de protección.

Artículo 38

Queda prohibido:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.
2. Abandonarlos.
3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por la legislación vigente.
4. Practicarles mutilaciones.
5. No facilitarles la alimentación necesaria, no solamente de subsistencia sino para llevar una vida mínimamente sana y adecuada.
6. Poseer animales sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.
7. Venderlo o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración, o a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
8. Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizado para ello.
9. Suministrarles medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.
10. Causar muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

11. Utilizar animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o sea objeto de burlas o tratamientos indignos, o cuando el objetivo de dichos actos no regulados legalmente, sea la muerte del animal.
12. Conducir suspendidos de las patas o animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos en la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas.
13. Cualquier otra prohibición establecida por la legislación vigente.

Artículo 39

El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, sintamos de agresión física o desnutrición.

Artículo 40

Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los agentes municipales y cuantas personas presencien hechos contrarios a esta Ordenanza tiene el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 41

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas o que se dicten en el futuro.

Capítulo II: De la experimentación con animales.

Artículo 42

1. Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con un director responsable con título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales, en el que constará la procedencia del animal, finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.
2. Los animales utilizados en experimentos operatorios serán, en todo caso, intervenidos bajo anestesia, se habrá de aplicar las curas post-operatorias, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La disección de animales únicamente podrá ser realizada para la finalidad científica y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados debiendo anestesiar previamente al animal.
3. Queda prohibido suministrar injustamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.



TITULO VI: Sanciones.

Artículo 43

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.
2. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionada, previo expediente teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias de peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pudiera concurrir en los hechos.
3. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, éste cuando haya causado un perjuicio o un daño a los intereses generales, está obligado a indemnizar en la cuantía en que valore dicho daño o perjuicio el Técnico Municipal.

Artículo 44.

1. 1.-Las infracciones se clasifican en leves, graves, y muy graves.
2. 2.-Las sanciones aplicables son:
 - a. Para las faltas leves: multa de hasta 300,00 euros.
 - b. Para las faltas graves: multa de 301 a 600 euros..
 - c. Para las faltas muy graves: multa de 601 a 1.000 euros.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones podrán incrementarse hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tipo más alto fijado para la infracción muy grave.

Artículo 45.-

- 1) Se considera falta leve:
 - a) Posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.
 - b) La no notificación de la muerte de un animal.
 - c) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
 - d) Trasladar animales por medio de transporte público en el lugar destinado a pasajeros.
 - e) Cualquier otra infracción de naturaleza análoga.
2. Se considerará falta grave:
 - a) No tener licencia municipal para ejercer la actividad



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- b) Mantener a los perros alojados en instalaciones o lugares incómodos, antihigiénicos, anti sanitarios y no proporcionarles la suficiente alimentación.
 - c) Molestar o crear situación de peligro para los vecinos.
 - d) Abandonar a los animales.
 - e) Causar lesiones a personas o a otros animales.
 - f) No llevar al perro en las 24 horas siguientes, a la mordedura, al veterinario para su observación.
 - g) No poseer el animal carnet, identificación, o cartilla sanitaria.
 - h) No llevar al perro conducido por correa o cadena.
 - i) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
 - j) Alimentar a animales con restos de otros animales muertos salvo los casos exceptuados legal o reglamentariamente.
 - k) La reiteración de cualquier falta leve, entendiéndose que existe reiteración si se comete nueva falta leve por el mismo hecho dentro de los 3 meses siguientes a la anterior falta que fue objeto de sanción.
 - l) No recoger los excrementos que el animal deposite en las aceras, vías, jardines, parques o cualquier espacio público.
3. Se considerará falta muy grave.
- a) La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, dentro del núcleo urbano.
 - b) El abandono de animales muertos.
 - c) El hecho de que el perro cause algún tipo de lesiones cuando no lleve bozal a pesar de ser previsible su peligrosidad, dada su naturaleza y características..
 - d) Infringir lo establecido en el artículo 38 de esta Ordenanza.
 - e) Tener perros de forma permanente dentro de restaurantes, bares, cafeterías y similares, así como en los locales dedicados a la fabricación venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
 - f) Tener perros en piscinas o en la playa durante la temporada de baño.
 - g) No llevar al perro conducido por correa o cadena cuando se trate de una raza potencialmente peligrosa.



ORDENANZA Nº 1 S

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION TEMPORAL DEL CENTRO DE FORMACION.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 104 de RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 del mencionado Decreto, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio derivado de la utilización temporal del centro de formación (Centro integrado de servicios a las empresas, CISE).

Artículo 2º.-Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio derivado de la utilización temporal del Centro Integrado de servicios a las empresas (CISE).

Artículo 3º.-Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del servicio de centro integrado de servicios a las empresas (CISE).

Artículo 4º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

La cuota de la tasa por utilización temporal del centro de formación será la siguiente:

Por la utilización de aulas destinadas a docencia	15,80 Euros/hora
Por la utilización de aulas de informática	25,00 euros/hora
Por la utilización del salón de actos.	39,50 euros/hora

Artículo 6º.- Devengo e ingreso de la tasa.



1. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se solicite y autorice la prestación del servicio, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, conforme a lo establecido en el artículo 27 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la caja del centro o entidad colaboradora que se señale.

Artículo 7º.- Gestión.

1. 1.-Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente ordenanza presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.
2. 2.-La formación y el apoyo a las industrias, son una herramienta indispensable para promover el desarrollo, facilitar la adaptación de la sociedad y fomentar acciones encaminadas a conseguir los mejores profesionales dentro de cada área, por lo que es necesario establecer un plan de utilización y uso del Centro Integrado de Servicios a las Empresas (CISE) que el Ayuntamiento de Laredo posee en el Polígono Industrial de “ La Pesquera “.
3. Las autorizaciones para la utilización temporal del Centro, serán otorgadas atendiendo las previsiones del citado plan.
4. 3.-La utilización de las aulas y del salón de actos incluye el gasto de luz y agua, no así el de teléfono.
5. 4.-Las empresas o entidades efectuaran sus solicitudes de utilización “ temporal de CISE” para impartir formación a sus trabajadores, a través de la Agencia de Desarrollo Local, la cual, organizará un cronograma de utilización teniendo prioridad las necesidades del Ayuntamiento.
6. Tanto las solicitudes como el cronograma establecido se pasará a aprobación a la comisión de empleo y desarrollo del Ayuntamiento de Laredo.
7. 5.-En los cursos cuya formación tenga relación con los trabajos que realicen los empleados municipales, la empresa o entidad solicitante ofertará esta formación como mínimo de uno a tres empleados del Ayuntamiento de Laredo, teniendo un descuento en la matrícula del curso del 25% del total.
8. 6.-La empresa o entidad a la que se conceda la autorización para la utilización temporal del centro será responsable de mantener en perfecto estado las instalaciones que vaya a utilizar.

Artículo 8º.-Infracciones y sanciones.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en la ordenanza fiscal general.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de, se mantendrá en vigor hasta su modificación o de



ORDENANZA Nº 2

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprueba la presente Ordenanza fiscal por lo que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.
2. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

1. El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

- b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose portales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción Sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados pertenezca al dueño de la construcción, y



las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.
 3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.
3. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:
- a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.
 - b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos. Tampoco tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formarán parte indisoluble del valor de estos.

EXENCIONES

Artículo 3º.-

Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales y estén directamente afectados a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- b) Los que sean de propiedad de este municipio, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del mismo y los montes vecinales en mano común.
- c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

- d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.
- e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.
- f) Los de la Cruz Roja Española.
- g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.
- h) Los de aquéllos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.
- i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

- j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.



Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del parámetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios o conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - En sitios o conjuntos históricos, los que con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos del artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- k) De conformidad con lo establecido en el artículo 62,4 del RDL 2/2.004, de 5 de Marzo, por eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo se declaran exentos los inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

Se tomará como referencia para los inmuebles rústicos, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 de la citada disposición.

OBJETO IMPONIBLE

Artículo 4º.-

El impuesto grava el valor de los bienes sobre los que recae.

SUJETO PASIVO

Artículo 5º.-

- l) Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
- a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaiga derechos reales de usufructo o de superficie.
 - b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
 - c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
 - d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.



2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.-

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.
2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de este.

Artículo 7º.-

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.
2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.
3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico- edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 8º.-

1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.
2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando, al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.
 - Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales, se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.
 - En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.
 - No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.
3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 9º.-

1. Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se fijarán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de convenios de colaboración con el Ayuntamiento, a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario.
2. Los valores catastrales deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efectos dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto. El conocimiento de las reclamaciones corresponderá a los tribunales Económico-Administrativos del Estado.
3. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

TIPODE GRAVAMEN

Artículo 10.-

1. El tipo de gravamen será el 0,6461 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,645 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

2. Para los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se establece un recargo del 50 % sobre la cuota líquida. El recargo se devengará el 31 de Diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

CUOTA

Artículo 11º.-

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

BONIFICACIONES

Artículo 12º.-

1. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. La concesión del beneficio antedicho corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente.
2. El plazo de disfrute de la bonificación a que se refiere el apartado anterior comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras.
3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.
4. Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosa según los siguientes criterios:
 - a) Familias numerosas de tres o cuatro hijos bonificación del 25 por 100 hasta un límite de 36.007,94 euros de ingresos familiares
 - b) Familias numerosas de cinco o seis hijos bonificación del 40 por 100, hasta un límite de 43.209,55 euros de ingreso familiares.
 - c) Familias numerosas de siete a nueve hijos, bonificación del 60 por 100 sin límite de ingresos.
 - d) Familias numerosas de diez y más hijos, bonificación del 90 por 100, sin límite de ingresos.

Para la aplicación de esta bonificación, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:



- I. Que el inmueble objeto de la bonificación sea la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo pagado del ejercicio anterior y volante de empadronamiento en dicha vivienda.
 - II. Ostentar la condición de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto. La solicitud para el ejercicio corriente deberá realizarse en los dos primeros meses de cada ejercicio, las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente. Con la solicitud deberá presentar fotocopia de la cartilla de familia numerosa debidamente actualizada, o tarjeta acreditativa que contenga la totalidad de los datos necesarios, expedida por la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma y fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de todos los miembros de la unidad familiar.
5. 5.- Gozarán de una bonificación de la cuota del I.B.I. de hasta el 95 % los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas, náutico-deportivas y pesqueras, que se efectúen en instalaciones portuarias, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, conforme a lo señalado en el artículo 74,2 quater del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo.

La bonificación se otorgará a solicitud de los interesados. A ésta se acompañará memoria que fundamente la concurrencia de los elementos que a su juicio justifiquen la misma.

La concesión corresponderá al Pleno de la corporación. El acuerdo, podrá detallar las condiciones a las que se sujeta la aprobación, su revisión periódica, y cuantos otros condicionantes se consideren necesarios.

El incumplimiento de las condiciones señaladas en el acuerdo de concesión, podrá motivar la revocación de la misma, así como el reintegro de las cuotas bonificadas no afectadas por prescripción.

La bonificación tendrá una duración máxima de dos años, pudiéndose solicitar nuevamente transcurrido ese plazo.

Al devengarse el impuesto el 1 de Enero de cada ejercicio, la bonificación se aplicará en todo caso en el ejercicio siguiente, tomando en consideración la fecha de la solicitud.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13º.-

1. El período impositivo coincide con el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 14º.-

1. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.
2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta en el plazo de un mes.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico o concerniente a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo de un mes.

3. Formando el Padrón se confeccionará la lista cobratoria del impuesto que se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobada se expondrá al público en el B.O. de Cantabria por término de un mes durante el cual podrá formularse recurso de reposición previo al contencioso administrativo.
4. El plazo de ingreso de las cuotas en período voluntario será del 1 de Junio al 20 de Agosto o inmediato hábil posterior.
5. La concesión de bonificaciones corresponde al Ayuntamiento.
6. Dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio los contribuyentes podrán solicitar el fraccionamiento de la cuota del citado ejercicio, para lo cual habrán de presentar la correspondiente solicitud, junto con una fotocopia del recibo del año anterior, no surtiendo efectos la misma para ejercicios siguientes.

Se otorgará el fraccionamiento en dos plazos, del 50% de la cuota, sin liquidar intereses de demora, de conformidad con lo establecido en el art. 10 del RDL 2/2.004, de 5 de marzo, abonándose la primera fracción dentro del período voluntario de cobranza establecido en el artículo 40 de la ordenanza fiscal general.

La segunda fracción se abonará en el período comprendido entre el 1 y el 20 de octubre del ejercicio.

En caso de no efectuarse el ingreso de la primera fracción dentro del plazo señalado en el artículo 40 de la ordenanza fiscal general, se entenderá vencido el período voluntario de cobranza de la totalidad de la deuda.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 15º.-



AYUNTAMIENTO DE Laredo

1. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con el Ayuntamiento.
2. La recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en este Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.

La modificación introducida por acuerdo de pleno de 20 de Febrero de 1991 cuyo texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria del 10 de Junio de 1991, entró en vigor al día siguiente de la inserción del anuncio en el boletín mencionado.



ORDENANZA Nº 3

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 92 a 99 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este término municipal.
2. Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán también aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al Impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
4. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos no están sujetos al impuesto.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.-

1. Estarán exentos del Impuesto:



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados y convenios internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de Diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículo conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiario de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esa letra, se consideraran personas con minusvalía quien tenga esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueva plazas, incluida la del conductor
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar la exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:



- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
- Fotocopia compulsada del permiso de circulación.
 - Fotocopia compulsada del certificado de características técnicas del vehículo
 - Fotocopia compulsada del carnet de conducir (anverso y reverso).
 - Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente. Esta se podrá sustituir por la fotocopia compulsada de la tarjeta acreditativa del grado de minusvalía expedida igualmente por el organismo o autoridad competente, siempre que la misma contenga, al menos los siguientes datos, porcentaje de minusvalía, fecha de la resolución y período de validez..
 - Declaración acreditativa del uso exclusivo del vehículo para el minusválido, en caso de que éste carezca de carnet de conducir.
- b) En el supuesto de los tractores agrícolas, remolques, semirremolques y maquina agrícola.
- Fotocopia compulsada del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo
 - Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.
3. Con carácter general, al efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante las bonificaciones y exenciones previstas en los párrafos anteriores surtirán efecto en el ejercicio corriente, siempre que se soliciten en los dos primeros meses de cada ejercicio. Las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente.
4. Se practicará una bonificación del 50% a los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

CUOTA

Artículo 5º.-

El impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del siguiente cuadro:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO TARIFA/EUROS/AÑO	
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales.	25,24.-
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	68,16.-
De 12 hasta 15,99 caballos. Fiscales	143,88.-
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	179,22.-
De 20 caballos fiscales en adelante.	224,00.-
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas.	166,60.-
De 21 a 50 plazas.	237,28.-
De más de 50 plazas.	296,60.-
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	84,56.-
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	166,60.-
De más de 2.999 a 9.999 Kgs.carga útil	237,30.-
De más de 9.999 kgs. de carga útil.	296,60.-
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales.	35,35.-
De 16 a 25 caballos fiscales.	55,54.-
De más de 25 caballos fiscales.	166,60.-
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg.	35,35.-
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	55,54.-
De más de 2.999 kgs. de carga útil	166,60.-
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	8,85.-
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,85.-
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	15,25.-
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,35.-
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	60,60.-
Motocicletas de más de 1.000 cc	121,15.-

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º.-



AYUNTAMIENTO DE Laredo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTION

Artículo 7º.-

1. El Impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.
2. El Padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre por término de un mes, durante cuyo plazo podrán presentar recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, los legítimos interesados.
3. El pago del Impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular deberá realizarse del 20 de marzo al 20 de Mayo de cada ejercicio.
4. En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.
5. El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.
6. La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

INSPECCION Y RECAUDACION



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

Artículo 8º.-

1. 1.-En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.
2. 2.-Se considerará falta grave el uso de un vehículo exento por el hecho de estar matriculado a nombre de una personal con minusvalía, para fines diferentes a los que motivaron su exención. Esta falta será sancionada con multa de 300 € y la pérdida de la exención.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA Nº 4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye hecho imponible del impuesto la realización, dentro de este término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Obras de demolición.
 - c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d) Alineaciones y rasantes.
 - e) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - f) Obras en cementerios.
 - g) Parcelaciones urbanas.
 - h) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
 - i) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria,



AYUNTAMIENTO DE Laredo

propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA, TIPO Y DEVENGO

Artículo 4º.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 4 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.
5. El importe mínimo de la cuota será de 38,35 euros.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, que tendrá el carácter de provisional, y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia de la carta de pago.
No podrá ser objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante de pago de la cantidad resultante de la declaración-liquidación. El régimen de autoliquidación será potestativo para las obras de nueva planta y obligatorio para las restantes obras.
2. Si el pago del Impuesto no se efectuará en régimen de autoliquidación el ingreso se hará en la Caja Municipal o Entidad Bancaria colaboradora que se designe, conforme al siguiente calendario:



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Las licencias concedidas que sean notificadas al interesado, o la obra iniciada sin licencia en la 1ª quincena del mes, desde la fecha de notificación o inicio de la obra hasta el día 5 del mes siguiente.
 - Las licencias concedidas que sean notificadas al interesado, o la obra sin licencia, dentro de la 2ª quincena del mes, desde la fecha de notificación o inicio de la obra hasta el 20 del mes siguiente.
 - Transcurridos los mencionados plazos los débitos pasarán a la vía de apremio con el recargo del 20% más costes del procedimiento, y devengará los oportunos intereses de demora.
3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, o en su caso, la cantidad que corresponda.
 4. En el caso de que no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
 5. Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, R.D.L. 2/2004, se establecen las siguientes bonificaciones:
 - Aplicación de bonificaciones al ICIO para Proyecto de obra nueva, acondicionamiento o reforma de locales con destino a uso industrial, comercial o profesional, para fomento del empleo.

De 1 a 3 trabajadores	15 %
De 4 a 6 trabajadores	20 %
De 7 a 10 trabajadores	25 %
De 11 a 20 trabajadores	30 %
Más de 20 trabajadores	

En cualquier caso se aplica el máximo de cuota bonificada, 4.000 € por trabajador.

La aplicación de la bonificación se realizará con la mera declaración del empresario, quien podrá modificar esta declaración inicial en cualquier momento durante el plazo de 24 meses, ajustándose las bonificaciones a la nueva declaración en su caso.

Se entenderá cumplido el objetivo de bonificación computando el promedio de los trabajadores a los 6, 12, 18 y 24 meses de la fecha de apertura.

A tal efecto se requerirá por el Servicio de Intervención, declaración al empresario de los contratos de trabajo existentes en esas fechas y copia de los TC2.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

No obstante, se autoriza a la Alcaldía el requerimiento de documentación complementaria, cuando convenga para acreditar esta circunstancia.

Finalizado el periodo de 24 meses, si del cómputo de esta plantilla resulta una bonificación menor, se procederá a practicar la liquidación complementaria de la diferencia entre la cuota bonificada y la que hubiera correspondido.

Si del cómputo resultara una bonificación mayor, se aplicará una nueva bonificación entre la cuota del ICIO ingresada y la que hubiera correspondido con la tabla.

6. Añadir las mismas exenciones y bonificaciones contempladas en la tasa por licencias urbanísticas.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 6º.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

Constituyen infracciones simples los incumplimientos de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, y en particular el inicio de las obras, sin contar con la correspondiente licencia, que se sancionará con multa 150,25 euros.

Igualmente constituirá infracción simple la denegación del acceso al inmueble, al efecto de realizar cualquier comprobación en relación con la tramitación del expediente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.-

- 1.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley general Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.
- 2.- Se considerará infracción simple, la declaración de la obra a realizar por importe inferior al coste real de la misma, cuando el importe de dicha declaración, pese a ser inferior, supere el 50% del coste real, siendo considerada infracción grave cuando dicho importe declarado no supere el 50% del coste real de la misma.
En estos casos, la infracción simple se sancionará con multa equivalente al 100% del importe del impuesto dejado de ingresar y la infracción grave con multa del 300% del importe del impuesto dejado de ingresar. En ambos casos, el contribuyente



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

deberá ingresar, independientemente de la multa, el importe íntegro del impuesto dejado de ingresar.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA Nº 5

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 104 a 110 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de registrar.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. El hecho imponible está constituido por la manifestación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.-

1. Están exentos del impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguiente:
 - a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
 - b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
 - c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.
2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- a) El Estado y la Diputación Regional de Cantabria, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - b) El Municipio de Laredo y demás Entidades Locales integradas en las que se integre el mismo, y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - c) Las instituciones que tengan el carácter de benéficas o benéfico-docentes.
 - d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.
 - e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
 - f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
 - g) La Cruz Roja Española.
3. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

4. Exenciones por transmisiones en el Conjunto Histórico-Artístico o del Patrimonio Histórico.

Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico de la Puebla Vieja de Laredo, y tengan una calificación de monumental, notable, singular, ambiental o neutro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.13 de las Ordenanzas y normas de protección del Plan Especial de Ordenación y Protección de la Puebla Vieja de Laredo, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, estarán exentos de ese impuesto siempre que concurren las siguientes condiciones:



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

1. El importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas sea superior al porcentaje del valor catastral total del inmueble, en los cinco años anteriores, tomando en consideración el momento del devengo del impuesto, que a continuación se señala:
 - a. Respecto de los bienes incluidos dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico de la Puebla Vieja de Laredo:
 - Nivel 1, de protección Monumental, 5%
 - Nivel 2, de protección Notable, 5%
 - Nivel 3, de protección Singular, 5%
 - Nivel 4, de protección Ambiental, 25%
 - Nivel 5, de protección Neutra, 50%
 - b. Respecto de los bienes declarados individualmente de interés cultural, 5%. de acuerdo con los distintos niveles de protección fijados en el Catálogo de Inmuebles Protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Laredo.
2. El importe se deberá justificar aportando la documentación acreditativa del ingreso de la licencia de obra concedida, así como de la cuota correspondiente al ICIO. En su caso se aportará la orden de ejecución. Igualmente, se aportará el certificado final de obra y las facturas justificativas.
3. Dichas obras de conservación y/o rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo o sus ascendientes de primer grado sin ayudas públicas.
4. La exención, en su caso, se solicitará en los plazos establecidos para presentar la declaración.
5. Bonificación en transmisiones mortis-causa de vivienda habitual.
 1. Cuando el incremento del valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante y anejos inseparables de dicha vivienda, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el referido bien, a favor de descendientes, ascendientes, por naturaleza o adopción, y del cónyuge, la cuota íntegra del impuesto se verá bonificada en los siguientes porcentajes en función del valor catastral del suelo:
 - a. El 95 por ciento si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 30.000 euros.
 - b. El 75 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 30.000 euros y no excede de 47.500 euros.



- c. El 50 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 47.500 euros y no excede de 60.000 euros.
 - d. El 15 por ciento si el valor catastral del suelo es superior a 60.000 euros.
2. Tratándose de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual, tendrá este carácter aquella que lo haya sido para el causante hasta la fecha del devengo del impuesto y, al menos, durante los dos últimos años, lo que se acreditará a través del padrón municipal de habitantes.

Cuando el transmitente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores o centro de atención residencial en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al ingreso en el centro residencial.

3. A efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad de Cantabria.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. El sujeto pasivo beneficiario de la bonificación deberá encontrarse al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Laredo en el momento de la solicitud de la bonificación.
- b. Tratándose de la vivienda habitual, el adquirente deber haber convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento acreditándose mediante la inscripción en el padrón municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.-

Es sujeto pasivo del Impuesto:

- a. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- b. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que trate.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.-

1. La base imponible del impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

Período	Porcentaje
De uno hasta cinco años	3,7
Hasta diez años	3,5
Hasta quince años	3,2
Hasta veinte años	3,0

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años al final de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
4. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por lo que ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el período al final de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.
5. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
6. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar



la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado y que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

8. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.-

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda al período en que se ha producido el incremento de valor, según el siguiente cuadro:

Período	Tipo
Hasta cinco años	30%
Hasta diez años	30%
Hasta quince años	30%
Hasta veinte años	30%

DEVENGO

Artículo 7º.-

1. El impuesto se devenga:
 9. Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 10. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo



cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 8º.-

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, en el modelo oficial establecido por esta, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto.
2. Dicha declaración, salvo cuando proceda la autoliquidación, deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que origina la imposición.
4. Salvo en los supuestos de los apartados 6 a 8 del artículo 5, será obligatoria la autoliquidación del impuesto por los sujetos pasivos, que se formulará en el modelo oficial de declaración a que se refiere el apartado 1 de este artículo. El importe de la cuota resultante será ingresado en la Caja municipal o entidad colaboradora en los plazos establecidos en el apartado 2 anterior y el duplicado del justificante del pago se unirá a la documentación que debe acompañar a la declaración que se presente ante la Administración municipal.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

5. Las autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, pero la Administración municipal sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.
6. Salvo en los casos de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
7. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las liquidaciones complementarias de las autoliquidaciones, cuando procedan.
8. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar a la Administración municipal, en el modelo oficial establecido por la misma, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
 - a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
9. La cuota mínima será en cualquier caso de 33,70 €.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.- Normativa aplicable.

El Impuesto sobre actividades económicas se regirá en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por las tarifas e instrucción del impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de Agosto.
- c) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Cuota tarifa

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por el Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 3.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto a que se refiere el artículo anterior, el coeficiente de ponderación y el coeficiente de situación.

Artículo 4.- Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, sobre la cuotas municipales de tarifa se aplicara, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios-Euros	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra de negocio	1,31



A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

Artículo 5.-Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación de esta Ordenanza Fiscal, se aplica el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que se esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.
2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIA PUBLICAS

1ª	2,83
2ª	2,67
3ª	2,52
4ª	2,36

3. A efectos de la aplicación del coeficiente de situación la categoría fiscal de las calles es la siguiente:

- PRIMERA CATEGORIA.

- VP.ALAMEDA.
- CL.B.ESCALANTE.
- PZ.CACHUPIN
- AV.CANTABRIA..
- PZ.CARLOS V.
- CL.CMTE.VILLAR.
- PZ.CONSTITUCION LA
- CL.CORREGIMIENTO DE LAREDO
- AV.DERECHOS HUMANOS.
- CL.DR.F.LASTRA.
- CL.DR.VELASCO.
- CL.EGUILIOR.
- CL.EMILIO CAPRILE.
- CL.EMPERADOR.
- CL.ENRIQUE MOWINCKEL.
- AV.ESPAÑA.
- CL.FELIPE REVUELTA...
- AV.FRANCIA.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- ✚ CL.GARELLY DE LA CAMARA.
- ✚ CL.GUTIERREZ RADA
- ✚ CL.JOSE M^a PEREDA.
- ✚ CL.JUAN JOSE RUANO.
- ✚ CL.LOPEZ SEÑA.
- ✚ CL.MARQUES DE COMILLAS.
- ✚ CL.MARQUES DE VALDECILLA.
- ✚ CL.MARTINEZ BALAGUER.
- ✚ AV.M.PELAYO.
- ✚ CL.MUNICIPIO EN EL
- ✚ AV. LIBERTAD.
- ✚ CL.PADRE ELLACURIA.
- ✚ CL.PARQUE PUBLICO I
- ✚ CL.PARQUE PUBLICO II
- ✚ PASEO MARITIMO
- ✚ CL.PINTOR SANTIAGO MONTES..
- ✚ VP.PUNTAL EL
- ✚ CL.R.REVILLA.
- ✚ CL.REP.ARGENTINA.
- ✚ CL.REP.BOLIVIA.
- ✚ CL.REP.CHILE.
- ✚ CL.REP.COLOMBIA.
- ✚ CL.REP.COSTA RICA.
- ✚ CL.REP.CUBA.
- ✚ CL.REP. DOMINICANA.
- ✚ CL.REP.ECUADOR.
- ✚ CL.REP.FILIPINAS.
- ✚ CL.REP.GUATEMALA.
- ✚ CL.REP.HONDURAS.
- ✚ CL.REP.MEJICO.
- ✚ CL.REP.PANAMA.
- ✚ CL.REP.PARAGUAY.
- ✚ CL.REP.PERU
- ✚ CL.REP.PUERTO RICO.
- ✚ CL.REVELLON.
- ✚ CL.RIO PELEGRIN
- ✚ CL.SAN ANDRES DE GILES.
- ✚ CL.VILLA DE FOZ..
- ✚ CL.ZAMANILLO.

- SEGUNDA CATEGORIA
 - ✚ CL.ALFONSO RUIZ MARTINEZ
 - ✚ CL.ANGEL GUTIERREZ UNZUE..
 - ✚ CL.BONIFAZ.
 - ✚ CL.CALLEJILLA.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

- ✚ CL.CALVO SOTELO.
- ✚ CL.CAMELIAS.
- ✚ VP.CAMELIAS LAS
- ✚ CL.CUESTA DEL INFIERNO.
- ✚ CL.DALIAS.
- ✚ CL. DEL TINACO.
- ✚ TR.DERECHOS HUMANOS.
- ✚ CL.DR.RODRIGUEZ.
- ✚ CL.DR.SENDEROS.
- ✚ CL.DUQUE DE AHUMADA.
- ✚ PZ.ELISA OCHANDIANO.
- ✚ CM.EMPERADOR.
- ✚ PZ.EMPERADOR.
- ✚ CL.ESCULTOR JOSE GRAJERA.
- ✚ CL.ESPIRITU SANTO.
- ✚ CL.GERARDO DIEGO.
- ✚ CL.FUENTE FRESNEDO.
- ✚ CL.GARCIA LEANIZ.
- ✚ CL.GONZALEZ GALLEGO
- ✚ CL.HERMANDAND DONANTES DE SANGRE..
- ✚ VP.LAS CAMELIAS.
- ✚ PZ.MARQUES DE ALBAIDA.
- ✚ CL.MEDIO EL
- ✚ CL.MERENILLO
- ✚ CL.MUELLE.
- ✚ CL.ORQUIDEAS.
- ✚ CL.PUERTO.
- ✚ CL.RECQTA.SEVILLA.
- ✚ CL.REGATILLO EL.
- ✚ PZ.ROSARIO OCHANDIANO.
- ✚ CL.ROSAS.
- ✚ CL.RUAMAYOR.
- ✚ CL.RUAYUSERA.
- ✚ CL.SAN FRANCISCO
- ✚ Bº SAN LORENZO.
- ✚ CL.SAN LORENZO.
- ✚ CL.SAN MARCIAL.
- ✚ CL.SAN MARTIN.
- ✚ CL.SANTA MARIA.
- ✚ CL.VICTIMAS DEL TERRORISMO.
- ✚ CL. WENCESLAO LOPEZ ALBO.

- TERCERA CATEGORIA
 - ✚ Bº ALTO DE LAREDO.
 - ✚ Bº CALLEJO



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- ✚ Bº CASILLAS.
- ✚ CL.ESCALERILLAS.
- ✚ Bº PESQUERA
- ✚ CM.PESQUERA-CASCADAS.
- ✚ CM.PESQUERA-CENTRO.
- ✚ CM.PESQUERA-DRCHA.
- ✚ CM.PESQUERA-IZDA.
- ✚ Bº PESQUERA-PEREDA.
- ✚ CM.PESQUERA-REAL.
- ✚ Bº PESQUERA-VILLANTE
- ✚ CL.PINTOR FRANCISCO VELASC O..
- ✚ CL.REINA LA.
- ✚ Bº SABLE EL
- ✚ CL.SANTA CATALINA
- ✚ PZ.VIRGEN CARMELO.

- CUARTA CATEGORIA

- ✚ Bº ANIMAS.
- ✚ Bº ARENOSA.
- ✚ Bº CAMINO
- ✚ Bº CARCOBAS.
- ✚ DS.LAREDO-DISEMINADO.
- ✚ Bº REGATON.
- ✚ Bº SAN ROQUE-TARRUEZA.
- ✚ Bº SOLAR EL- TARRUEZA.
- ✚ CM.STA.CECILIA.
- ✚ Bº STA.ANA.
- ✚ DS.TARRUEZA-DISEMINADO.
- ✚ Bº VALVERDE.
- ✚ Bº VENTILLA-TARRUEZA.
- ✚ Bº VILLANTE.

4. Aquellos locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se les aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo de normal utilización.
5. Las vías públicas que no aparecen enumeradas entre las cuatro categorías mencionadas en los párrafos anteriores, serán consideradas con la categoría de la vía más próxima, permaneciendo calificada así, hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el ayuntamiento la categoría fiscal de vía pública que le corresponda.

Artículo 6.-



AYUNTAMIENTO DE Laredo

A los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1.175/90 (tarifas e instrucción del I.A.E.) se considera con derecho al cómputo de superficie señalado en la regla 14ª, apartado 1, punto F.b.5. de la Instrucción del impuesto, a aquellos locales que estén facultados según la Regla 4ª de la citada Instrucción, como almacenes o depósitos cerrados al público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, no estando exentos del pago del impuesto, se estuviera aplicando las bonificaciones en la cuota por inicio de actividad, continuaran aplicándose dichas bonificaciones en los términos previstos en la anterior Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación de la bonificación

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir con efectos del 1 de Enero de 2003 y continuara vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA 7.A

TASA POR ENTRADA DE CARRUAJES Y VEHICULOS DE EDIFICIOS PARTICULARES Y RESERVA DE ESPACIO PARA APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3. h del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y vías públicas y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 6º de esta Ordenanza.

Artículo 3.-Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.
2. En las tasa establecidas por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y vías públicas, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.



3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple , del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias, pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios Fiscales.

1. El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

TARIFA ANUAL

1. ENTRADA DE VEHICULOS A FINCAS PARTICULARES
 - a. Pasos a GARAJES DE COMUNIDAD: Los primeros 400 m² de local 0,63 euros m² de local De 401 a 1000 m² de local 0,52 euros m² de local Más de 1000 m² de local 0,42 euros m² de local.
 - b. Pasos a GARAJES PARTICULARES:
 - Los primeros 75 m². de local 0,63 euros m² de local
 - De 76 a 150 m² de local 0,47 euros m² de local
 - De 151 a 300m² de local 0,36 euros m² de local
 - Más de 300m² de local 0,24 euros m² de local
 - c. Pasos a INDUSTRIAS Y TALLERES DEL AUTOMOVIL
 - Los primeros 500 m² de local 1,15 euros m² de local.
 - De 501 a 1000 m² de local 0,89 euros m² de local.
 - De 1001 a 2000 m² de local 0,63 euros m² de local.
 - De 2001 a 5000 m² de local 0,42 euros m² de local.
 - Más de 5000 m² de local 0,18 euros m² de local.



d) Pasos a OTRAS INDUSTRIAS Y COMERCIOS.

- Los primeros 500 m2 de local 0,89 euros m2 de local
- De 501 a 1000 m2 de local 0,89 euros m2 de local.
- De 1001 a 2000 m2 de local 0,42 euros m2 de local
- De 2001 a 5000 m2 de local 0,23 euros m2 de local
- Más de 5000 m2 de local 0,17 euros m2 de local

e) Placas indicativas de la reserva de espacio, cada placa numerada 45,20 euros.

f) F) Las tarifas se incrementarán en el cincuenta por ciento para las calles de primera categoría.

Son de primera categoría las siguientes calles:

ALFONSO RUIZ MARTINEZ.	ALMIRANTE RAMON BONIFAZ	ANGEL GUTIERREZ UNZUE.
BERNARDINO DE ESCALANTE.	CALVO SOTELO	CAMELIAS
CARLOS V PLAZA	CENON PARQUE DE	COMANDANTE VILLAR
CACHUPIN PLAZA DE	CANTABRIA.	CONSTITUCION PLAZA DE LA
CORREGIMIENTO DE LAREDO.	DALIAS	DERECHOS HUMANOS AVENIDA
DERECHOS HUMANOS TRAVESIA	DOCTOR SENDEROS.	DOCTOR VELASCO
DUQUE DE AHUMADA	EGUILIOR	ENRIQUE MOWINCKEL
EMILIO CAPRILE	EMPERADOR	ESCULTOR JOSE GRAJERA
ESPAÑA AVDA.	ESPIRITU SANTO	FEDERICO DE LA LASTRA
FELIPE REVUELTA	FRANCIA AVENIDA DE	GARCIA LEANIZ
GARELLY DE LA CAMARA	GERARDO DIEGO	GONZALEZ GALLEGO
GUTIERREZ RADA	HERMANDAD DONANTES DE SANGRE	JOSE MARIA PEREDA
LIBERTAD, AVDA.	LOPEZ SEÑA	LOS TRES LAREDOS PARQUE
MARTINEZ BALAGUER	MARQUES DE COMILLAS	MARQUES DE VALDECILLA
MAXIMINO BASOA OJEDA.	MENENDEZ PELAYO	ORQUIDEAS
PADRE IGNACIO ELLACURIA	PASEO MARITIMO	PINTOR ANGEL ALONSO
PINTOR FRANCISCO VELASCO.	PINTOR SANTIAGO MONTES.	PUERTO
PELEGRIN	RAIMUNDO REVILLA	RECONQUISTA DE SEVILLA
REPUBLICA DE ARGENTINA	REPUBLICA DE BOLIVIA	REPUBLICA DE CHILE
REPUBLICA DE COLOMBIA	REPUBLICA DE COSTA RICJA	REPUBLICA DE CUBA
REPUBLICA DOMINICANA	REPUBLICA DE ECUADOR	REPUBLICA DE FILIPINAS
REPUBLICA DE GUATEMALA	REPUBLICA DE HONDURAS	REPUBLICA DE MEJICO
REPUBLICA DE PANAMA	REPUBLICA DE PARAGUAY	REPUBLICA DE PERU
REVELLON	ROSAS	SAN ANDRES DE GILES.
SAN LORENZO	TINACO DEL.	VICTIMAS DEL TERRORISMO
VIRGEN DEL CARMELO.	VILLA DE FOZ	ZAMANILLO.

g) Las cuotas resultantes se incrementarán en un porcentaje del 10% por cada paso a partir del primero de acceso al local o finca.

h) Las entradas que tengan concedida reserva de espacio, y dispongan de la placa municipal indicativa, verán incrementada su cuota anual en 24,05 € por cada entrada.



NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

La superficie a computar para las tarifas A Y B será la total del local o finca que figure en la base de Catastro para el local o finca.

La superficie a computar para las tarifas C y D será la total que deba figurar para el impuesto del I.A.E. incluidas todas sus plantas y por todas las actividades que se ejerzan en dicho local.

En el caso de locales con varios pasos de entrada en calles de diferente categoría se determinará la cuota aplicando el valor de la calle de mayor categoría.

Independientemente de la cuota resultante por aplicación de las tarifas anteriormente señaladas se establece como cuota mínima por unidad de local la cantidad de 46,05 €/año.

2. RESERVA DE ESPACIO

1. Reserva permanente durante todo el día en paradas de taxis, debidamente autorizadas por cada vehículo y año, 57,65 euros
2. Reserva permanente durante todo el día para líneas de viajeros por metro lineal o fracción al año, 33,25 euros.
3. Reserva permanente durante todo el día para otros usos y destinos, por metro lineal o fracción al año, 51,50 euros
4. Reserva de espacio para usos diversos provocados por necesidades ocasionales por cada metro lineal o fracción y día a que alcanza la reserva, 3,75 euros.

Artículo 7.- Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.



3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en el disfrute del aprovechamiento especial durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre no procederá devolver cantidad alguna.
5. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente, solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.
2. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 20 de Marzo, y el 20 de Mayo de cada ejercicio.
3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10. Notificaciones de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

1. 1.-Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

- 2.- Se considerará infracción grave el pintado por parte del particular, de la línea que indica la prohibición de aparcamiento, o la modificación de la ya existente, sin previa autorización municipal. Esta infracción se sancionará con multa de 100 € por metro lineal pintado y la obligación de eliminar la línea pintada en la parte que exceda de la autorización municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA 7B

TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON TRIBUNAS, TOLDOS, MARQUESINAS, MESAS, SILLAS, VELADORES Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 l y j. del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas, veladores y otros elementos análogos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público con tribunas, toldos, marquesinas, mesas, sillas, veladores y otros elementos análogos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ocupar terrenos de uso público, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. 1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. 2.Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. 3.Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.



- c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

1. 1.-El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para ocupar terrenos de uso público, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. 2.No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

Cuando por licencia municipal se autorice la ocupación de terrenos de uso público, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS

CONCEPTO	IMPORTE
Por ocupación de vía pública con mesa y 4 sillas.	73,10 euros./año.
Por cada baby o atracción infantil o máquina expendedora de refrescos o de cualquier otro producto.	177,15 euros./año.
Cualquier otro elemento que ocupe la vía pública por m ² .o fracción	73,10 euros./año.

Las cuotas establecidas serán irreductibles, no pudiéndose conceder por períodos inferiores a los establecidos.

No podrán situarse elementos continuos con una longitud superior a 2,5 m en sentido perpendicular a la acera.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Para la instalación de cualquiera de los salientes de que trata esta Ordenanza, así como para su modificación, ampliación etc., es precisa la correspondiente licencia municipal de obras, y construcciones diversas, debiendo especificarse concretamente en el proyecto que se presente, al efecto, las dimensiones del mismo de forma que no impida la circulación normal de los peatones.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

El percibo por parte del Ayuntamiento de la tasa no supondrá la autorización del aprovechamiento especial, privativo o anormal de la vía pública y, por tanto, puede el Ayuntamiento en cualquier momento y sin lugar a indemnización, proceder a ordenar la supresión de cualquiera de los aprovechamientos.

Se confeccionará un fichero de contribuyentes en que se recogerán los datos por declaración exigida al contribuyente o de oficio por la administración municipal previa la intervención del servicio de inspección de rentas y exacciones.

Con los datos del fichero en el último trimestre de cada año el padrón correspondiente, el que una vez censurado por el Interventor, será aprobado por el Alcalde y expuesto al público para las posibles reclamaciones, las que serán resueltas por la Alcaldía sin perjuicio de los recursos que procedan.

Las ocupaciones por temporada se concederán en cada caso y se liquidarán y abonarán anticipadamente.

Toda autorización de utilizar la vía pública deberá permitir la normal circulación de peatones por la acera.

Las altas pueden ser:

- a) Por declaración o petición del contribuyente.
- b) Por actuación de la administración municipal.

Las altas por actuación de la administración municipal, tendrán un recargo del 100%.

Las bajas serán solicitadas por los interesados y serán comprobadas por la Administración Municipal y surtirán efectos para el ejercicio económico siguiente.

En cuanto a la recaudación, períodos y formas se estará a lo dispuesto por el Reglamento General de Recaudación.

Es obligación de los propietarios sujetos al pago de esta tasa el tener los elementos que determinan la misma, en buen estado de conservación.

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para ocupación de terreno de uso público.



3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. 1.-Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. 2.Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.
3. 3.Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente, solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.
2. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.
3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10.- Notificación de las tasas.

1. 1.En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes, la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. 2.Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

Artículo 11.-Infracciones y sanciones.

1. 1.-Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.
2. 2.- Se considerará infracción grave la colocación de cualquier elemento que suponga un exceso de ocupación sobre lo solicitado. Esta infracción será sancionada con multa equivalente al 100% del importe de la tasa dejada de ingresar, con independencia del deber de ingresar el importe total de la tasa por el espacio realmente ocupado..

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA 7C

TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA , ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 n del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalación de puestos, barracas, casetas de venta, etc. , o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a. Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b. Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.



- c. En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

- 1.-El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalación de puestos, barracas, casetas de venta, etc., necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Cuando por licencia municipal se autorice la ocupación de terrenos de uso público, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS

CONCEPTO	IMPORTE
Barracas, de todo tipo de espectáculos, carruseles, recreos, puestos de feria	71,00 euros/día
Barracas, de todo tipo de espectáculos, carruseles, recreos, puestos de feria	320,75 euros/semana
Barracas, de todo tipo de espectáculos, carruseles, recreos, puestos de feria	13.964,85 euros/año

Se liquidarán las cuotas semanal y anual considerando unidades y fracciones.

Otros puestos para todo tipo de ventas	5,70 euros/m2./día
Puestos en el mercadillo semanal	90,00 € /m2/año
Puestos en el mercadillo semanal, en caso de autorizarse por días	5,70 € /m2/día.
Circos	170,25 euros/día
Puestos de venta el día de la Batalla de Flores.	10,00 euros/m2./día

Las tarifas establecidas en el epígrafe anterior, servirán como base mínima de licitación cuando las concesiones se saquen a subasta, éstas se podrán elevar hasta alcanzar el precio de adjudicación del año anterior incrementado con la aplicación del IPC del citado año aprobado por el INE.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

Los interesados en establecer puestos o instalaciones fijas o en realizar venta o industria ambulante, solicitarán previamente permiso de la Administración municipal.

Los vendedores o industriales ambulantes con vehículo o sin el, provistos de la patente o licencia municipal, podrán acudir sin más requisitos ni pagos a los festejos de barrios o calles que no tengan carácter de ferias, siempre que la patente les autorice para ejercer su industria en el barrio o calle en que se celebre el festejo.

En los casos de autorizaciones directas y acuerdos, las cuotas establecidas en la presente Ordenanza serán satisfechas con carácter previo a la instalación explotación de que en cada caso se trate.

Para la adjudicación de terrenos de ferial se utilizará normalmente el sistema de subastas.

Podrán también emplearse este sistema para toda clase de ocupación en ocasión de festejos y feriales, cuando el Ayuntamiento lo acuerde por aconsejarlo las circunstancias concurrentes en cada caso.

Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, observándose las siguientes normas.

1. La demarcación de los distintos feriales y festejos y la duración del período feriado, serán determinados por la corporación, señalándose aquélla por medio de planos que al efecto confeccionará el servicio técnico correspondiente.
2. Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso se señalen en el lugar, fecha y hora que expresamente se señale en los oportunos anuncios, podrán servir de base para la licitación las cuotas resultantes en el año anterior, incrementándose las mismas en igual porcentaje al del IPC del citado ejercicio.
3. Las concesiones se adjudicarán mediante remate al mejor postor fijándose como tipo de licitación la tarifa o cuota que se haya asignado a la instalación de que se trate.
4. Terminado la licitación y adjudicado el remate, por el secretario de la mesa se levantará acta especificando el resultado de la subasta.
5. Hecha la adjudicación el rematante hará inmediatamente efectivo el importe de su oferta, a menos que en las bases de la subasta se señale el procedimiento de pago aplazado, en cuyo caso, de no ingresarse puntualmente las cantidades que proceda, se anulará la adjudicación, verificándose otra nueva si se estimara pertinente
6. Queda prohibida la cesión o transferencia en cualquier forma de la ocupación autorizada.

INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULANTES.

TARIFAS

1. Si la licencia es por días 4,65 euros diarios.
2. Si la licencia es por meses, aún contados de fecha a fecha 71,00 euros mensuales.
 - Por cada ocupante de los lugares señalados al efecto, con productos agrícolas de cosecha propia:
 - Por cada día de ocupación o de reserva de plaza metro lineal 2,90 euros
 - Vendedores de productos agrícolas que no sean de cosecha propia, y de toda otra clase de géneros y artículos.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Por día de ocupación o de reserva de plaza por metro lineal 4,75 euros
3. Si la licencia es por años contados de fecha a fecha 282,55 euros por año.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberá solicitarse y obtenerse de la administración municipal previamente al ejercicio de la industria ambulante, en caso contrario tendrá un recargo del 100%.

Los derechos correspondientes serán satisfechos en el acto de la entrega del documento por el Agente Municipal encargado de su recaudación.

Quedará caducada toda la licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezcan excusas ni pretextos en contrario.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán presentarlas o exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo la inteligencia de que toda negativa a exhibirla será considerada como infracción sujeta a las responsabilidades a que hubiere lugar pudiendo llegarse incluso al comiso de los géneros.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas para la vía de apremio.

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para ocupación de terreno de uso público.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.
3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente, solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.
2. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.
3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10.- Notificación de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes, la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones.

1. 1.-Será considerada falta grave la instalación de cualquiera de los elementos afectados por esta tasa, sin autorización previa municipal. Esta infracción se sancionará con multa por importe de 100% del importe de la tasa correspondiente, sin perjuicio de la obligación del pago de la tasa o desmontaje de lo instalado sin autorización.
2. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA 7D

TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 apartado e), g), j), k) del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de la Entidades Jurídica o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido infracción Tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

1. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Beneficios Fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y la Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para el servicio público de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza consistirá, en toda caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

Las tasas reguladoras en esta Ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Obras e Instalaciones y con otras tasas que tenga establecidas, o pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE	EUROS/AÑO
TARIFA PRIMERA. PALOMILLAS TRANSFORMADORES, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCIÓN Y DE REGISTRO, CABLES, RAILES Y TUBERIAS Y OTROS ANALOGOS.	
1.Palomillas para el sostén de cables. Cada una	3,55 euros
2.Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2.o fracción	34,40 euros
3.Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una	8,20 euros
4.Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción.	0,50 euros
5.Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción	0,50 euros



AYUNTAMIENTO DE Laredo

6.Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción.	0,80 euros
7.Conducción telefónica aérea, adosado o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica.	0,50 euros
8.Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización.	0,80 euros
9.Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción.	0,78 euros
10.Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción.	0,50 euros
11.Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre.	0,80 euros
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal	0,50 euros
TARIFA SEGUNDA:POSTES	
1.Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste.	
En las calles de 1ª categoría	168,70 euros
En las calles de 2ª categoría.	136,95 euros
2.Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetro. Por cada poste.	
En las calles de 1ª categoría.	84,45 euros
En las calles de 2ª categoría	68,75 euros
2.Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste	
En las calles de 1ª categoría	42,20 euros
En las calles de 2ª categoría	34,55 euros
NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.	
Se podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100 respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean el mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.	
TARIFA TERCERA:BASCULAS, APARATOS O MAQUINAS AUTOMATICAS	
1.Por cada báscula	228,10 euros
2.Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción	182,35 euros
3.Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes.	136,95 euros
TARIFA CUARTA: APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA Y ANÁLOGOS.	



AYUNTAMIENTO DE Laredo

1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción.	45,65 euros
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción.	50,15 euros
TARIFA QUINTA. RESERVA ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA	
1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares	
Por los primeros 50m2. O fracción.	
En las calles de 1ª categoría	869,30 euros
En las calles de 2ª categoría	593,40 euros
Por cada m2 de exceso	
En las calles de 1ª categoría	48,35 euros
En las calles de 2ª categoría	41,35 euros
TARIFA SEXTA. GRUAS	
1. Por cada grúa utilizadas en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública.	324,25 euros
NOTAS: 1.a las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación de vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. 2ª El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.	
TARIFA SEPTIMA. OTRAS INSTALACIONES DISTINTAS DE LAS INCLUIDAS EN LAS TARIFAS ANTERIORES.	
1. Subsuelo: por cada m3 del subsuelo, realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas.	50,20 euros
2. Suelo. Por cada m2 o fracción.	45,65 euros
3. Vuelo. Por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal.	45,65 euros
TARIFA OCTAVA: CAJEROS AUTOMATICOS.	
Cajeros automáticos de entidades de crédito, instalados en su fachada de forma que sean utilizados desde las aceras o vías públicas	441,10 euros
Cajeros automáticos de vídeo clubes, u otras entidades que sean utilizados desde las aceras o vías públicas	208,00 euros

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 7. Normas de gestión .

1. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado, pudiendo la Administración



AYUNTAMIENTO DE Laredo

municipal exigir el depósito previo de la cuota y fianza necesaria para garantizar la adecuada reposición de pavimentos y aceras.

Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal por los sujetos pasivos al retirar la oportuna licencia municipal.

Todo aprovechamiento que lleve aparejada la depreciación continuada o desarreglo temporal de las mismas estará sujeto al reintegro del costo de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación sin perjuicio de la tasa a que hubiese lugar.

La Administración municipal determinará en cada caso concreto, cuando se produce alguna de las circunstancias determinadas anteriormente y la especial depreciación de los bienes, instalaciones u obras municipales. En estos casos deberá satisfacerse la tarifa regular y los gastos de reparación. Las obras y trabajos de reconstrucción se harán por el Ayuntamiento siempre que fuera posible.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado y la indemnización consistirá en el valor de la cosa destruida o el importe de la depreciación de la dañada, recargada en un 10% en concepto de gastos generales de administración.

La obligación de indemnizar y reintegrar los gastos será exigida aun cuando hubiese exención de la tarifa correspondiente.

Cuando la reposición o reparación sea hecha por el Ayuntamiento, la oficina de obras pasará nota a la Administración de Rentas y Exacciones de las horas invertidas y del material empleado, señalándose el costo de las horas de trabajo del personal de obras públicas a los efectos de fijar el importe de la reparación así como de la dirección técnica, siendo el Alcalde el órgano que aprobará tal valoración.

2. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.
3. La tasa prevista en el punto 2 del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto de que utilice redes que pertenecen a un tercero.
4. Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1.987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

Artículo 8. Devengo.

1. La tasa de devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

2. Sin perjuicio de lo previsto, en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9. Período impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo, no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 7º,4 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
2. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 1, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
3. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamiento, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la



AYUNTAMIENTO DE Laredo

solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente solicitud.

4. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el periodo comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.

Artículo 11. Notificaciones de las tasas.

1. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes . La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.
2. Se considerará infracción grave la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública sin la previa autorización municipal..

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA 7E

TASA POR LA APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS, Y CALAS EN TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL, ASI COMO CUALQUIER OTRA REMOCION DE PAVIMENTOS O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 f. Del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, así como cualquier otra remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, así como cualquier otra remoción de pavimentos o aceras en la vía pública.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, así como cualquier otra remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.



- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Cuando por licencia municipal se autorice la apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público local, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS

DERECHOS EUROS/M.LINEAL/DIA O FRACCION

1. Apertura de zanjas en general:

1º.-Aceras pavimentadas	19,90
2º.-Aceras no pavimentadas	17,80
3º.-Calzada de las calles pavimentadas	38,85
4º.-Calzada de las calles no pavimentadas	31,90

2. El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja será, como mínimos de 20,80 euros.

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado, pudiendo la administración municipal exigir el depósito previo de la cuota y fianza necesaria para garantizar la adecuada reposición de pavimentos y aceras.

Las cuotas se satisfarán en la caja municipal por los sujetos pasivos al retirar la oportuna licencia municipal.



Todo aprovechamiento que lleve aparejada la depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de las mismas estará sujeto al reintegro del costo de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación sin perjuicio de la tasa a que hubiese lugar.

La administración municipal determinará en cada caso concreto, cuando se produce alguna de las circunstancias determinadas en el número anterior y la especial depreciación de los bienes, instalaciones u obras municipales. En estos casos deberá satisfacerse la tarifa regular y los gastos de reparación. Las obras y trabajos de reconstrucción se harán por el Ayuntamiento siempre que fuera posible.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado y la indemnización consistirá en el valor de la cosa destruida o el importe de la depreciación de la dañada, recargada en un 10% en concepto de gastos generales de administración.

La obligación de indemnizar y reintegrar los gastos será exigida aun cuando hubiese exención de la tarifa correspondiente.

Cuando la reposición o reparación sea hecha por el Ayuntamiento, la oficina de obras pasará nota a la administración de rentas y exacciones de las horas invertidas y del material empleado, señalándose el coste de las horas de trabajo del personal de obras públicas a los efectos de fijar el importe de la reparación así como de la dirección técnica, siendo el Alcalde el órgano que aprobará tal valoración.

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para apertura de zanjas, calicatas y calas en terreno de uso público.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.



3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentado la correspondiente, solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.
2. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.
3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10.- Notificación de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes, la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General
2. Se considerará infracción grave, la actuación objeto de la tasa sin la previa autorización municipal.

Esta infracción se sancionará con multa equivalente al 100% del importe de la tasa establecida, sin perjuicio de la obligación del pago de la tasa y la reposición, en su caso, de la vía pública a su estado original.

DISPOSICION FINAL.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

Departamento | Intervención
Referencia
Expediente

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA 7F

TASA POR LA INSTALACION DE VITRINAS, ESCAPARATES Y PORTADAS, ASI COMO ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES.

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 º y s. del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de vitrinas, escaparates y portadas, así como anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de vitrinas, escaparates y portadas, así como anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalación de vitrinas, escaparates y puertas, etc. , o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalación de vitrinas, escaparates y portadas, etc., necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Cuando por licencia municipal se autorice la instalación de vitrinas, escaparates, portadas, etc. la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS.

PORTADAS, ESCAPARATES, VITRINAS	
Escaparates por m2. O fracción	1,20 euros/año.
Escaparates que sobresalgan más de 5cm de línea de fachada m2 o fracción.	1,95 euros/año.
Vitrinas, m2 o fracción	75,30 euros/año
ANUNCIOS Y LETREROS	
Por cada letrero hasta 1m2.	4,75 euros/año
Por cada m2 o fracción siguiente	4,75 euros/año
Por cada pequeño anuncio por una sola vez	0,47 euros/ unidad
Por cada anuncio grande por una sola vez	2,40 euros/unidad.

Los rótulos colocados en bandera será incrementados en su tarifa en un 50 por ciento.

2. ANUNCIOS O CARTELES LOCALIZADOS EN LUGARES PRIVADOS PERO VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES Y DEMAS VIAS PUBLICAS.
 - Por cada letrero, 5 € / año por m2. o fracción.

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalación de vitrinas, escaparates y portadas etc.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.



Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.
3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentada la correspondiente solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.
2. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.
3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10.- Notificación de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes, la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

Artículo 11.-Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.
2. Se considerará infracción grave, la instalación de cualquier elemento sujeto a esta tasa, sin la previa autorización municipal.
Esta infracción se sancionará con multa equivalente al 100 % del importe de la tasa, independientemente de la obligación del pago de la tasa correspondiente a la eliminación, en su caso, del elemento instalado.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA 7G

TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS, Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 l y j. del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos en la vía pública, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ocupar terrenos de uso público , o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.



4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para ocupar terrenos de uso público, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Cuando por licencia municipal se autorice la ocupación de terrenos de uso público, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

TARIFAS

CONCEPTO	CATEGORIA CALLE	UNIDAD DCHOS.	EUROS
a.- Vallas			
	Primera	m2	0,66 DIA
	Primera	m2	13,10 MES
	Primera	m2	131,40 AÑO
	Segunda	m2	0,47 DIA
	Segunda	m2	9,30 MES
	Segunda	m2	90,20 AÑO
b.- Andamios			
	Primera	Metro lineal	0,66 DIA
	Primera	Metro lineal	13,10 MES
	Primera	Metro lineal	131,40 AÑO
	Segunda	Metro lineal	0,47 DIA
	Segunda	Metro lineal	9,95 MES
	Segunda	Metro lineal	90,20 AÑO
c.- Materiales de construcción, escombros y otros			
	Primera	m2	2,10 DIA
	Primera	m2	54,60 MES
	Primera	m2	630,85 AÑO
	Segunda	m2	1,55 DIA
	Segunda	m2	32,85 MES
	Segunda	m2	328,55

Artículo 7.- Devengo.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para ocupación de terreno de uso público.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural.
3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9. - Régimen de declaración e ingreso.

1. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará plano detallado del aprovechamiento, se declararán las características del mismo y su superficie y se presentará debidamente cumplimentada la correspondiente solicitud, a efectos de practicar la correspondiente liquidación.
2. Tratándose de concesiones que se extienden a varios ejercicios, el pago de la tasa se efectuará en el período comprendido entre el 1 de Marzo y el 20 de Mayo de cada ejercicio.
3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria.

Artículo 10.- Notificación de las tasas.

1. En supuestos de aprovechamientos especiales continuados la tasa que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes, la tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
2. Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda del Ley 25/1.998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

Artículo 11.-Infracciones y sanciones.

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General
2. Será considerada falta grave la ocupación del terreno de uso público sin la previa autorización municipal. Esta infracción se sancionará con multa equivalente al 100% del importe de la tasa, con independencia de la obligación del pago de la correspondiente tasa o la retirada del material y la reposición del terreno a su estado original.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA 7H

TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20,3 m. del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que derive de la instalación de quioscos en la vía pública.

A los efectos de exigir la tasa, tendrán la consideración de quioscos los así determinados en el artículo 6º,2 de la presente Ordenanza.

La tasa que aquí se establece es independiente y la que corresponda por la expedición de documentos justificativos de la autorización o licencia que corresponde para esta clase de aprovechamiento y con el canon correspondiente a la concesión administrativa y con la merced arrendaticia, en el caso de que las instalaciones fuesen de propiedad del Ayuntamiento por haberlas construido el mismo o por reversión producida a su favor y en la tasa por licencias para construcciones y obras.

Artículo 3.- Suelo pasivo.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para instalar los quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
 - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
 - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

1. 1.-El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para instalar quioscos en la vía pública necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
2. 2.No se aplicará bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. Cuando por licencia municipal se autorice la instalación del quiosco, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas contenidas en el anexo siguiente, que tienen en cuenta la categoría de la calle donde se ubica el quiosco, el tiempo de duración del aprovechamiento y la superficie del quiosco.
2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFAS ANUALES

Kioscos explanada del Club Náutico	1.458,20 euros
Kioscos en el Puntal.	361,40 euros
Kioscos venta periódico y revistas al principio del parque Aristorena.	367,95 euros
Kioscos Calle López Seña (churrería)	729,30 euros
Kioscos Plaza de Cachupín.	394,21 euros
Kioscos Inmediaciones Mercado de Abastos	354,80 euros
Kioscos Calle Menéndez Pelayo	177,75 euros
Kioscos Calle Gutiérrez Rada	151,15 euros
Kioscos Alamedas	394,20 euros
Kioscos que se sitúen en las inmediaciones de la Playa y que sólo abran en verano.	236,50 euros



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

Los kioscos que pueden instalarse con posterioridad a la aplicación de esta Ordenanza, serán asimilados según su situación y volumen de negocio o cualquiera de las tarifas indicadas.

Por aparatos expendedores de gasolina al año	102,20 euros
Por aparatos automáticos de venta de tabaco	45,15 euros
Por aparatos automáticos de venta de cerillas, chicles, caramelo, etc.	45,10 euros.

3. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa, vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4. 4.-El Ayuntamiento podrá acudir al sistema de subasta, para la adjudicación, durante el tiempo que se señale, de las instalaciones de carácter municipal, u ocupaciones de dominio público.

Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, observándose las siguientes normas.

1. La demarcación de los distintos feriales y festejos y la duración del período feriado, serán determinados por la corporación, señalándose aquella por medio de planos que al efecto confeccionará el servicio técnico correspondiente.

2. Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso se señalen el lugar, fecha y hora que expresamente se señale en los oportunos anuncios, podrán servir de base para la licitación las cuotas resultantes en el año anterior, incrementándose las mismas en igual porcentaje al del IPC del citado ejercicio.

3. Las concesiones se adjudicarán mediante remate al mejor postor fijándose como tipo de licitación la tarifa o cuota que se haya asignado a la instalación de que se trate.

4. Terminada la licitación y adjudicado el remate, por el secretario de la mesa se levantará acta especificando el resultado de la subasta.

5. Hecha la adjudicación el rematante hará inmediatamente efectivo el importe de su oferta, a menos que en las bases de la subasta se señale el procedimiento de pago aplazado, en cuyo caso, de no ingresarse puntualmente las cantidades que procedan, se anulará la adjudicación, verificándose otra nueva si se estima pertinente.

6. Queda prohibida la cesión o transferencia en cualquier forma de la ocupación autorizada.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

Artículo 7.- Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.- Período impositivo.

1. Cuando la instalación del quiosco autorizado deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la duración temporal de la instalación del quiosco se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
3. Cuando se inicie la actividad en el primer trimestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la actividad tiene lugar después del primer trimestre se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
4. Si se cesa en la actividad durante el último trimestre del ejercicio no procederá la devolución parcial de la cuota. Si el cese tiene lugar antes del último trimestre se prorrateará la cuota por trimestres naturales.
5. Cuando no se autorizara la instalación del quiosco o por causas no imputables al sujeto pasivo no se instalara el quiosco, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.-

1. Cuando se presente la solicitud de autorización para instalar el quiosco en la vía pública se presentará debiendo contener la declaración todos los elementos necesarios para practicar la liquidación.
2. Una vez practicada la notificación de la liquidación correspondiente al inicio de la actividad se procederá al cobro de las cuotas trimestralmente. El período se iniciará el tercer mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, y su duración



AYUNTAMIENTO DE Laredo

será de 2 meses, es decir, el de junio y julio para el 1er. Trimestre, septiembre y octubre para el 2º trimestre y enero para el 1º y marzo y abril para el 4º.

3. Las entidades o particulares interesados en la obtención de aprovechamiento regulados por esta Ordenanza, presentará en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento a la que acompañarán un croquis expresivo del lugar exacto de emplazamiento de la instalación.

Al cesar en dichos aprovechamientos, sea cualquiera la causa que lo motivó, vienen obligados a formular a la Administración Municipal las oportunas declaraciones de baja, antes del 31 de Diciembre del año en que el hecho se produzca. Quienes incumplen tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen, debiendo proceder el Ayuntamiento a hacerse cargo de las instalaciones que fueran utilizables o a adoptar las medidas necesarias para su inutilización a costa del que las hubiere aprovechado, si no lo hubieren hecho ellos voluntariamente por su cuenta.

Artículo 10.-

1. Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.
2. Será considerada falta grave, la instalación del quiosco en la vía pública sin la previa autorización municipal. Esta infracción se sancionará con multa equivalente al 100% del importe de la tasa, con independencia de la obligación del pago correspondiente por dicha tasa, o la retirada del quiosco a cargo del infractor.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Octubre de 1.998 y se mantendrá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA 71

ORDENANZA REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN DETERMINADAS VIAS PUBLICAS DE LAREDO.

De acuerdo con el Real Decreto 339/90, de dos de marzo, y su modificación, por Ley 5/97, de veinticuatro de marzo, de más preceptos concordantes, así como con lo previsto en la Legislación de Régimen Local, se establece la siguiente Ordenanza Reguladora del Estacionamiento de Vehículos en determinadas Vías Públicas de la ciudad de Laredo. Y ello en virtud de las competencias reconocidas a los Ayuntamientos para regular el uso de las vías públicas a través de ordenanzas.

Art. 1º.- OBJETO DE LA ORDENANZA

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del estacionamiento de vehículos de motor, de toda clase o categoría, y hasta 3500 Kg de peso total, estén destinados a servicio particular o público. A estos efectos, se establece la correspondiente tasa, por la ocupación, dentro de las horas y en las zonas que este texto señala. Y ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 104 y siguientes del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás legislación concordante.

Esta regulación del estacionamiento podrá ser realizada por el propio Ayuntamiento, de modo directo, o bien a través de la contratación administrativa correspondiente, cediendo la gestión y ejecución del control de la Ordenanza a la empresa que se designe en el procedimiento de contratación correspondiente.

Art. 2º.- ESTABLECIMIENTO DE LA TASA.

Se establece una tasa por la utilización privativa del dominio público, para el estacionamiento de vehículos, siempre y cuando dicha ocupación quede se produzca dentro de los lugares y períodos que fije la presente Ordenanza o sus posteriores modificaciones.

Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que se produce cuando se estacionan vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de vías públicas municipales a tal efecto determinadas.

A los efectos de exigibilidad de esta tasa, se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.



Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades

Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Art. 3º.- OBLIGACION DE PAGO

La obligación al pago se genera por el aparcamiento de un vehículo, de los no declarados exentos a ello, en las vías públicas que sean debidamente señalizadas como zonas de estacionamiento limitado, dentro de los períodos marcados al efecto. Se producirá dicha obligación incluso sin mediar solicitud por parte del usuario. Se considera como obligado al pago al conductor del vehículo estacionado.

Se señalan como vías públicas sometidas a la regulación del estacionamiento las siguientes:

- C/ Almirante Bonifaz , desde C/ Eguilior hasta C/ López Seña.
- Avda. de la Libertad , desde Marqués de Comillas hasta la Pl. de Carlos V.
- C/ Martinez Balaguer desde la Avda de la libertad, hasta la C/Padre Ignacio Ellacuría.
- C/ Marqués de Valdecilla desde la Avda de La libertad hasta la C/Padre Ignacio Ellacuría.
- C/Dr.Senderos desde la Avda de la Libertad hasta la C/ Padre Ignacio. Ellacuría.
- C/Camélias desde la Avda de la Libertad hasta la C/ Padre Ignacio Ellacuría.
- C/ Orquídea .
- C/ Víctimas del terrorismo.
- C/ Calvo Sotelo.
- C/ González Gallego
- C/ Rosas
- C/García Leaniz
- C/Carlos V desde la Plaza Carlos V hasta la Playa.

Art. 4º.- EXENCIONES



AYUNTAMIENTO DE Laredo

No quedan sujetos al pago del precio público regulado en la Ordenanza, el estacionamiento, en las zonas y períodos establecidos, de los siguientes vehículos:

- a) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- b) Los vehículos de auto taxi, siempre y cuando su conductor se encuentre presente y realizando la entrada o salida de viajeros.
- c) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, que son propiedad de organismos del Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio y que estén directamente destinados a la prestación de servicios públicos que sean de su competencia, cuando estén prestando tales servicios. Así como los de las compañías de servicios públicos por el tiempo indispensable para la realización de su labor.
- d) Vehículos destinados a asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o la Cruz Roja y las ambulancias, en tanto se encuentren prestando servicio.
- e) Los vehículos específicos para minusválidos.
- f) Los vehículos pertenecientes a representaciones diplomáticas o consulares.
- g) Las motocicletas y ciclomotores, que, no obstante, habrán de ser estacionados en las zonas que se designen al efecto.
- h) Los vehículos que se encuentren realizando operaciones de carga y descarga, siempre y cuando éstas se lleven a cabo con la máxima celeridad y sin entorpecer la circulación.

Art. 5º.- LIMITACION DEL ESTACIONAMIENTO

En las vías públicas designadas en el art. 3º, se limita la duración del estacionamiento de vehículos desde el 15 de junio al 15 de septiembre, ambos días inclusive, y de 10 a 20 horas, ininterrumpidamente, todos los días de la semana, incluyendo domingos y festivos.

Sin embargo, el Ayuntamiento mediante Ordenanza, podrá modificar, de manera total o parcial, el horario establecido, así como el tiempo máximo de estacionamiento.

Art. 6º.- CUANTIA DE LA TASA.

Se aplicará la siguiente tarifa por el estacionamiento de vehículos en las zonas reservadas al efecto.

10 minutos	0,34 euros.
1 hora	1,35 euros.
2 horas	2,25 euros.
3 horas	3,30 euros.
4 horas	3,85 euros.
5 horas	3,95 euros.
6 horas	5,45 euros.
7 horas	6,10 euros.
8 horas	6,40 euros.
9 horas	6,85 euros.
10 horas	7,15 euros.



Por los residentes provistos de autorización.	1,00 € día
Para el exceso de tiempo por debajo de media hora sobre la hora marcada en el ticket	7,85 euros

Art. 7º.- PROCEDIMIENTO

Para estacionar en las vías públicas determinadas en la Ordenanza, además del cumplimiento de las normas generales y particulares que afectan a la circulación de vehículos por las vías públicas y su estacionamiento, habrá de exhibirse, en lugar bien visible, junto al parabrisas, alguno de los documentos siguientes:

- a) El ticket expedido por las máquinas que se habiliten para su expedición. Tales tickets tendrán una validez para períodos comprendidos entre diez minutos y diez horas, siendo válidos solamente para el día de la fecha de su expedición.

Una vez rebasado el tiempo autorizado de estacionamiento, el vehículo deberá abandonar la plaza ocupada.

- b) El distintivo de residente, que permitirá estacionar, sin limitación de horario, en los lugares no prohibidos por alguna norma general o particular o por señalización restrictiva, dentro del sector de residencia correspondiente, además del ticket específico.

Los modelos oficiales de dichos distintivos serán aprobados por la Alcaldía o el Concejal delegado, así como los lugares y la forma en que podrán solicitarse y obtenerse tales documentos.

Art.8º.-OBTENCION DEL DISTINTIVO

Podrán obtener el distintivo de residente las personas físicas propietarias de una vivienda o los titulares de negocios radicados en las zonas afectadas a que se hace referencia en el art. 3º y el vehículo al que vaya a corresponder la acreditación.

A estos efectos, se entenderá que residen en la vía pública afectada los que habiten en inmuebles que tengan fachada a tal vía, aunque la entrada se encuentre en otro no afectada por la limitación de estacionamiento.

Art.9º.-DISTINTIVOS DE RESIDENTES.

Los distintivos de residentes tendrán validez para cada temporada comprendida entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, con arreglo a las siguientes normas:

Se concederá un solo distintivo por vivienda, por norma. No obstante, podrán concederse hasta 3 distintivos por vivienda, siempre y cuando los vehículos que excedan el número de 1 se encuentren dados de alta en el padrón municipal de vehículos.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

Los interesados deberán hacer expresa solicitud de dicho documento, en el lugar que se designe al efecto.

Aportarán los siguientes documentos.

- a) Impreso de solicitud que se establezca, debidamente cumplimentado.
- b) b)Fotocopia del D.N.I., o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad.
- c) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- d) Fotocopia del recibo actualizado del I.B.I.

En cuanto a los comerciantes radicados en la zona será necesario presentar el alta correspondiente en el I.A.E. en lugar del recibo del I.B.I.

Tales documentos deberán ser presentados, junto con los originales para su cotejo.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental, así como el de practicar, de oficio, las comprobaciones e investigaciones oportunas, para determinar la veracidad de los datos aportados:

Art.10º.-APARCAMIENTO DE RESIDENTES.

Los residentes, provistos del distintivo correspondiente, solamente estarán autorizados para aparcar sus vehículos en las calles próximas a su residencia, a cuyo único efecto, la zona afectada por la presente ordenanza se fragmenta en los siguientes sectores:

SECTOR 1.-

- C/ Almirante Bonifaz.
- Avda. de la Libertad , hasta c/Victimas del terrorismo.
- C/ Victimas del terrorismo.

SECTOR 2.-

- C/ Victimas del terrorismo.
- Avda.: de la Libertad, hasta Carlos V.
- C/ García Leaniz.
- C/Rosas
- C/ Orquideas
- Plaza Carlos V.

SECTOR 3.-

- Plaza Carlos V.
- Avda. de Francia, hasta Republica de Colombia.
- República de Argentina.
- República de Bolivia.
- República de Colombia.

SECTOR 4.-

- República de Colombia
- Avda. de Francia hasta República de Chile
- República de Costa Rica.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- República de Cuba.
- República de Chile.
- Avda. de Enrique Mowinckel, hasta República de Chile.

SECTOR 5.-

- República de Chile.
- Avda. de Francia hasta Parque de Los tres Laredos.
- C/ Enrique Mowinckel, hasta Parque de Los tres Laredos.
- República Dominicana y Parque de Los tres Laredos.

En las demás calles, el residente tendrá el tratamiento de cualquier otro usuario, de modo que la posesión del distintivo de residente no otorga derechos fuera del sector correspondiente.

Los distintivos de residente valdrán para el período establecido solamente a favor del vehículo para el que se hayan solicitados y se producirá su caducidad automática al cambiar de domicilio, así como al transferir el vehículo o por fallecimiento de su titular. En estos casos el distintivo concedido será entregado en las oficinas que determina el Ayuntamiento.

Las personas a quienes se otorgue el distintivo, se responsabilizarán de su uso y cuando cambien de vehículo o domicilio se les canjeará por uno nuevo si estuviera incluido dentro del sector sin abono del precio público, siempre que devuelvan el anterior. La inobservancia de esta norma además de la sanción prevista en el art. 12 acarreará la anulación del distintivo.

En caso de pérdida del distintivo podrá expedirse duplicado de modo gratuito, a condición de que el interesado firme una declaración, en la que se responsabilice del posible uso fraudulento de dicho distintivo.

El uso fraudulento de autorizaciones y distintivos facultará al Ayuntamiento para la revocación de los mismos.

Art.11º.-DEVENGO

El devengo del precio público correspondiente se producirá al solicitar el ticket, en las máquinas expendedoras que se instalen al efecto.

Art. 12º.-INFRACCIONES

Las infracciones a la presente ordenanza podrán ser denunciadas por la policía local o por agentes controladores del estacionamiento limitado, dependientes del propio Ayuntamiento o de la empresa que gestione el control de la ordenanza.

Las sanciones a imponer por la infracción de lo dispuesto en la ordenanza serán:

- a) 60 euros por exceso de tiempo respecto de la media hora concedida sobre el tiempo límite de estacionamiento, para la anulación de denuncia.
- b) 90 euros, por el falseamiento o utilización indebida de los documentos acreditativos de la autorización, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran proceder.
- c) Se podrá exigir el pago de los precios fijados en la presente ordenanza incluso por la vía de apremio conforme a los artículos 47.3 de Ley 39788 de 28 de Diciembre y 27,6 de la



AYUNTAMIENTO DE Laredo

Ley 9/88 de 13 de abril, así como también se podrá proceder a la exigencia del pago de las tasas correspondientes a la retirada de vehículos, cuando haya sido rebasado el doble del tiempo abonado, por la grúa municipal o por inmovilización una vez rebasado el tiempo máximo permitido de estacionamiento.

Los vehículos que incumplan la presente ordenanza podrán ser inmovilizados o retirados de la vía pública conforme a lo que se establece en los artículos 7c), 38.4, 79 y 71 e) del R.D.L. 339/1.990, de 2 de Marzo y de la Ley 5/1.997, de 24 de Marzo, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, una vez aprobada entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, manteniéndose su aplicación en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA 7J

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACCESO CON VEHICULOS AL CASCO HISTÓRICO DE LAREDO.
(PUEBLA VIEJA)**

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACION LEGAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Laredo, establece la tasa por acceso con vehículos en el Casco Histórico de Laredo, conocido como “La Puebla Vieja”, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta ordenanza y la ordenanza fiscal general.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la entrega de los efectos correspondientes para el aprovechamiento especial del dominio público que tenga lugar mediante el acceso con vehículos a la zona del Casco Histórico de Laredo delimitado en la Ordenanza municipal de regulación del tráfico en el Casco Histórico de Laredo-Puebla Vieja.

ARTICULO 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados por el servicio que constituye el hecho imponible de esta tasa.

ARTICULO 4º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se encontrarán exentos del pago:

Los servicios de carácter urgente tales como servicios sanitarios y bomberos, no siendo necesaria la entrega de tarjeta magnética en estos supuestos, sino que accederán mediante sistemas mecánicos controlados por la policía local.

La entrada de vehículos en actos y celebraciones realizados por el Ayuntamiento, o en los que colabore éste.

ARTICULO 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Por el DISTINTIVO.

La tarifa anual para obtención de los diferentes distintivos Sera ‘de doce euros con cincuenta y cinco cts. (12.55 €).

En los supuestos de cambio de residencia el pago podrá prorratearse por trimestres naturales.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

En caso de deterioro del distintivo que conlleve la entrega de uno nuevo, previa petición por el interesado, se abonará la misma cantidad que si se concediese por primera vez.

POR LA TARJETA MAGNETICA.

Por cada tarjeta magnética de acceso de vehículos al Casco Histórico, cuarenta y un euros con ochenta y cinco cts. (41,85 €) por una sola vez.

En caso de pérdida, robo o deterioro de la tarjeta, que conlleve la entrega de una nueva tarjeta magnético, previa petición por el interesado, se abonará la misma cantidad que si se concediese por primera vez.

ARTICULO 6º.- DEVENGO.

La tasa se devenga cuando se inicie la prestación consistente en la concesión y entrada del distintivo y/o tarjeta.

ARTICULO 7º.- INGRESO.

El ingreso de la tasa por el distintivo se realizará en el momento de expedición del mismo y de su revisión anual.

El ingreso de la tasa por la tarjeta magnética se realizará por una sola vez, en el momento de la entrega.

ARTICULO 8º INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas en su desarrollo, así como lo dispuestos en esta ordenanza y la Ordenanza Fiscal General Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no específicamente regulado en esta ordenanza será de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entra en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2009 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA Nº 8

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza General de contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Artículo 2º.-

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.-

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

Artículo 4º.-

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:
 - a) Los que realicen el Ayuntamiento dentro el ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la legislación.
 - c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 5º.-

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

III SUJETO PASIVO

Artículo 6º.-

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.
2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.
 - c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.
 - d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.
3. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV. BASE IMPONIBLE



Artículo 7º.-

1. 1.- La base imponible de las contribuciones especiales esta constituida, como máximo, por el 90 por cien del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de ordenación fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.
2. 2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en la legislación.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 4.1 c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

V. CUOTA

Artículo 8º.-

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
 - b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo, del artículo 6 de la presente Ordenanza, el importe total de las contribuciones especiales será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9º.-

En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacional concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 10º.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

VI DEVENGO DEL TRIBUTO



Artículo 11º.-

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.
4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por la Administración Municipal ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

VII IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 12º.-

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.



2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación de estas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento o, en su caso, reclamación económico-administrativa ante el que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13º.-

1. Cuando las obras y servicios de la competencia municipal sean realizadas o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

VIII COLABORACION CIUDADANA

Artículo 14º.-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponde aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de este no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán



constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15º.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 16º.-

1. El funcionamiento de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las normas reglamentarias que desarrolle la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
2. En todo caso, los acuerdos adoptados por la Asociación administrativa de contribuyentes por mayoría absoluta de estos y que representen los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse, obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una Comisión o Junta Ejecutiva, los acuerdos adoptados por esta tendrán fuerza para obligar a los interesados.
3. Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, una vez constituidas conforme a lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 14, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa de las obras y servicios.

A tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.
- b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.
- c) La Asociación se hará responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.
- d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

- e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17º.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 30 de Diciembre de 1989.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de tele asistencia domiciliaria, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.-Naturaleza.

La contraprestación económica por la prestación de los servicios de teles asistencia domiciliaria, tiene la naturaleza de precio público, por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo.

El servicio de tele asistencia domiciliaria se prestará a través de línea telefónica, y con equipamiento de comunicaciones e informático específico, pudiendo los usuarios entrar en contacto verbal las 24 horas del día, con una central atendida por personas específicamente preparadas para dar respuesta a la crisis presentada.

El servicio se prestará en los términos recogidos en el convenio formalizado entre el Ayuntamiento y la oficina autonómica de Cruz Roja Española en Cantabria, a las personas de la tercera edad, minusválidos, o en situación de riesgo, y que vivan solas, y se ajusten al perfil definido en el concierto.

Se instalarán 10 terminales pudiendo su número ampliarse o reducirse posteriormente.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuantía.

1.-La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.-La tarifa de este precio público será la siguiente:

Por cada terminal incluida en el programa de tele asistencia domiciliaria, se abonará la cantidad de 23,80 euros al mes.

Artículo 5º.- Obligación de pago.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

1.-La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2.-El pago del precio público se efectuará en el momento de solicitar el mismo. El pago se efectuará por trimestres naturales completos.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA 9

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos del RDL 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de tele asistencia domiciliaria, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.-Naturaleza.

La contraprestación económica por la prestación de los servicios de teles asistencia domiciliaria, tiene la naturaleza de precio público, por ser una prestación de servicios y realización de actividades objeto de la competencia de esta Entidad y no concurrir en ella ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 20.1 del RDL 2/2004 de 5 de Marzo.

El servicio de tele asistencia domiciliaria se prestará a través de línea telefónica, y con equipamiento de comunicaciones e informático específico, pudiendo los usuarios entrar en contacto verbal las 24 horas del día, con una central atendida por personas específicamente preparadas para dar respuesta a la crisis presentada.

El servicio se prestará en los términos recogidos en el convenio formalizado entre el Ayuntamiento y la oficina autonómica de Cruz Roja Española en Cantabria, a las personas de la tercera edad, minusválidos, o en situación de riesgo, y que vivan solas, y se ajusten al perfil definido en el concierto.

Se instalarán 10 terminales pudiendo su número ampliarse o reducirse posteriormente.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

Por cada terminal incluida en el programa de tele asistencia domiciliaria, se abonará la cantidad de 23,80 euros al mes.

Artículo 5º.- Obligación de pago.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.
2. El pago del precio público se efectuará en el momento de solicitar el mismo. El pago se efectuará por trimestres naturales completos.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA 10

NORMAS REGULADORAS DE LA GRABACION Y ENTREGA DE LAS CINTAS GRABADAS EN LAS SESIONES MUNICIPALES

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada el pasado día 24 de noviembre de 1999 adoptó el acuerdo relativo a la grabación de las sesiones celebradas por esta Corporación, así como de la custodia de estas por la Secretaría municipal, aconsejan la adopción de la normativa a la cual se ha de ajustar tanto la grabación de las cintas como su puesta a disposición de los Señores Concejales, Grupos Municipales o de cualquier otro interesado.

En razón de lo indicado el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29/03/00 aprobó las normas reguladoras de la grabación y entrega de las cintas grabadas en las sesiones municipales quedando las mismas fijadas fijadas en el siguiente detalle:

ARTÍCULO 1.-

La grabación material de las sesiones que se celebren por el Pleno de la Corporación , ya sean de carácter ordinario o extraordinario , se efectuarán por los servicios municipales de Radio Laredo.

ARTÍCULO 2.-

Por los servicios de Radio Laredo se entregarán a la Secretaría la grabación efectuada en el plazo máximo de dos días a contar desde su celebración.
A la entrega de las cintas se acompañara ofició en el que se indicará si la misma contiene la integridad de la sesión celebrada o se han producido errores o fallos que supongan merma en la recogida de los debates celebrados en la sesión..

ARTÍCULO 3.-

Por la Secretaría se recogerá en el acta de la sesión que el debate de la misma se encuentran transcrita a las cintas grabadas indicando la numeración otorgada a las mismas y en su caso se recogerán los defectos o mermas señalados por el servicio de Radio Laredo.

ARTÍCULO 4.-

Las grabaciones serán custodiadas y guardas por la Secretaría, sin perjuicio del archivo que a tal efecto pudiera mantener Radio Laredo, anualmente se remitirán las cintas grabadas y depositadas en la Secretaría al Archivo Municipal para su conservación y archivo definitivo.

ARTÍCULO 5.-



AYUNTAMIENTO DE Laredo

Los Señores Concejales interesados en la obtención de copia de las cintas grabadas se dirigirán, ya sea de forma verbal o mediante escrito, a la Secretaría Municipal para entrega a los mismos de un duplicado.

La Secretaria requerirá del servicio Radio Laredo la realización de la citada copia la cual se efectuará a partir de la existente en los archivos de Radio Laredo o en defecto de esta de la obrante en la Secretaría.

En todo caso la entrega de la cinta se efectuará por la Secretaría al señor Concejales solicitante, o a Sr Portavoz del Grupo Municipal que así lo solicite, previa firma del recibí de la entrega.

ARTÍCULO 6.-

Participando las cintas de la misma condición que los acuerdos recogidos en el acta de la sesión, podrán ser facilitadas a los particulares que así lo soliciten previa petición en tal sentido dirigida a la Alcaldía.

La entrega de la cinta no exigirá la condición de interesado en el expediente, al estimarse la misma como documento de carácter público.

ARTICULO 7º.-

Las presente reglamentación, dado su carácter de norma general relativa al funcionamiento del Pleno de la Corporación, forman parte del Reglamento Orgánico Municipal al que se entiende incorporado,

ARTICULO 8º -

La solicitud por los particulares, a que se refiere el artículo 6º de estas normas, de una copia de las cintas grabadas en las sesiones municipales devengará el siguiente precio público.

Por cada unidad de cinta grabada	39,50 euros.
----------------------------------	--------------

El abono del precio público se deberá efectuar simultáneamente con la petición de la copia de la cinta grabada de la sesión del Pleno de la Corporación que se desee disponer, debiendo incorporarse el justificante del pago a la solicitud sin la cual esta no se tramitará.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZA 11

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO

CAPÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN PRIMERA.- Disposiciones Generales

Artículo 1.- Concepto. Ámbito de aplicación.

El Servicio Público de Atención Domiciliaria del Ayuntamiento de Laredo consiste en la prestación temporal de una serie de atenciones y/o cuidados de carácter personal, doméstico y social a la persona y/o familias en su domicilio, cuando se hallan incapacitados funcionalmente de manera parcial, para la realización de sus actividades de vida diaria o en situaciones de conflicto psicofamiliar para algunos de sus miembros, que residan y estén empadronados en el municipio de Laredo y sin suplir en ningún caso la responsabilidad de la propia familia o del sistema sanitario.

Sin perjuicio del establecimiento y seguimiento de los objetivos que la política municipal desarrolla en materia de Acción Social, el Servicio de Atención Domiciliaria se presta en régimen de libre concurrencia con otras entidades públicas o empresas privadas, teniendo carácter voluntario en su solicitud y aceptación.

Artículo 2º - Condiciones de admisión.

Podrán solicitar la prestación del Servicio de Atención Domiciliaria Municipal las personas que se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades de vida diaria, o en situación de conflicto psicofamiliar para algunos de sus miembros, y requieran alguna de las prestaciones contempladas en el artículo 5º con sujeción a las normas reguladoras del Servicio.

Artículo 3º Objetivos.

Los objetivos que persigue este Servicio son los siguientes:

1. Prevenir situaciones de crisis personal y/o familiar.
2. Fomentar la autonomía personal y la integración en el medio habitual de vida, previniendo la dependencia y el aislamiento.
3. Evitar y retrasar internamientos, manteniendo a la persona en su medio con garantías de una adecuada atención.
4. Apoyar en sus responsabilidades de atención a las familias que presentan dificultades o carencias de competencias sociales.

Artículo 4º - Funciones.



- a) Preventiva:
- Apoyar o complementar la organización familiar para disminuir sobrecargas, evitando situaciones de crisis.
 - Proporcionar habilidades sociales en familias desestructuradas.
- b) Asistencial:
- Cubrir la necesidad de atención personal y mantenimiento y orden de la vivienda.
- c) Integradora:
- Facilitar recursos que posibiliten el retorno a su medio habitual de vida, estimulando la adquisición de habilidades personales y sociales.

Artículo 5º - Prestaciones.

La Atención Domiciliaria consistirá en la prestación de las siguientes tareas y/o servicios:

- a) Servicios domésticos:
1. Limpieza de la vivienda; ésta se adecuará a una actividad de limpieza cotidiana, salvo casos específicos de necesidad que sean, determinados por el Asistente Social del Ayuntamiento.
 2. Lavar, coser y planchar, siempre y cuando el beneficiario del SAD disponga de los medios técnicos oportunos (lavadora y plancha).
 3. Realización de compras domésticas a cuenta del beneficiaria del SAD.
 4. Preparación de alimentos en el domicilio.
- b) Servicios de carácter personal:
1. Aseo personal, incluyendo cambio de ropa, lavado de cabello y todo aquello que requiera la higiene habitual.
 2. Atención especial al mantenimiento de la higiene personal para encamados o incontinentes.
 3. Ayuda a la movilización dentro del hogar, levantar, sentar, acostar.
 4. Acompañamiento en los desplazamientos fuera del domicilio para la realización de gestiones, visitas médicas, tramitación de documentos, etc., siempre dentro del horario asignado al beneficiario del SAD.
 5. Dar de comer en los casos que sea necesario
 6. Acompañamiento, siempre que se cuente con la colaboración de personal voluntario.
- En ningún caso podrán realizarse curas de cualquier tipo, así como administrar alimentos y medicamentos por vía muscular, intravenosa o similares.
- c) Servicios de carácter socio-educativos:
1. Intervención técnico-profesional para el desarrollo de capacidades personales.
 2. Intervención de carácter educativo para la adquisición de habilidades o competencias sociales.
 3. Facilitar el acceso a actividades de ocio y tiempo libre.



SECCIÓN SEGUNDA.- Organización y funcionamiento

Artículo 6º.- Organización.

El SAD se prestará directamente por parte del Ayuntamiento mediante gestión directa o indirecta, de conformidad con los modos de gestión previstos en el artículo 85 de la Ley 7185, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 7º.-Horario.

El Servicio de atención domiciliaria, se prestará todos los días del año, a excepción de sábados, domingos y festivos.

Es un servicio diurno, siendo flexible en cuanto a mañanas o tardes.

El tiempo de atención concedido a cada beneficiario no excederá de dos horas diarias o de cincuenta y dos horas al mes, salvo circunstancias debidamente justificadas.

CAPITULO SEGUNDO Instrucción y Tramitación

Artículo 8º - Iniciación.

El procedimiento para la concesión de las prestaciones del SAD podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

Si se iniciase de oficio, deberán garantizarse en su tramitación los requisitos y circunstancias documentales de forma similar a la iniciación a instancia de parte.

Las solicitudes se presentarán ante el Registro Municipal, según modelo establecido. Dichas solicitudes irán firmadas por el interesado o por su representante legal, y en las mismas se indicará qué prestación/es de las que ofrece el SAD se solicitan.

Artículo 9º - Documentación.

A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

- Declaración jurada de que todos los datos proporcionados en la solicitud son ciertos.
- Fotocopia del ONI.
- Fotocopia de la cartilla de la Seguridad Social, u otra entidad aseguradora.
- Certificado de empadronamiento y convivencia.
- Fotocopia de la declaración del IRPF del último año, o en su defecto, certificación negativa expedida por la Delegación de Hacienda, del solicitante y de los miembros que componen la unidad de convivencia.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- f) Certificaciones emitidas por entidades y organismos competentes de los ingresos que por cualquier concepto perciban el solicitante y los demás miembros de la unidad de convivencia (pensiones, nóminas, desempleo, rentas de capital, etcétera).
- g) Las personas que aleguen alguna minusvalía, presentarán el certificado del órgano competente donde se reconozca la citada minusvalía.
- h) Certificado catastral de bienes rústicos y urbanos.
- i) Informe médico del interesado y de cualquier otro miembro de la familia que se considere oportuno.
- j) Certificado de intereses en cuentas bancarias.

Se podrá solicitar a los interesados la aportación de otros documentos distintos de los anteriormente enumerados, a efectos de constatar si reúne las condiciones exigidas para ser beneficiarios de la prestación solicitada. En cualquier caso, el Ayuntamiento no dispondrá de esta documentación para fines distintos de los concernientes al Servicio de Atención Domiciliaria.

En todo caso el uso y gestión de los ficheros automatizados derivados de este Servicio se encontrarán sujetos a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. No será preciso el consentimiento del interesado para la cesión de los datos de los ficheros cuando estos se deriven de los Convenios suscritos entre el Ayuntamiento de Laredo y la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para la prestación del Servicio de Atención Domiciliaria o para el desarrollo de actuaciones de prevención en el ámbito de la Unidad Básica de Acción Social.

Artículo 10º -Tramitación.

La tramitación de las solicitudes se ajustará el siguiente procedimiento:

Procedimiento ordinario.

1. Si el escrito de iniciación no reuniese los requisitos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, o no se haya acompañado de alguno/s de los documentos exigidos en esta normativa, se requerirá a quien hubiese firmado la solicitud para que en el plazo de diez días hábiles, con suspensión durante dicho periodo del plazo para resolver, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que si no lo hiciera ser archivará el expediente previa resolución municipal.
2. Una vez presentada la solicitud junto con la documentación expresada en el artículo anterior, será estudiada y valorada por los Servicios Sociales del Ayuntamiento. Dicho Servicio emitirá un informe escrito en el que pondrá de manifiesto si el interesado cumple los requisitos señalados para percibir las prestaciones solicitadas y contempladas en el Servicio, así como los días y horas que se prestarían. En dicho informe se aplicará el baremo sobre grado de necesidad según Anexo 1.



3. El plazo para emitir el citado informe, así como aquellos otros que se estimen oportunos recabar, será de treinta días hábiles a contar desde el siguiente a la presentación de toda la documentación preceptiva, establecida en el artículo 9º
4. Trámite de audiencia.
 - a) Emitido el informe, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado o, en su caso, a su representante.
 - b) El interesado, durante el plazo de diez días, podrá alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes.
 - c) Si antes del vencimiento del plazo el interesado manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.
 - d) Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidas en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.
 - e) La renuncia del interesado a la inclusión en el Servicio en las condiciones propuestas no impedirá la realización de una nueva solicitud, que solo podrá denegarse en su tramitación si la misma reitera los motivos que dieron lugar a la denegación de la primera petición.

Artículo 11º.~ Resolución.

La resolución del expediente es competencia del Alcalde, quién podrá delegar tal atribución en la Comisión de Gobierno.

La resolución será siempre motivada, con indicación de los recursos que contra la misma se puedan interponer.

El plazo para la resolución y notificación del presente procedimiento será de tres meses iniciándose su computo a partir de la presentación de la solicitud en el Registro Municipal y estimándose denegada la petición en el caso de no ser notificada la resolución dentro de dicho periodo.

CAPITULO TERCERO

Sección Primera.- Comunicaciones y Coordinación

Artículo 12º -Altas.



Concedido el servicio, le será notificado al beneficiario o representante legal del mismo.

Esta notificación tendrá el carácter de orden de alta donde se especificará el tipo de prestación que va a recibir, el número de horas, y la aportación económica que le corresponda efectuar.

Igualmente se comunicará la resolución a los Servicios Sociales Municipales y a la empresa contratada a fin de que la misma proceda al inicio de la prestación.

Si el beneficiario tuviera que abonar aportación económica por la prestación del SAD, como queda recogido en el apartado «Precios por prestación del servicio», firmará un documento en el que se comprometerá a abonar la cantidad asignada mensualmente.

Artículo 13º - Bajas.

Se producirán:

1. Por fallecimiento o ingreso en residencia.
2. Por propia voluntad del interesado.
3. Por finalizar la situación de necesidad que motivó su concesión.
4. Por haber concluido los objetivos del servicio.
5. Por no haberse cumplido todos objetivos planteados para la concesión del SAD.
6. Si a causa de investigaciones, resultara que el beneficiario no reúne los requisitos para seguir con la prestación.
7. Por traslado de domicilio.
8. Por otras causas de carácter grave que imposibiliten la prestación del servicio.
9. Por no hacer efectivo el precio fijado por prestación del servicio.

En caso de variación de las circunstancias o modificaciones sustanciales, los Servicios Sociales informarán sobre si procede o no la continuación del servicio, resolviendo el Alcalde-Presidente de forma motivada.

La baja en la prestación del SAD se formalizará en un documento cumplimentado y firmado por los Servicios Sociales, conteniendo los datos de identificación del usuario y los motivos por los que causa baja, así como la fecha en que dejará de recibir el servicio. En caso de baja voluntaria, deberá figurar el conforme y la firma del interesado.

Una copia del documento mencionado será notificado al interesado remitiendo otra al Asistente Social para su unión al expediente.

Las bajas podrán ser de dos tipos:

- Baja temporal: Tendrá una duración máxima de dos meses y estará motivada por la ausencia temporal del usuario de su domicilio habitual debido a ingreso en residencia, hospital u otro lugar, de forma provisional, para lo cual se tendrá en cuenta un posible



retorno al servicio: o por la presencia en el domicilio de un familiar o persona próxima al usuario que modifique la situación de necesidad.

- Baja definitiva: Será aquella que supere los dos meses de baja temporal o la que venga motivada por finalización del servicio, en base a las causas señaladas en el primer párrafo del presente artículo. Esta modalidad implicará que una posible reanudación se contemple como nueva solicitud.

Artículo 14.- Lista de Espera.-

Cuando , pese a reunir los requisitos establecidos para ser beneficiario de la prestación del servicio, no sea posible la inclusión del peticionario en el Servicio de Asistencia Domiciliaria, por no disponer del personal suficiente para atender todas las solicitudes, el Ayuntamiento generará una lista de espera para su uso en posteriores vacantes o ampliaciones del servicio.

En tales casos, producida una vacante o ampliado el Servicio, el Ayuntamiento incluirá en este a las personas que mayor puntuación tenga dentro del baremo recogido al Anexo I, sin que tenga que atenerse en la adjudicación a ningún otro criterio.

La validez de las peticiones incluidas en Lista de Espera será de un año a contar desde la resolución que acordó su inclusión en la misma, debiendo renovarse a la finalización de dicho periodo, produciéndose la baja en la misma en caso contrario.

SECCIÓN SEGUNDA.-Revisiones

Artículo 15º - Incompatibilidades.

Los Servicios de Ayuda Domiciliaria previstos en la presente Ordenanza, serán incompatibles en su percepción con otros servicios o prestación de análogo contenido o finalidad reconocidos por otra Entidad o Institución privada o pública, salvo que se complementen.

Artículo 16º - Revisiones.

Los Servicios Sociales Municipales encargados del expediente efectuará cuantas revisiones considere oportunas por iniciativa propia o a petición del interesado para el seguimiento adecuado del mismo, pudiendo proponer las modificaciones necesarias tanto en la prestación del servicio, en la revisión de los horarios establecidos en base al estado de necesidad y a la demanda existente en cada momento, como en las aportaciones económicas correspondientes.

Si una vez asignado el servicio se comprueba que los datos proporcionados por el usuario no son ciertos se procederá a la actualización de los mismos y si realizada ésta tuviera repercusiones en cuanto a las aportaciones económicas que deben realizar los usuarios, el



AYUNTAMIENTO DE Laredo

Ayuntamiento facturará por el precio resultante de la actualización sobre la totalidad de las horas que se les hubiese prestado. Reservándose asimismo el derecho a ejercer las acciones legales pertinentes.

Las modificaciones que se establecen en la prestación del servicio, en las aportaciones económicas o en la supresión del servicio, deberán acordarse previa tramitación de expediente contradictorio con audiencia del interesado o representante legal.

Artículo 17º - Actualización de datos.

Los usuarios del SAD y solicitantes en lista de espera quedan obligados a poner en conocimiento inmediato del Ayuntamiento cuantas variaciones se produzcan en su situación personal, familiar y económica, que puedan repercutir en las condiciones de la prestación y en la aportación económica que deban realizar.

CAPITULO CUARTO

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.-

Si el Servicio Municipal de Atención Domiciliaria no se gestionara directamente por el Ayuntamiento, las empresas o entidades prestatarias del mismo se someterán a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones Administrativas que haya regulado la adjudicación del Contrato, y a las previsiones contenidas en la Ley de Cantabria 5/92, sobre Acción Social, en todo lo que fuera de aplicación.

Segunda.-

Las subvenciones que de organismos, tanto públicos como privados, les sean concedidas al Ayuntamiento por el concepto de Servicio de Atención Domiciliaria redundarán íntegramente en este Servicio, a fin de lograr una adecuada atención.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Una vez aprobada por el Pleno del Ayuntamiento la presente norma y publicada en el BOC, se concederá un plazo de tres meses de adaptación a las nuevas normas para los usuarios que actualmente están recibiendo el Servicio de Atención Domiciliaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia a dictar las disposiciones internas que puedan completar estas normas.



AYUNTAMIENTO DE

Laredo

Segunda.-

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 31 de Julio de 2.001, y comenzará a aplicarse al siguiente día de su publicación en el BOC, habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 31 de Octubre de 2.001.



ORDENANZA 12

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CENTRO AVANZADO DE COMUNICACIONES Y SERVICIOS DE LAREDO (C.A.S.C)

1.- OBJETO.-

El Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones de Laredo (C.A.S.C.) es un servicio público de carácter municipal, cuyo objetivo es la difusión, utilización y formación de los ciudadanos, empresas y asociaciones de Laredo en las nuevas tecnologías de la comunicación, favoreciendo el acceso y uso cotidiano de las mismas, sirviendo igualmente como centro de formación en dichas áreas.

Tendrá igualmente el carácter del Centro de Comunicaciones para su uso por las entidades públicas de la comarca que así lo soliciten.

2.-UBICACIÓN.-

El Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones se ubica en la Casa de Cultura “Dr. Velasco” de Laredo. La titularidad del C.A.S.C. corresponde al Excmo. Ayuntamiento De Laredo.

3 .-UTILIZACION DEL CENTRO COMARCAL.-

La utilización del Centro Avanzado de Servicios y Avanzados de Laredo podrá efectuarse bajo dos modalidades:

- a. Socio del C.A.S.C , para lo cual será necesario la obtención de la oportuna autorización y un carnet de usuario. Dicho carnet servirá al usuario para poder acceder y usar las instalaciones del Centro bajo la dirección y organización que a tal efecto se efectúe por el servicio municipal encargado de su gestión. Para su obtención el solicitante deberá presentar la documentación establecida al artículo 4 de esta Ordenanza.
- b. Utilización Libre.- Comprende aquellos casos o situaciones en los que el uso del Centro se efectúa de forma aislada, para necesidades puntuales y por personas o entidades que no se encuentren recogidos en el apartado anterior.

4.-OBTENCION DE LA CONDICION DE SOCIO.-

1. 1.- Para la obtención de la condición de socio será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Usuarios Privados:
 - Solicitud de utilización según modelo de la presente ordenanza



AYUNTAMIENTO DE Laredo

- Copia DNI
 - Dos fotografías tamaño carnet
 - Justificante del pago del Precio Público.
 - Justificación de la autorización de los padres o tutores para los menores de 14 años.
- b) Empresas radicadas en la comarca.
- Solicitud de utilización según modelo de esta ordenanza.
 - Copia del alta en el I.A.E. de un municipio de esta comarca o copia del CIF con domicilio en un municipio de esta comarca en caso de no encontrarse sujeto al I.A.E
 - Designación de la persona o personas que utilizaran el servicio
 - Justificante del pago del Precio Público.
- c) Entidades Públicas:
- Escrito del Alcalde o director de la misma solicitando la utilización y designando a la persona o personas responsable de su uso.
 - Justificante del pago del Precio Público.
- d) Asociaciones:
- Solicitud de utilización según modelo de esta Ordenanza.
 - Copia de los Estatutos
 - Designación de la persona o personas que utilizará el servicio
 - Justificante del pago del Precio Público.
2. El Centro Avanzado de Servicios y Comunicación podrá asimismo ser utilizado por el Ayuntamiento para la realización de cursos y programas de formación en sus diferentes vertientes, pudiendo desarrollar dichas actividades directamente por sus servicios municipales o mediante contratación.
3. Las solicitudes efectuadas serán resueltas por la Alcaldía-Presidencia, o Concejal en quien delegue, previo informe del Director del IMC.

5.- UTILIZACIÓN DEL CENTRO POR LOS SOCIOS .

1. La autorización se extenderá a favor de la persona, asociación y entidad pública específicamente autorizadas, no admitiéndose el uso a aquellas personas que no hayan sido debidamente autorizadas en la resolución de referencia.
2. En el caso de que la autorización se efectúe a favor de varias personas de una empresa, entidad pública o asociación, estas no podrán utilizar el servicio de forma simultanea o en su caso de forma sucesiva tal que la misma suponga vulneración del límite de horario máximo de uso establecido en esta Ordenanza.



AYUNTAMIENTO DE Laredo

3. En caso de que en momentos determinados existan más solicitudes para uso de las instalaciones que puestos de conexión, el uso del Centro se efectuará por riguroso orden de petición con respeto a la limitación horaria establecida en esta Ordenanza y bajo la dirección de los Servicio del Instituto Municipal de Cultura.

6.-UTILIZACION LIBRE DEL CENTRO.-

1. 1.-El C.A.S.C podrá ser utilizado en la modalidad de uso libre, no requiriendo esta modalidad inscripción previa ni adquirir la condición de socio, siendo requisito tan solo la disponibilidad de plaza y abonar en el momento de la entrada la tarifa que a tal efecto este establecida.
2. 2.-El usuario habrá de adquirir 30,60 o 90 minutos de tiempo de utilización del servicio y por parte del encargado de la sala se le indicará el puesto que puede utilizar.
3. 3.-El precio abonado da derecho exclusivamente al uso del ordenador, debiendo abonar las tarifas establecidas para hacer uso de otros elementos existentes en el centro (impresoras etc.)

7.-HORARIO DE UTILIZACIÓN.-

1. Por el Ayuntamiento se regulará el horario de utilización del C.A.C. de acuerdo con los usos que se realizan en dicho Centro. A tal efecto, por el servicio correspondiente se establecerá un horario diario durante el cual los usuarios podrán hacer uso de la instalación.
2. La solicitud de utilización se efectuará al encargado del servicio en el mismo día de utilización. El C.A.S.C. atenderá las peticiones por el orden en el que hayan sido solicitadas.
3. Por el encargado del servicio se adjudicará los horarios y tiempos de uso del C.A.S.C. en razón de las distintas actividades programados en el mismo.
4. En caso de ser necesario por tener el C.A.S.C. mayor afluencia de usuarios que puntos de conexión disponibles, el responsable del servicio puede establecer una regulación horaria que adjudique horarios, limitando el tiempo máximo de utilización, incluso con reducción del mismo hasta una hora, y que será de obligado cumplimiento por parte de los usuarios.
5. El Centro no se encontrará disponible para el uso de los socios ni de los usuarios libres durante los periodos en que se efectúen clases o cursos en el mismo, procurándose por los servicios municipales informar con la mayor anticipación posible de las fechas y horarios en que se celebrarán estos.

8.-NORMAS DE USO.-



AYUNTAMIENTO DE Laredo

1. Para el correcto funcionamiento del C.A.S.C. se seguirán las siguientes normas de uso:
 - a) a) Salvo para el caso de cursos, la utilización del Centro se efectuara por periodo máximo de noventa minutos en cada sesión, debiendo existir al menos una separación de cuatro horas entre sesiones de uso.
 - b) No podrá crearse en los ordenadores accesos a Internet o buzones propios debiéndose limitar el uso a los establecidos en el Sistema informático.
 - c) El usuario será responsable de la eliminación de los correos electrónicos recibidos, de los ficheros de texto o de las aplicaciones efectuadas. En caso contrario los mismos serán susceptibles de uso público sin que el Ayuntamiento se vea obligado a guardar o a preservar la privacidad de los mismos.
 - d) Los elementos del Centro Avanzado solo podrán ser objeto de uso dentro del local en que se encuentre. Salvo autorizaciones excepcionales efectuadas por el Director del I.M.C los equipos, elementos o aparatos del Centro no podrán salir de la sala en la que se encuentren ubicados , el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la rescisión de la condición de socio y a la indemnización al Ayuntamiento de los daños que pudieran producirse.
 - e) El uso de los Sistemas de Información adscritos al centro será el adecuado para su conservación y mantenimiento.
 - f) No estará permitido la instalación en el sistema informático de programas salvo aquellos expresamente implantados por los Servicios Municipales.
 - g) El usuario es responsable de los daños que pueda producir en el sistema como consecuencia de la utilización de disquetes propios o de la bajada de aplicaciones, os, etc. que pudieran contener virus informáticos.
 - h) En ningún caso podrá utilizarse por los usuarios del Centro el servidor del sistema, quedando el mismo limitado exclusivamente a los responsables municipales.
 - i) Los usuarios no podrán acceder ni manipular el sistema operativo de la red o de cualquiera de los ordenadores , ni la configuración establecida en los mismos por los servicios municipales.
 - j) El Ayuntamiento no será responsable del mal uso que derive del Centro Comarcal ni de la información que el usuario pueda emitir desde el Centro para su uso en Internet u otras redes.
 - k) Salvo expresa autorización del responsable del servicio no podrán efectuarse actividades tales como descarga de música y videos o grabaciones de CD, en ningún caso se autorizará el acceso a páginas de pornografía, descargas de programas o llamadas que supongan el uso de números de teléfono con prefijo 906 o de servicios semejantes, o cuyo contenido atente de forma grave contra los derechos fundamentales y libertades públicas recogidas en la Constitución, así como cualesquiera otras utilizations de los equipos informáticos que supongan incumplimiento de la normativa sobre propiedad intelectual y del Software.



2. El incumplimiento de cualquiera de las normas de uso aquí recogidas dará lugar a la revocación de la autorización de uso, la cual podrá limitarse a la persona específicamente autorizada cuando los actos de uso inadecuado no deriven de órdenes o actuaciones de la empresa, asociación o Entidad Pública de la que depende.
3. La resolución de revocación de autorización se efectuará por la Alcaldía-Presidencia previa a la tramitación de expediente contradictorio con audiencia de la empresa y persona afectada.
4. Durante la tramitación del expediente podrá acordarse, en vía cautelar, la prohibición de utilización por el afectado, o empresa titular de la autorización, las instalaciones del Centro Avanzado de Comunicaciones.
5. La declaración de revocación dará lugar en su caso a la exigencia de abono de los daños materiales producidos o de los gastos generados para la reconfiguración o arreglo del equipo y del Software afectado, así como a los perjuicios ocasionados que serán requeridos por vía administrativa, procediéndose a su cobro en vía ejecutiva en caso de impago de los mismos.
6. Sin perjuicio de lo indicado anteriormente el encargado del servicio estará habilitado para dejar fuera de funcionamiento aquellos puntos de conexión que incumplan de forma reiterada, dentro de una misma sesión, la normativa recogida en esta Ordenanza, dando cuenta de ello a la Alcaldía al objeto de tramitar la correspondiente baja de socio y reclamación de los daños que procedan.
7. El C.A.S.C podrá excepcionalmente alquilar elementos del propio centro, tales como cámaras, proyectores, etc. a entidades públicas y asociaciones mediante el abono del precio público fijado a tal fin en las tarifas de esta ordenanza, el cual deberá ser abonado con anterioridad a su retirada de las instalaciones, en fracciones mínimas de 24 horas, siendo responsabilidad del arrendador el buen uso y correcta manipulación de los equipos arrendados.

ARTICULO 9.-FUNDAMENTO LEGAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 .b), ambos de la Ley 39/1 988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento tiene facultad y competencia para establecer el precio público por el servicio de utilización del Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones.

ARTICULO 10.-NATURALEZA DEL PRECIO PUBLICO

El Precio Público se exige por la utilización libre y voluntaria del Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones en cualquiera de las dos modalidades previstas al artículo 3 de esta Ordenanza



En la modalidad de socio el precio público comprende el derecho a la utilización del Centro conforme a la presente ordenanza, así como el uso efectivo de los puntos de conexión existentes en el mismo conforme a este Ordenanza, no encontrándose incluidos los servicios de utilización de las Impresoras, o cualesquiera otro elementos de reproducción en papel, existentes en la instalación, que deberán abonarse de forma independiente, así como el acceso a los cursos de iniciación o perfeccionamiento, salvo aquellos que expresamente se realicen con destino a los socios, bien de forma gratuita o por precio reducido.

En la modalidad de utilización libre este se exige por el uso efectivo de las instalaciones de forma separada conforme se recoge en la Ordenanza.

Los servicios que no se encuentra expresamente recogidos como Precios Públicos no serán prestados por el Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones, careciendo los usuarios de la facultad de uso o utilización aun cuando el Centro disponga de los medios necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 11º - OBLIGATORIEDAD EN EL PAGO.

Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios del Centro Avanzados de Comunicaciones de Laredo con carácter general, en cualquiera de sus dos modalidades, pudiéndose establecerse, al amparo del artículo 45 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, cuotas inferiores para aquellas personas o familias cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, siendo necesario para ello el informe del Asistente Social y resolución expresa de la Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Informativa de Sanidad y Bienestar Social.

ARTICULO 12.-FORMA DE PAGO

1. Los usuarios interesados en la adquisición de la condición de socio con destino a la utilización del Centro Avanzado de Comunicaciones deberán solicitar la tarjeta personalizada de socio-usuario y abonar el precio correspondiente con antelación a la utilización de los servicios del Centro.
2. La cuota se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en la Caja del Centro o de la entidad colaboradora que se señale.
3. Los solicitantes podrán efectuar petición de fraccionamiento o aplazamiento del precio público en dos periodos semestrales, la falta de abono de uno de los periodos dará lugar a la recaudación de la cuota pendiente por vía ejecutiva así como a la suspensión del derecho a la utilización de las instalaciones hasta el efectivo cobro de la misma., en cuyo caso se reanudará dicho derecho hasta la finalización del plazo inicialmente establecido.
4. El justificante del pago, que especificará la duración y horario solicitado, deberá encontrarse en todo momento a la vista de los encargados del servicio para su control.



5. La cuota a abonar se corresponderá con el periodo solicitado por el interesado, no dará derecho a devolución de la cuota la disminución en el periodo de uso inicialmente establecido en caso de que este no sea utilizado por el usuario por motivos ajenos a defectos en las instalaciones municipales, en caso de exceso en el periodo solicitado este deberá abonarse por el interesado antes del inicio de la prórroga de uso del equipo.
6. El Servicio encargado de la gestión del Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones podrá suspender la conexión de uno o varios puntos de conexión, aun cuando estos se encuentren en funcionamiento efectivo, en el caso de que el usuario no se encuentre al corriente del abono de la cuota.

ARTICULO 13.-CUANTIA DEL PRECIO PUBLICO.-

El precio público por utilización del Centro Avanzado de Servicios y Comunicaciones se establece en las siguientes cuantías, correspondiente a la utilización de los puntos de conexión y scanner:

Socios:	
Socios individuales:	46,15 €/año.
Asociaciones:	
Un solo usuarios:	49,60 €/año
Más de un usuario:	49,60 €/ año
Entidades Públicas:	
Un solo usuario:	49,60 €/año
Más de un usuario:	61,90 €/año
Empresas y entidades mercantiles	
Un solo usuario:	68,15 €/año
Más de un usuario:	73,35 €/año
Usuario no socios:	
Por cada 30 minutos o fracción	1,90 €.

El uso de las impresoras o plotter se efectuará previa pago de cuota por importe de 5,35 € que será destinada al uso de las impresoras en las cuantías siguientes, consumiéndose de acuerdo con el uso realizado por el interesado a los siguientes precios:

Impresoras:

Impresoras láser por página	0,16 €
Impresoras chorro de tinta por página	0,14 €
Impresora láser página A3	0,26 €

Cámara de vídeo

Por alquiler de cámara de vídeo, fotografía, proyector y otros medios	37,20 € /día o fracción de 24 h.
Nota:-El alquiler del cañón de conferencias será de 4 horas máximo al día.	



AYUNTAMIENTO DE
Laredo

Por la reserva del Centro para actuaciones específicas:

Por cada dos horas o fracción	111,50 €.
-------------------------------	-----------

Cursos.-

El precio de los cursos será fijado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, pudiendo establecer, si las disponibilidades presupuestarias lo permiten, disminuciones de hasta un 50 % para los socios del Centro o en su caso establecer cursos gratuitos especialmente destinado a los usuarios del Centro.

El Centro no estará obligado a facilitar ningún tipo de consumibles a los usuarios.

ARTICULO 14.-CONVENIOS.-

Mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno el Ayuntamiento de Laredo podrá establecer convenios con Asociaciones sin fin de lucro , Colegios o entidades formativas para el uso del Centro.

Los Convenios citados, en los que se fijarán duración, uso, horario así como el coste a abonar por los usuarios, o el carácter gratuito del uso, deberá ser informado por la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interior con carácter previo a la resolución que a tal efecto se efectúe por la Comisión de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 21 de Mayo de 2.003, habiéndose publicado el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de Cantabria de 6 de Julio de 2.003.

DISPOSICION DEROGATORIA.-

Con la entrada en vigor de la presente queda derogada la Ordenanza Reguladora del Centro Comarcal de Comunicaciones aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 09/05/00 y publicada en el BOC nº 213 de fecha 06/11/00.



ORDENANZA 13

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL

ARTICULO 1º.-

De conformidad con lo previsto en el art. 2 e) en relación con el artículo 41 ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

ARTICULO 2º.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación del Servicio de Celebración del Matrimonio Civil.

ARTICULO 3º.-

La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio, no obstante en el momento de la solicitud se ingresará en concepto de depósito previo el importe del precio.

ARTICULO 4º.-

Están obligados al pago quien solicite el servicio o se beneficie de él.

ARTICULO 5º.-

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
De Lunes a Viernes	52,30 €	261,65 €
Sábados, Domingos y Festivos	261.65 €	313,95 €

Para aplicar la tarifa de empadronados bastará con que lo esté uno de los contrayentes.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del año 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.